



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002- 200800112 -00
DEMANDANTE	RF ENCORE S.A.S - cesionario de BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	SONIA ESPERANZA GALINDO GÓMEZ
ASUNTO	Se abstiene de dar trámite renuncia poder

En atención al escrito radicado el 12 de abril de 2021 (Doc.53-C1), mediante el cual la abogada ELISABETH CRUZ BULLA, portadora de la T.P. No.125.486 del C.S. de la J., renuncia al poder que le fuera conferido por BANCO DE BOGOTÁ S.A., el Despacho determina **ABSTENERSE** de darle trámite al escrito comento por cuanto dicha entidad no ostenta la calidad de extremo procesal según cesión del crédito aceptada desde el pasado 24 de abril de 2017¹.

Por no encontrarse actuación pendiente, pasen las diligencias **AL PUESTO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.06**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de febrero de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Ver Doc.50, Cuaderno Principal.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12c310357f9b5ba4aeffe123198d4fadd3710b3589c432004e16a8fdd93e665**

Documento generado en 23/02/2023 02:51:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002- 200900024 -00
DEMANDANTE	RF ENCORE S.A.S - cesionario de BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	ALIX ALCIRA MONROY BARRAGÁN
ASUNTO	Aprueba liquidación del crédito - Acepta renuncia de poder

Fenecido el traslado surtido respecto a la actualización de la liquidación del crédito visible en Doc.62 del expediente y vista la renuncia de poder que presenta la vocera del extremo ejecutante, el Despacho

RESUELVE

1º- APROBAR en la suma de (**\$ 21.800.648,45 M/Cte.**), la liquidación del crédito presentada por la parte actora el 26 de marzo de 2021 (Doc.62-C1), **a corte de 20 de marzo de 2021**, como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin que se elevara objeción alguna por parte de la demandado. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el CGP. Art. 446-Num.3º.

En tal sentido, **instar** a las partes para que al actualizar la liquidación tomen como base el corte de la última aprobada por el Despacho.

2º- ACEPTAR LA RENUNCIA de poder manifestada por la abogada ELISABETH CRUZ BULLA, portadora de la T.P. No.125.486 del C.S. de la J., quien fungía como representante judicial del extremo activo¹.

Se advierte a la mencionada abogada, que conforme con lo preceptuado por el CGP Art.76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia

3º- Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.06**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de febrero de 2023.

¹ Reconocida en auto de 04 de abril de 2019.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b85e30426e0938c7895b87479e57ace020703617c5fc897de3764e54e8ea3633**

Documento generado en 23/02/2023 02:51:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002- 200800837-00
DEMANDANTE	RF ENCORE S.A.S - cesionario de BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	JHON JAIRO GARCÉS
ASUNTO	Se abstiene de dar trámite renuncia poder

En atención al escrito radicado el 12 de abril de 2021 (Doc.52-C1), mediante el cual la abogada ELISABETH CRUZ BULLA, portadora de la T.P. No.125.486 del C.S. de la J., renuncia al poder que le fuera conferido por BANCO DE BOGOTÁ S.A., el Despacho determina **ABSTENERSE** de darle trámite al escrito comento por cuanto dicha entidad no ostenta la calidad de extremo procesal según cesión del crédito aceptada desde el pasado 30 de enero de 2017¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.06**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de febrero de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa17080f0a4a6647b5d0bd188b04f62d3008b2f122f2ef168c159560b33fe7a0**

Documento generado en 23/02/2023 02:51:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Ver Doc.47, Cuaderno Principal



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002- 201500223 -00
DEMANDANTE	FRIO Y CALOR S.A.
DEMANDADO	OMAR PENAGOS PÉREZ LUZ AYDEE GIRALDO GIRALDO
ASUNTO	Requiere parte previo a aprobar liquidación del crédito

Verificadas atentamente las actuaciones adelantadas en el proceso de la referencia, advierte el Despacho que sería del caso resolver lo correspondiente a las actualizaciones de la liquidación del crédito, presentadas el 23 de marzo de 2021 (FI.11, Doc. 25) y el 04 de marzo de 2022 (FI.25, Doc.25), sino fuera porque no es claro para este juzgador la razón de **NO** liquidación de las obligaciones derivadas de uno de los títulos valores base de ejecución, esto es, de la **letra de cambio No.5938**.

Circunstancia anterior que deviene desde el proveído de fecha 09 de diciembre de 2019 (FI.09, Doc. 25) y las subsiguientes liquidaciones presentadas por la vocera judicial de la sociedad actora. Así las cosas, el despacho,

RESUELVE

1º- REQUERIR A LA PARTE ACTORA para que **en el término de ejecutoria** de esta decisión, clarifique al Despacho la situación aquí puesta de presente, es decir, si se llevó a cabo la aplicación de abonos al crédito o remisión parcial de la deuda; en fin, eleve las manifestaciones que considere pertinentes al respecto.

2º- Vencido el término concedido en el numeral anterior, regresen las diligencias al despacho para **sustanciación prioritaria** de las liquidaciones pendientes de resolución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.06**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de febrero de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3c427b84e16765df46f314ce80f72cb8dad98ab3cae25a75137d2b4065443d9**

Documento generado en 23/02/2023 02:51:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002- 201800190-00
DEMANDANTE	DIANA AGRÍCOLA S.A.S.
DEMANDADO	OMAIRA HURTADO ALFONSO GERMAN ALONSO PIÑEROS VEGA CARLOS JULIO CÁRDENAS VEGA
ASUNTO	Control de legalidad – Ordena registro emplazamiento

Verificadas atentamente las actuaciones adelantadas en la acción ejecutiva de la referencia, de entrada considera necesario esta Judicatura efectuar control de legalidad según lo permite abiertamente el CGP Art.42-12 y Art.132, con relación a la etapa de notificación de los demandados, en virtud a la irregularidad que a continuación se vislumbra:

- a) Por Auto de fecha 21 de febrero de 2020 (Doc.25-C1), el Despacho dispuso el emplazamiento del extremo pasivo conformado por lo señores OMAIRA HURTADO ALFONSO, GERMAN ALONSO PIÑEROS VEGA y CARLOS JULIO CÁRDENAS VEGA.
- b) Nuevamente revisadas las constancias de notificación, respecto a la demandada OMAIRA HURTADO ALFONSO, se observa que la dirección electrónica a la cual se intentó la notificación (ANDREAPEZCOMERCIO@HOTMAIL.COM¹) no corresponde a la consignada en la demanda andrealopezcomercio@hotmail.com. Siendo menester agotar la remisión de la comunicación para notificación, bien sea, según las prescripciones del CGP Art.291 o la vigente L.2213/2020 Art.8, previo a proceder eventualmente a su emplazamiento.
- c) En lo que atañe a los codemandados GERMAN ALONSO PIÑEROS VEGA y CARLOS JULIO CÁRDENAS VEGA, mantendrá el Despacho su emplazamiento no sin antes adecuar tal actuación según las modificaciones y directrices de la L.2213/2020 Art.10.

Dicho lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1º- DEJAR SIN VALOR NI EFECTO la orden de emplazamiento dispuesta en auto adiado 21 de febrero de 2020, exclusivamente respecto a la demandada OMAIRA HURTADO ALFONSO, conforme se expuso en precedencia.

2º- REQUERIR a la parte actora a fin de realice las gestiones de notificación de la demandada OMAIRA HURTADO ALFONSO, bien sea, según las prescripciones del CGP Art.291 o la vigente L.2213/2020 Art.8, a la dirección electrónica informada en el libelo genitor, esto es, andrealopezcomercio@hotmail.com. **Alléguese las constancias del caso.**

3º- Por Secretaria, bajo las directrices de la L.2213/2020 Art.10. **INCLUIR** la información correspondiente a los demandados GERMAN ALONSO PIÑEROS VEGA y CARLOS JULIO CÁRDENAS VEGA, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

¹ Ver Doc.20, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

Se advierte que el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro. **Déjense en el expediente las constancias respectivas.**

4°- Vencido el término anterior, regresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.06**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de febrero de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c14b2f1366cfe49b94a005737f1ff43fb3b6b6b2316ca07b16dac658678ac80**

Documento generado en 23/02/2023 02:51:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002- 201701797-00
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO	MARTHA JULIA YOVANA
ASUNTO	No acepta renuncia de poder – No reconoce personería jurídica

Procede el Despacho a pronunciarse en torno a la manifestación de renuncia de poder y el nuevo mandato conferido por la sociedad ejecutante. Así las cosas,

RESUELVE

1°- NO ACEPTAR LA RENUNCIA de poder presentada el 21 de abril de 2021, por la apoderada judicial de la parte actora, puesto que no se arrima con el memorial la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, tal como lo exige el CGP Art.76. Se aprecia que la constancia de recibo plasmada corresponde a una persona jurídica diferente a la actora BANCO FINANDINA S.A.

2°- NO ACEPTAR el escrito de poder visible en el Doc.27 de este cuaderno digital, como quiera que la profesional peticionaria no adjunta la plenario documentos soporte que acrediten la calidad y facultades actuales de quien lo confiere en representación de la entidad demandante, tal como lo dispone el CGP. Art. 75 y ss.

3°- Por no encontrarse actuación pendiente, pasen las diligencias AL PUESTO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.06**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de febrero de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **520d33385ca74f7b694948549e81c7b8094a104c93e208193c770bce65e51287**

Documento generado en 23/02/2023 02:51:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002- 201500223 -00
DEMANDANTE	FRIO Y CALOR S.A.
DEMANDADO	OMAR PENAGOS PÉREZ LUZ AYDEE GIRALDO GIRALDO
ASUNTO	Incorpora respuesta entidades

INCORPÓRESE al expediente las respuestas emitidas por MOLINOS EL YOPAL y SEMCA S.A.S., visibles en Doc.26 y 28 de este cuaderno digital. **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora para los fines que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.06**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de febrero de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08cb3711e15e1e2261193e72b53ddd051eecff71d566454e2c6f0f308382b9bb**

Documento generado en 23/02/2023 02:51:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201301051-00
DEMANDANTE	FRIO Y CALOR S.A.
DEMANDADO	WILSON BUENO VALENCIA CARLOS ARTURO PÉREZ CEPEDA
ASUNTO	Modifica y aprueba liquidación del crédito

Teniendo en cuenta que se halla fenecido el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la actualización de la liquidación del crédito presentada el pasado 23 de marzo de 2021 (Ver Doc.29), sería del caso impartirle aprobación; no obstante, como quiera que la misma no se encuentra conforme a las tasas autorizadas por la Superintendencia Financiera, con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art 446, el Despacho procederá a su **MODIFICACIÓN**.

Entonces, descendiendo a las cuentas tenemos:

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERÉS X MES
19,37%	Marzo	2019	30	2,15%	\$ 1.379.000,00	\$ 29.625,36
19,32%	Abril	2019	30	2,14%	\$ 1.379.000,00	\$ 29.557,12
19,34%	Mayo	2019	30	2,15%	\$ 1.379.000,00	\$ 29.584,42
19,30%	Junio	2019	30	2,14%	\$ 1.379.000,00	\$ 29.529,82
19,28%	Julio	2019	30	2,14%	\$ 1.379.000,00	\$ 29.502,51
19,32%	Agosto	2019	30	2,14%	\$ 1.379.000,00	\$ 29.557,12
19,32%	Septiembre	2019	30	2,14%	\$ 1.379.000,00	\$ 29.557,12
19,10%	Octubre	2019	30	2,12%	\$ 1.379.000,00	\$ 29.256,45
19,03%	Noviembre	2019	30	2,11%	\$ 1.379.000,00	\$ 29.160,63
18,91%	Diciembre	2019	30	2,10%	\$ 1.379.000,00	\$ 28.996,21
18,77%	Enero	2020	30	2,09%	\$ 1.379.000,00	\$ 28.804,11
19,06%	Febrero	2020	30	2,12%	\$ 1.379.000,00	\$ 29.201,71
18,95%	Marzo	2020	30	2,11%	\$ 1.379.000,00	\$ 29.051,04
18,69%	Abril	2020	30	2,08%	\$ 1.379.000,00	\$ 28.694,21
18,19%	Mayo	2020	30	2,03%	\$ 1.379.000,00	\$ 28.005,20
18,12%	Junio	2020	30	2,02%	\$ 1.379.000,00	\$ 27.908,44
18,12%	Julio	2020	30	2,02%	\$ 1.379.000,00	\$ 27.908,44
18,29%	Agosto	2020	30	2,04%	\$ 1.379.000,00	\$ 28.143,30
18,35%	Septiembre	2020	30	2,05%	\$ 1.379.000,00	\$ 28.226,09
18,09%	Octubre	2020	30	2,02%	\$ 1.379.000,00	\$ 27.866,95
17,84%	Noviembre	2020	30	2,00%	\$ 1.379.000,00	\$ 27.520,67
17,46%	Diciembre	2020	30	1,96%	\$ 1.379.000,00	\$ 26.992,52
17,32%	Enero	2021	30	1,94%	\$ 1.379.000,00	\$ 26.797,39
17,54%	Febrero	2021	30	1,97%	\$ 1.379.000,00	\$ 27.103,89
17,41%	Marzo	2021	23	1,95%	\$ 1.379.000,00	\$ 20.640,87
Total intereses moratorios causados desde el 01/03/2019 hasta el 23/03/2021						\$ 707.191,58
Última liquidación aprobada por el Despacho a corte de 28/02/2019 ¹						\$ 4.650.779,14
Total liquidación a corte de 23/03/2021						\$ 5.357.970,72

Así las cosas, el despacho,

¹ Por auto de 09 de diciembre de 2019.

Kart-36/06

RESUELVE

1º- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante el 23 de marzo de 2021.

2º- APROBAR en la suma de (**\$ 5.357.970,72 M/Cte.**) la liquidación del crédito con corte a 23 de marzo de 2021, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 446-3.

En tal sentido, **instar** a las partes para que al actualizar la liquidación tomen como base el corte de la última que se encontrare aprobada por el Despacho.

3º- Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.06**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de febrero de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7ddf10d54e878651bd4c5c6688705cbf0b0fc01de57fb0e5477be332525432d**

Documento generado en 23/02/2023 02:51:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002- 201301052-00
DEMANDANTE	FRIO Y CALOR S.A.
DEMANDADO	ESMERIS YAIRA PALMEZANO ROMERO CAROLINA ARÉVALO ROZO
ASUNTO	Modifica y aprueba liquidación del crédito

Teniendo en cuenta que se halla fenecido el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la actualización de la liquidación del crédito presentada el pasado 23 de marzo de 2021 (Ver Doc.32), sería del caso impartirle aprobación; no obstante, como quiera que la misma no se encuentra conforme a las tasas autorizadas por la Superintendencia Financiera, con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art 446, el Despacho procederá a su **MODIFICACIÓN**.

Entonces, descendiendo a las cuentas tenemos:

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERÉS X MES
19,37%	Marzo	2019	30	2,15%	\$ 3.990.000,00	\$ 85.718,04
19,32%	Abril	2019	30	2,14%	\$ 3.990.000,00	\$ 85.520,61
19,34%	Mayo	2019	30	2,15%	\$ 3.990.000,00	\$ 85.599,59
19,30%	Junio	2019	30	2,14%	\$ 3.990.000,00	\$ 85.441,60
19,28%	Julio	2019	30	2,14%	\$ 3.990.000,00	\$ 85.362,58
19,32%	Agosto	2019	30	2,14%	\$ 3.990.000,00	\$ 85.520,61
19,32%	Septiembre	2019	30	2,14%	\$ 3.990.000,00	\$ 85.520,61
19,10%	Octubre	2019	30	2,12%	\$ 3.990.000,00	\$ 84.650,64
19,03%	Noviembre	2019	30	2,11%	\$ 3.990.000,00	\$ 84.373,40
18,91%	Diciembre	2019	30	2,10%	\$ 3.990.000,00	\$ 83.897,66
18,77%	Enero	2020	30	2,09%	\$ 3.990.000,00	\$ 83.341,84
19,06%	Febrero	2020	30	2,12%	\$ 3.990.000,00	\$ 84.492,24
18,95%	Marzo	2020	30	2,11%	\$ 3.990.000,00	\$ 84.056,31
18,69%	Abril	2020	30	2,08%	\$ 3.990.000,00	\$ 83.023,86
18,19%	Mayo	2020	30	2,03%	\$ 3.990.000,00	\$ 81.030,27
18,12%	Junio	2020	30	2,02%	\$ 3.990.000,00	\$ 80.750,30
18,12%	Julio	2020	30	2,02%	\$ 3.990.000,00	\$ 80.750,30
18,29%	Agosto	2020	30	2,04%	\$ 3.990.000,00	\$ 81.429,85
18,35%	Septiembre	2020	30	2,05%	\$ 3.990.000,00	\$ 81.669,39
18,09%	Octubre	2020	30	2,02%	\$ 3.990.000,00	\$ 80.630,26
17,84%	Noviembre	2020	30	2,00%	\$ 3.990.000,00	\$ 79.628,33
17,46%	Diciembre	2020	30	1,96%	\$ 3.990.000,00	\$ 78.100,19
17,32%	Enero	2021	30	1,94%	\$ 3.990.000,00	\$ 77.535,60
17,54%	Febrero	2021	30	1,97%	\$ 3.990.000,00	\$ 78.422,43
17,41%	Marzo	2021	23	1,95%	\$ 3.990.000,00	\$ 59.722,30
Total intereses moratorios causados desde el 01/03/2019 hasta el 23/03/2021						\$ 2.046.188,82
Última liquidación aprobada por el Despacho a corte de 28/02/2019 ¹						\$ 14.536.357,48
Total liquidación a corte de 23/03/2021						\$ 16.582.546,3

Así las cosas, el despacho,

¹ Por auto de 09 de diciembre de 2019.

Kart-35/06

RESUELVE

1º- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante el 23 de marzo de 2021.

2º- APROBAR en la suma de (**\$ 16.582.546,3 M/Cte.**) la liquidación del crédito con corte a 23 de marzo de 2021, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 446-3.

En tal sentido, **instar** a las partes para que al actualizar la liquidación tomen como base el corte de la última que se encontrare aprobada por el Despacho.

3º- Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.06**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de febrero de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a8e0ebe85ea12c418c05e480e6477c363cd79686d630b42d88f9cce21ce9e4a**

Documento generado en 23/02/2023 02:51:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PROCESO VERBAL ESPECIAL LEY 1561 DE 2012 - TITULACIÓN DE LA POSESIÓN.
RADICACIÓN	850014003002- 201600015-00
DEMANDANTE	GILBERTO PEÑA PICO DORA MARÍA CELY DE PEÑA
DEMANDADO	EDNA RUD SÁNCHEZ ÁLVAREZ VICTOR JAVIER RIVEROS LATRIGLIA
ASUNTO	Admisión demanda

Efectuado el estudio correspondiente a las actuaciones adelantadas en la acción de la referencia, se percata el Despacho que si bien, mediante auto anterior¹ se ordenó requerir a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE YOPAL, a fin de que emitiera respuesta al oficio civil No.2242², lo cierto es que a Fl.05 del Doc. 22 de expediente obra la misma, con fecha de radicación 18 de septiembre de 2017.

Así las cosas, se tendrá por agotado el requisito de que trata la L.1561/2012 Art.12, esto es, corroborarse que el predio objeto de pretensiones se halla excluido de las condiciones que contemplan los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del Art. 6° de la mencionada ley, puesto que la totalidad de las entidades oficiadas emitieron pronunciamiento en tal sentido³; así como también obran cartas catastrales expedidas por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC.

Entonces, aunado a que no se avizora obstáculo alguno para dar continuación a la acción, procederá al despacho con la calificación de la demanda conforme lo prevé la L.1561/2012 Art.13 y 14. Por lo tanto, el Juzgado

RESUELVE

1°- ADMITIR la presente demanda VERBAL ESPECIAL PARA TITULACIÓN DE LA POSESIÓN de que trata la L.1561/2012, formulada por los señores GILBERTO PEÑA PICO y DORA MARÍA CELY DE PEÑA, quienes actúan por intermedio de apoderado judicial, en contra de los señores EDNA RUD SÁNCHEZ ÁLVAREZ y VICTOR JAVIER RIVEROS LATRIGLIA, y demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble a usucapir denominado “Rancho Cascabeles”, ubicado en la Vereda El Picón del Municipio de Yopal, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.**470-45082** y referencia catastral 000100110997000.

2°- IMPRIMIR a la demanda el trámite verbal especial contemplado en la L.1561/2012 Art.14 y ss.

3°- ORDENAR la medida de **INSCRIPCIÓN DE DEMANDA** sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número No.470-45082 de propiedad de los demandados EDNA RUD SÁNCHEZ ÁLVAREZ y VICTOR JAVIER RIVEROS LATRIGLIA. Para tal fin líbrese oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad.

¹ Doc. 32, Cuaderno Único, Expediente Digital.

² Fl.03, Doc.10, Cuaderno Único, Expediente Digital.

³ Ver Doc.12, 15, 17, 18, 22, Cuaderno Único, Expediente Digital.

4°- NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente decisión a la demandada EDNA RUD SÁNCHEZ ÁLVAREZ en la forma que indica el CGP Art. 291 ss., o la L.2213/2022 Art.8° de conocerse dirección electrónica. Córrasele traslado de la demanda y sus anexos, por el **TÉRMINO DE VEINTE (20) DÍAS** (CGP Art.369) para que ejerza su derecho de defensa, aporte los documentos que estén en su poder y solicite las pruebas que pretenda hacer valer (L.1561/2012 Art.14-2).

5°- ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO del demandado GILBERTO PEÑA PICO, en atención a la manifestación de desconocimiento de dirección a la cual pueda ser notificado de la presente providencia. En consecuencia, conforme lo establece el CGP Art.108 en concordancia con la L. 2213 /2022 Art.10. **POR SECRETARÍA REGÍSTRESE** la actuación aquí ordenada ante el Registro Nacional De Personas Emplazadas. Surtido lo anterior, se procederá a la luz de la L.1561/2012 Art.14-4.

Se advierte que el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro. **Déjense en el expediente las constancias respectivas.**

6°- INFORMAR por el medio más expedito de la existencia del presente proceso a las siguientes entidades:

- Superintendencia de Notariado y Registro
- Agencia Nacional de Tierras
- Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
- Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).
- Personería Municipal de Yopal.

Para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar según el ámbito de sus funciones. **Por secretaria líbrense las comunicaciones respectivas.**

7°- ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO de las personas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto del presente proceso de conformidad con el inciso 4 del numeral 2° de la L.1561/2012 Art.14, en la forma establecida por el CGP Art.108 en concordancia con la L. 2213 /2022 Art.10. **POR SECRETARÍA REGÍSTRESE** la actuación aquí ordenada ante el Registro Nacional De Personas Emplazadas.

8°- INSTALAR UNA VALLA en lugar visible del predio objeto del presente proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, que deberá cumplir con los requisitos y contener la información que refiere L.1561/2012 Art.14 - numeral 3°.

8.1. Instalada la valla la parte demandante deberá **APORTAR** fotografías o mensaje de datos del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

8.2. La valla deberá **PERMANECER** instalada hasta la diligencia de inspección judicial.

9°- ACEPTAR LA RENUNCIA de poder presentada por el profesional YILMER OSDEY VELANDIA DUARTE, portador de la T.P. No. 277.829 del C. S. de la J., quien fungió como representante judicial del extremo activo. **ADVERTIR** que conforme al CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

10°- ENTENDER reasumido el poder ostentado por el apoderado judicial principal de la parte actora, abogado MIGUEL ANTONIO CELY CARO, portador de la T.P No. 61.219 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.06**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de febrero de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b9be192a7cf6fad49532a50821f3a833d6445a62949350e61df42a1617dd7fb**

Documento generado en 23/02/2023 02:51:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002- 201301052 -00
DEMANDANTE	FRIO Y CALOR S.A.
DEMANDADO	ESMERIS YAJAIRA PALMEZANO ROMERO CAROLINA ARÉVALO ROZO
ASUNTO	Requiere parte actora CGP Art. 317

Verificadas atentamente las actuaciones adelantadas en la presente acción con relación a las medidas cautelares, se observa el bien mueble, motocicleta distinguida con placa **RCA-88C**, se encuentra debidamente embargada y secuestrada (Doc.30-C2), en consecuencia, en aras de dar continuidad al trámite respectivo, el Juzgado,

RESUELVE

1°- REQUERIR a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días, presente el avalúo del bien mueble antes referido, conforme lo establece el CGP Art.444, so pena de aplicar la consecuencia de que trata el Art.317 ib., sobre las medidas cautelares que recaen en dicho bien.

Vencido el término concedido, regresen las diligencias al despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.06**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de febrero de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bae5341f71e75236b3c3adda7b45f34758225d501ab0fd47b21c41c18bf2ceb**d

Documento generado en 23/02/2023 02:51:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002- 200900238 -00
DEMANDANTE	RF ENCORE S.A.S Cesionario de BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	FABIO ORLANDO NUMPAQUE PULIDO
ASUNTO	Aprueba liquidación del crédito – Acepta renuncia poder

Fenecido el traslado surtido respecto a la actualización de la liquidación del crédito visible en Doc.36 del expediente y vista la renuncia de poder que presenta la vocera del extremo ejecutante, el Despacho

RESUELVE

1°- APROBAR en la suma de (**\$ 14.959.331,88 M/Cte.**), la liquidación del crédito presentada por la parte actora el 26 de marzo de 2021 (Doc.36-C1), **a corte de 20 de marzo de 2021**, como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin que se elevara objeción alguna por parte del demandado. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el CGP. Art. 446-Num.3°.

En tal sentido, **instar** a las partes para que al actualizar la liquidación tomen como base el corte de la última aprobada por el Despacho.

2°- ACEPTAR LA RENUNCIA de poder manifestada por la abogada ELISABETH CRUZ BULLA, portadora de la T.P. No.125.486 del C.S. de la J., quien fungía como representante judicial del extremo activo¹.

Se advierte a la mencionada abogada, que conforme con lo preceptuado por el CGP Art.76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia

3°- Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, previa verificación por secretaria, **EFFECTUAR LA ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN, POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.06**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de febrero de 2023.

¹ Reconocida en auto de 04 de abril de 2019.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **115566b3a22b3bd5e50f2fe57dbed257eecd663cc207a3d730e1ca7c2d7064dd**

Documento generado en 23/02/2023 02:51:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002- 201000279-00
DEMANDANTE	RF ENCORE S.A.S Cesionario de BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	LUZ DARIS PARDO QUIROGA
ASUNTO	Acepta renuncia de poder

En atención a la renuncia de poder presentada por la vocera judicial de la parte ejecutante, la cual se encuentra ajustada a las prescripciones del CGP Art. 76, el Juzgado

RESUELVE

1°- ACEPTAR LA RENUNCIA de poder manifestada por la abogada ELISABETH CRUZ BULLA, portadora de la T.P. No. 125.486 del C.S. de la J., quien fungía como representante judicial del extremo activo.

Se advierte a la mencionada abogada, que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

2°- Por no encontrarse actuación pendiente, pasen las diligencias **AL PUESTO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.06**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de febrero de 2023.

Juan Carlos Florez Torres

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85b6e560306fb42301da6a6ab88286435104d93c6fe178e092ec2c59aaf04449**

Documento generado en 23/02/2023 02:51:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002- 200900612-00
DEMANDANTE	RF ENCORE S.A.S Cesionario de BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	JUAN GABRIEL BAEZ
ASUNTO	Aprueba liquidación del crédito – Acepta renuncia poder

Fenecido el traslado surtido respecto a la actualización de la liquidación del crédito visible en Doc.40 del expediente y vista la renuncia de poder que presenta la vocera del extremo ejecutante, el Despacho

RESUELVE

1°- APROBAR en la suma de (**\$ 11.001.444,18 M/Cte.**), la liquidación del crédito presentada por la parte actora el 26 de marzo de 2021 (Doc.40-C1), **a corte de 20 de marzo de 2021**, como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin que se elevara objeción alguna por parte del demandado. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el CGP. Art. 446-Num.3°.

En tal sentido, **instar** a las partes para que al actualizar la liquidación tomen como base el corte de la última aprobada por el Despacho.

2°- ACEPTAR LA RENUNCIA de poder manifestada por la abogada ELISABETH CRUZ BULLA, portadora de la T.P. No.125.486 del C.S. de la J., quien fungía como representante judicial del extremo activo¹.

Se advierte a la mencionada abogada, que conforme con lo preceptuado por el CGP Art.76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia

3°- Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, previa verificación por secretaria, **EFFECTUAR LA ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN, POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.06**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de febrero de 2023.

¹ Reconocida en auto de 04 de abril de 2019.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73fcc97f7ce30aee3d3cd2c25ee982a7fea0d77fca70455b60939837b3bc6f7**

Documento generado en 23/02/2023 02:51:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002- 200800831-00
DEMANDANTE	RF ENCORE S.A.S - cesionario de BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	MARTHA ELENA HERRERA SOLÓRZANO
ASUNTO	Se abstiene de dar trámite renuncia poder

En atención al escrito radicado el 12 de abril de 2021 (Doc.46-C1), mediante el cual la abogada ELISABETH CRUZ BULLA, portadora de la T.P. No.125.486 del C.S. de la J., renuncia al poder que le fuera conferido por BANCO DE BOGOTÁ S.A., el Despacho determina **ABSTENERSE** de darle trámite al escrito comento por cuanto dicha entidad no ostenta la calidad de extremo procesal según cesión del crédito aceptada desde el pasado 30 de enero de 2017¹.

Por no encontrarse actuación pendiente, pasen las diligencias **AL PUESTO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.06**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de febrero de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fb445eeb5cd773225a095a3501651685ce16e85b7769adbc4935894c19aab57**

¹ Ver Doc.41, Cuaderno Principal

Documento generado en 23/02/2023 02:51:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002- 200701059 -00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	WILDER PADILLA ARISMENDI MARÍA NUBY ARISMENDI DUQUE
ASUNTO	Aprueba liquidación del crédito

Fenecido el traslado surtido respecto a la actualización de la liquidación del crédito visible en Doc.41 del expediente y vista la renuncia de poder que presenta la vocera del extremo ejecutante, el Despacho

RESUELVE

1°- APROBAR en la suma de (**\$ 31.733.415,84 M/Cte.**), la liquidación del crédito presentada por la parte actora el 26 de marzo de 2021 (Doc.45-C1), **a corte de 20 de marzo de 2021**, como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin que se elevara objeción alguna por parte del demandado. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el CGP. Art. 446-Num.3°.

En tal sentido, **instar** a las partes para que al actualizar la liquidación tomen como base el corte de la última aprobada por el Despacho.

2°- Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

3°- Se abstiene el Despacho de dar trámite al memorial obrante en el Doc.47-C1, en tanto que, el peticionario y los extremos procesales allí referidos no corresponden al de la acción judicial objeto de estudio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN, POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.06**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de febrero de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31448e0c7f5e6987a49cc7309a3505fa146b20fc6518a2e2dda76148014e9000**

Documento generado en 23/02/2023 02:51:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002- 201400911-00
DEMANDANTE	FRIO Y CALOR S.A.
DEMANDADO	CONSTRUCCIONES CIVILES DEL ORIENTE S.A.S
ASUNTO	Modifica y aprueba liquidación del crédito

Teniendo en cuenta que se halla fenecido el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la actualización de la liquidación del crédito presentada el pasado 19 de marzo de 2021 (Ver Doc.49), sería del caso impartirle aprobación; no obstante, como quiera que la misma no se encuentra conforme a las tasas autorizadas por la Superintendencia Financiera, con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art 446, el Despacho procederá a su **MODIFICACIÓN**.

Entonces, descendiendo a las cuentas tenemos:

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERÉS X MES
19,37%	Marzo	2019	30	2,15%	\$ 2.645.000,00	\$ 56.823,11
19,32%	Abril	2019	30	2,14%	\$ 2.645.000,00	\$ 56.692,23
19,34%	Mayo	2019	30	2,15%	\$ 2.645.000,00	\$ 56.744,59
19,30%	Junio	2019	30	2,14%	\$ 2.645.000,00	\$ 56.639,86
19,28%	Julio	2019	30	2,14%	\$ 2.645.000,00	\$ 56.587,48
19,32%	Agosto	2019	30	2,14%	\$ 2.645.000,00	\$ 56.692,23
19,32%	Septiembre	2019	30	2,14%	\$ 2.645.000,00	\$ 56.692,23
19,10%	Octubre	2019	30	2,12%	\$ 2.645.000,00	\$ 56.115,52
19,03%	Noviembre	2019	30	2,11%	\$ 2.645.000,00	\$ 55.931,74
18,91%	Diciembre	2019	30	2,10%	\$ 2.645.000,00	\$ 55.616,37
18,77%	Enero	2020	30	2,09%	\$ 2.645.000,00	\$ 55.247,91
19,06%	Febrero	2020	30	2,12%	\$ 2.645.000,00	\$ 56.010,52
18,95%	Marzo	2020	30	2,11%	\$ 2.645.000,00	\$ 55.721,54
18,69%	Abril	2020	30	2,08%	\$ 2.645.000,00	\$ 55.037,12
18,19%	Mayo	2020	30	2,03%	\$ 2.645.000,00	\$ 53.715,55
18,12%	Junio	2020	30	2,02%	\$ 2.645.000,00	\$ 53.529,96
18,12%	Julio	2020	30	2,02%	\$ 2.645.000,00	\$ 53.529,96
18,29%	Agosto	2020	30	2,04%	\$ 2.645.000,00	\$ 53.980,44
18,35%	Septiembre	2020	30	2,05%	\$ 2.645.000,00	\$ 54.139,23
18,09%	Octubre	2020	30	2,02%	\$ 2.645.000,00	\$ 53.450,38
17,84%	Noviembre	2020	30	2,00%	\$ 2.645.000,00	\$ 52.786,20
17,46%	Diciembre	2020	30	1,96%	\$ 2.645.000,00	\$ 51.773,19
17,32%	Enero	2021	30	2,80%	\$ 2.645.000,00	\$ 51.398,91
17,54%	Febrero	2021	30	1,97%	\$ 2.645.000,00	\$ 51.986,80
17,41%	Marzo	2021	19	1,95%	\$ 2.645.000,00	\$ 32.705,07
Total intereses moratorios causados desde el 01/03/2019 hasta el 19/03/2021						\$ 1.349.548,16
Última liquidación aprobada por el Despacho a corte de 28/02/2019 ¹						\$ 7.978.416,51
Total liquidación a corte de 19/03/2021						\$ 9.327.964,67

Así las cosas, el despacho,

RESUELVE

1º- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante el 19 de marzo de 2021.

¹ Por auto de 09 de diciembre de 2019.

Kart-33/06

2°- APROBAR en la suma de (**\$ 9.327.964,67 M/Cte.**) la liquidación del crédito con corte a 19 de marzo de 2021, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 446-3.

En tal sentido, **instar** a las partes para que al actualizar la liquidación tomen como base el corte de la última que se encontrare aprobada por el Despacho.

3°- Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, previa verificación por secretaría, EFECTUAR LA ENTREGA de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico No.06, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de febrero de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1736ff36a301983400b8e5a6e3df0943ee8f389d85a051a8d9e8f0a997f59089**

Documento generado en 23/02/2023 02:51:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002- 200900064 -00
DEMANDANTE	RF ENCORE S.A.S - cesionario de BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	CARMEN ADRIANA LEÓN GÓMEZ
ASUNTO	Acepta renuncia de poder – No da trámite liquidación del crédito

En atención a la renuncia de poder presentada por la vocera judicial de la parte ejecutante el 26 de abril de 2021 (Doc.51 y 52), la cual se encuentra ajustada a las prescripciones del CGP Art. 76, el Juzgado

RESUELVE

1°- ACEPTAR LA RENUNCIA de poder manifestada por la abogada ELISABETH CRUZ BULLA, portadora de la T.P. No.125.486 del C.S. de la J., quien fungía como representante judicial del extremo activo¹.

Se advierte a la mencionada abogada, que conforme con lo preceptuado por el CGP Art.76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

2°- ABSTENERSE el Despacho de dar trámite a la actualización de la liquidación del crédito radicada el 31 de agosto de 2021 (Doc.54), puesto que, como se precisó en el numeral anterior, la vocera judicial para tal oportunidad ya había renunciado al poder conferido por la actora.

3°- Por no encontrarse actuación pendiente, pasen las diligencias AL PUESTO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN, POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.06**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de febrero de 2023.

¹ Reconocida en auto de 28 de marzo de 2019.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dfc89de0d5b358f6da106df69bc0cfb948fa7a9287f17ede4496d466a606e0f**

Documento generado en 23/02/2023 02:51:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002- 200701100 -00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A. FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS
DEMANDADO	ADIELA ORTÍZ MONROY
ASUNTO	Aprueba liquidación del crédito

Fenecido el traslado surtido respecto a la actualización de la liquidación del crédito visible en Doc.51 del expediente y vista la renuncia de poder que presenta la vocera del extremo ejecutante, el Despacho

RESUELVE

1°- APROBAR en la suma de (**\$ 17.656.959,53 M/Cte.**), la liquidación del crédito presentada por la parte actora el 26 de marzo de 2021 (Doc.51-C1), **a corte de 20 de marzo de 2021**, como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin que se elevara objeción alguna por parte del demandado. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el CGP. Art. 446-Num.3°.

En tal sentido, **instar** a las partes para que al actualizar la liquidación tomen como base el corte de la última aprobada por el Despacho.

2°- Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.06**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de febrero de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a14eefde87ae70cf352da0df8955514ae210ede9a8c4b919498e20a5a5df41eb**

Documento generado en 23/02/2023 02:51:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002- 201801185-00
DEMANDANTE	AGROMUNDO LTDA.
DEMANDADO	YENNY ANDREA QUINTANA TOLOZA JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ
ASUNTO	Designa curador Ad-Litem – Acepta renuncia de poder

Teniendo en cuenta que se realizó la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la parte pasiva, bajo las directrices del CGP Art.108, es del caso nombrar curador ad-litem para su representación. Así las cosas, el Despacho

RESUELVE

1°- DESIGNAR como **curador ad-litem** de la ejecutada YENNY ANDREA QUINTANA TOLOZA, al profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
HERNÁN IVÁN HURTADO	220.557 del C.S.J.	ivanhurtadoh@gmail.com / Carrera 29 # 16-87 Oficina 101, Edificio Yuhanna, Yopal Casanare / Celular 3125979243.

Abogado que ejerce habitualmente la profesión en esta sede judicial. **POR SECRETARÍA COMUNÍQUESE LA DESIGNACION**, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar. **Déjese en el expediente constancia del cumplimiento.**

2°- FIJAR como gastos de curaduría¹ al abogado designado la suma de **doscientos mil pesos M/Cte. (\$ 200.000)**, que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

3°- ACEPTAR LA RENUNCIA de poder presentada por el abogado GERMÁN EDUARDO PULIDO DAZA portador de la T.P. No.71.714 del C.S de la J., quien fungía como representante judicial del extremo activo².

Se advierte a la mencionada abogada, que conforme con lo preceptuado por el CGP Art.76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

¹ Sentencia de C-083/14, en armonía con la Sentencia C-159 de 1999. "(...) Tales gastos pueden y deben ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez (...) El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales, no se confunden con los honorarios (...)".

² Reconocida en auto de 28 de febrero de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.06**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de febrero de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bce798237506d9425e4c2ea4ff59b25ccfe8fc2fbd72e06fec881318630c249**

Documento generado en 23/02/2023 02:51:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201701099-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO	URIEL ANTONIO FORERO PERALTA
ASUNTO	Designa curador Ad-Litem

Teniendo en cuenta que se realizó la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la parte pasiva, bajo las directrices del CGP Art.108, es del caso nombrar curador ad-litem para su representación. Así las cosas, el Despacho

RESUELVE

1°- DESIGNAR como **curador ad-litem** del ejecutado JERFERSON GUSTAVO HERRERA ARIAS, a la profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
YUDY ANDREA MORALES JARAMILLO	224.370 del C.S.J.	andemidis@yahoo.es / 3112782283

Abogada que ejerce habitualmente la profesión en esta sede judicial. **Por secretaría comuníquese la designación**, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar. **Déjese en el expediente constancia del cumplimiento.**

2°- FIJAR como gastos de curaduría¹ a la abogada designada la suma de **doscientos mil pesos M/Cte. (\$ 200.000)**, que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

3°- ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por el abogado EDWARD BENILDO GÓMEZ GARCÍA identificado con C.C. No 9.434.619 y portador de la T.P. No. 260.873 del C.S. de la J., quien funge como apoderado judicial de la entidad ejecutante. **ADVERTIR** que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia (Doc.16, C1).

4°- RECONOCER personería jurídica a CONSULTORÍAS Y PROYECTOS MILAN S.A.S. sociedad identificada con NIT. No.901.251.717-7, quien actúa bajo la representación del abogado CARLOS EDUARDO AFANADOR ARTEAGA portador de la T.P No.208.536 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la ejecutante según los términos del poder conferido (Doc.17-C1).

¹ Sentencia de C-083/14, en armonía con la Sentencia C-159 de 1999. "(...) Tales gastos pueden y deben ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez".

"El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales, no se confunden con los honorarios (...)".

5°- COMPARTIR por secretaría, el link de acceso al expediente digital a la dirección electrónica del apoderado previamente reconocido Cypmilan@gmail.com. De lo anterior, déjese en la respectiva constancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e3f71a5ee4cda38a3adb7f59a365b17578e119fb6017be31da9ff2af09450cc**

Documento generado en 23/02/2023 02:51:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002- 201301051-00
DEMANDANTE	FRIO Y CALOR S.A.
DEMANDADO	WILSON BUENO VALENCIA CARLOS ARTURO PÉREZ CEPEDA
ASUNTO	Decreta medida cautelar

Con fundamento en las estipulaciones del CGP Art.593 y el CST Art.155¹, y en atención a la petición de una nueva medida cautelar que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

1°- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por conceptos de salario u honorarios perciba el demandado WILSON BUENO VALENCIA, en calidad de empleado o contratista de COFREM².

ACLÁRESE, que en el evento que el dinero a embargar corresponda a salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo sobre la **quinta (5^a) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente.**

Por secretaría librese oficio al tesorero o pagador de la entidad referida previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 850012041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia.

Limítese la anterior medida cautelar a la suma de \$ 8.000.000 M/Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN, POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.06**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de febrero de 2023.

¹ Entre otras sentencias se encuentra la T-725 de 2014.

² juridica@cofrem.com.co

Kart-36/06

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6ba0f13a6587c214fc5de882cd4d3fb1f13b3e5c632c8c1e2263a747ff03ab1**

Documento generado en 23/02/2023 02:51:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002- 200800837-00
DEMANDANTE	RF ENCORE S.A.S - cesionario de BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	JHON JAIRO GARCÉS
ASUNTO	Ordena Cumplimiento

Como quiera que a la data no se observa el **CUMPLIMIENTO** de la disposición tomada en el auto inmediatamente anterior respecto al embargo de remanente informado, procédase por Secretaría de conformidad, dejando de ello constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.06**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de febrero de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93f76f159dfc953e111d4c7a85d81ea7415115746a73b04cd934396410899442**

Documento generado en 23/02/2023 02:51:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201501411-00
DEMANDANTE	FRIO Y CALOR S.A.
DEMANDADO	JOHANA ANDREA RAMÍREZ CHAVARRÍA MARÍA INÉS CHAVARRÍA ROJAS
ASUNTO	Modifica y aprueba liquidación del crédito

Teniendo en cuenta que se halla fenecido el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la actualización de la liquidación del crédito presentada el pasado 23 de marzo de 2021 (Ver Doc.21), sería del caso impartirle aprobación; no obstante, como quiera que la misma no se encuentra conforme a las tasas autorizadas por la Superintendencia Financiera, con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art 446, el Despacho procederá a su **MODIFICACIÓN**.

Entonces, descendiendo a las cuentas tenemos:

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERÉS X MES
19,37%	Marzo	2019	30	2,15%	\$ 1.038.000,00	\$ 22.299,58
19,32%	Abril	2019	30	2,14%	\$ 1.038.000,00	\$ 22.248,22
19,34%	Mayo	2019	30	2,15%	\$ 1.038.000,00	\$ 22.268,77
19,30%	Junio	2019	30	2,14%	\$ 1.038.000,00	\$ 22.227,67
19,28%	Julio	2019	30	2,14%	\$ 1.038.000,00	\$ 22.207,11
19,32%	Agosto	2019	30	2,14%	\$ 1.038.000,00	\$ 22.248,22
19,32%	Septiembre	2019	30	2,14%	\$ 1.038.000,00	\$ 22.248,22
19,10%	Octubre	2019	30	2,12%	\$ 1.038.000,00	\$ 22.021,90
19,03%	Noviembre	2019	30	2,11%	\$ 1.038.000,00	\$ 21.949,77
18,91%	Diciembre	2019	30	2,10%	\$ 1.038.000,00	\$ 21.826,01
18,77%	Enero	2020	30	2,09%	\$ 1.038.000,00	\$ 21.681,41
19,06%	Febrero	2020	30	2,12%	\$ 1.038.000,00	\$ 21.980,69
18,95%	Marzo	2020	30	2,11%	\$ 1.038.000,00	\$ 21.867,28
18,69%	Abril	2020	30	2,08%	\$ 1.038.000,00	\$ 21.598,69
18,19%	Mayo	2020	30	2,03%	\$ 1.038.000,00	\$ 21.080,05
18,12%	Junio	2020	30	2,02%	\$ 1.038.000,00	\$ 21.007,22
18,12%	Julio	2020	30	2,02%	\$ 1.038.000,00	\$ 21.007,22
18,29%	Agosto	2020	30	2,04%	\$ 1.038.000,00	\$ 21.184,01
18,35%	Septiembre	2020	30	2,05%	\$ 1.038.000,00	\$ 21.246,32
18,09%	Octubre	2020	30	2,02%	\$ 1.038.000,00	\$ 20.975,99
17,84%	Noviembre	2020	30	2,00%	\$ 1.038.000,00	\$ 20.715,34
17,46%	Diciembre	2020	30	1,96%	\$ 1.038.000,00	\$ 20.317,79
17,32%	Enero	2021	30	1,94%	\$ 1.038.000,00	\$ 20.170,92
17,54%	Febrero	2021	30	1,97%	\$ 1.038.000,00	\$ 20.401,63
17,41%	Marzo	2021	23	1,95%	\$ 1.038.000,00	\$ 15.536,78
Total intereses moratorios causados desde el 01/03/2019 hasta el 23/03/2021						\$ 532.316,79
Última liquidación aprobada por el Despacho a corte de 28/02/2019 ¹						\$ 2.385.858,77
Total liquidación a corte de 23/03/2021						\$ 2.918.175,56

Así las cosas, el despacho,

RESUELVE

1º- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante el 23 de marzo de 2021.

¹ Por auto de 09 de diciembre de 2019.

Kart-29/06

2°- APROBAR en la suma de (**\$ 2.918.175,56 M/Cte.**) la liquidación del crédito con corte a 23 de marzo de 2021, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 446-3.

En tal sentido, **instar** a las partes para que al actualizar la liquidación tomen como base el corte de la última que se encontrare aprobada por el Despacho.

3°- Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, previa verificación por secretaría, EFECTUAR LA ENTREGA de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico No.06, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de febrero de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5560050e06ff5dce366695e16d9069a31f661615d9ade12fcb9f2e7ffb5cf060**

Documento generado en 23/02/2023 02:51:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201601030-00
DEMANDANTE	MISAEAL PASTRANA GALINDO
DEMANDADO	JULIO CESAR QUINTERO TRIANA
ASUNTO	Modifica y aprueba liquidación del crédito

Teniendo en cuenta que se halla fenecido el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la actualización de la liquidación del crédito presentada el pasado 18 de marzo de 2021 (Ver Doc.21), sería del caso impartirle aprobación; no obstante, como quiera que la misma no se encuentra conforme a las tasas autorizadas por la Superintendencia Financiera, con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art 446, el Despacho procederá a su **MODIFICACIÓN**.

Entonces, descendiendo a las cuentas tenemos:

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERÉS X MES
19,37%	Marzo	2019	30	2,15%	\$ 1.380.000,00	\$ 29.646,84
19,32%	Abril	2019	30	2,14%	\$ 1.380.000,00	\$ 29.578,56
19,34%	Mayo	2019	30	2,15%	\$ 1.380.000,00	\$ 29.605,87
19,30%	Junio	2019	30	2,14%	\$ 1.380.000,00	\$ 29.551,23
19,28%	Julio	2019	30	2,14%	\$ 1.380.000,00	\$ 29.523,90
19,32%	Agosto	2019	30	2,14%	\$ 1.380.000,00	\$ 29.578,56
19,32%	Septiembre	2019	30	2,14%	\$ 1.380.000,00	\$ 29.578,56
19,10%	Octubre	2019	30	2,12%	\$ 1.380.000,00	\$ 29.277,66
19,03%	Noviembre	2019	30	2,11%	\$ 1.380.000,00	\$ 29.181,78
18,91%	Diciembre	2019	30	2,10%	\$ 1.380.000,00	\$ 29.017,23
18,77%	Enero	2020	30	2,09%	\$ 1.380.000,00	\$ 28.825,00
19,06%	Febrero	2020	30	2,12%	\$ 1.380.000,00	\$ 29.222,88
18,95%	Marzo	2020	30	2,11%	\$ 1.380.000,00	\$ 29.072,11
18,69%	Abril	2020	30	2,08%	\$ 1.380.000,00	\$ 28.715,02
18,19%	Mayo	2020	30	2,03%	\$ 1.380.000,00	\$ 28.025,51
18,12%	Junio	2020	30	2,02%	\$ 1.380.000,00	\$ 27.928,68
18,12%	Julio	2020	30	2,02%	\$ 1.380.000,00	\$ 27.928,68
18,29%	Agosto	2020	30	2,04%	\$ 1.380.000,00	\$ 28.163,71
18,35%	Septiembre	2020	30	2,05%	\$ 1.380.000,00	\$ 28.246,55
18,09%	Octubre	2020	30	2,02%	\$ 1.380.000,00	\$ 27.887,16
17,84%	Noviembre	2020	30	2,00%	\$ 1.380.000,00	\$ 27.540,63
17,46%	Diciembre	2020	30	1,96%	\$ 1.380.000,00	\$ 27.012,10
17,32%	Enero	2021	30	1,94%	\$ 1.380.000,00	\$ 26.816,82
17,54%	Febrero	2021	30	1,97%	\$ 1.380.000,00	\$ 27.123,55
17,41%	Marzo	2021	19	1,95%	\$ 1.380.000,00	\$ 17.063,51
Total intereses moratorios causados desde el 01/03/2019 hasta el 19/03/2021						\$ 704.112,09
Última liquidación aprobada por el Despacho a corte de 28/02/2019 ¹						\$ 2.531.286,08
Total liquidación a corte de 19/03/2021						\$ 3.235.398,17

Así las cosas, el despacho,

RESUELVE

1º- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante el 18 de marzo de 2021.

¹ Por auto de 09 de diciembre de 2019.

Kart-28/06

2°- APROBAR en la suma de (**\$ 3.235.398,17 M/Cte.**) la liquidación del crédito con corte a 19 de marzo de 2021, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 446-3.

En tal sentido, **instar** a las partes para que al actualizar la liquidación tomen como base el corte de la última que se encontrare aprobada por el Despacho.

3°- Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.06**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de febrero de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **288362e38c52937044ff0030f728e277cc5d35cc192aef667eb4cb9d7b00d7bb**

Documento generado en 23/02/2023 02:51:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201500669-00
DEMANDANTE	MISAEAL PASTRANA GALINDO
DEMANDADO	JULIAN RICARDO LEAL ROJAS
ASUNTO	Modifica y aprueba liquidación del crédito

Teniendo en cuenta que se halla fenecido el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la actualización de la liquidación del crédito presentada el pasado 23 de marzo de 2021 (Ver Doc.22), sería del caso impartirle aprobación; no obstante, como quiera que la misma no se encuentra conforme a las tasas autorizadas por la Superintendencia Financiera, con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art 446, el Despacho procederá a su **MODIFICACIÓN**.

Entonces, descendiendo a las cuentas tenemos:

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERÉS X MES
19,37%	Marzo	2019	30	2,15%	\$ 2.000.000,00	\$ 42.966,44
19,32%	Abril	2019	30	2,14%	\$ 2.000.000,00	\$ 42.867,47
19,34%	Mayo	2019	30	2,15%	\$ 2.000.000,00	\$ 42.907,06
19,30%	Junio	2019	30	2,14%	\$ 2.000.000,00	\$ 42.827,87
19,28%	Julio	2019	30	2,14%	\$ 2.000.000,00	\$ 42.788,26
19,32%	Agosto	2019	30	2,14%	\$ 2.000.000,00	\$ 42.867,47
19,32%	Septiembre	2019	30	2,14%	\$ 2.000.000,00	\$ 42.867,47
19,10%	Octubre	2019	30	2,12%	\$ 2.000.000,00	\$ 42.431,40
19,03%	Noviembre	2019	30	2,11%	\$ 2.000.000,00	\$ 42.292,43
18,91%	Diciembre	2019	30	2,10%	\$ 2.000.000,00	\$ 42.053,96
18,77%	Enero	2020	30	2,09%	\$ 2.000.000,00	\$ 41.775,36
19,06%	Febrero	2020	30	2,12%	\$ 2.000.000,00	\$ 42.352,00
18,95%	Marzo	2020	30	2,11%	\$ 2.000.000,00	\$ 42.133,49
18,69%	Abril	2020	30	2,08%	\$ 2.000.000,00	\$ 41.615,97
18,19%	Mayo	2020	30	2,03%	\$ 2.000.000,00	\$ 40.616,68
18,12%	Junio	2020	30	2,02%	\$ 2.000.000,00	\$ 40.476,34
18,12%	Julio	2020	30	2,02%	\$ 2.000.000,00	\$ 40.476,34
18,29%	Agosto	2020	30	2,04%	\$ 2.000.000,00	\$ 40.816,97
18,35%	Septiembre	2020	30	2,05%	\$ 2.000.000,00	\$ 40.937,04
18,09%	Octubre	2020	30	2,02%	\$ 2.000.000,00	\$ 40.416,17
17,84%	Noviembre	2020	30	2,00%	\$ 2.000.000,00	\$ 39.913,95
17,46%	Diciembre	2020	30	1,96%	\$ 2.000.000,00	\$ 39.147,97
17,32%	Enero	2021	30	1,94%	\$ 2.000.000,00	\$ 38.864,96
17,54%	Febrero	2021	30	1,97%	\$ 2.000.000,00	\$ 39.309,49
17,41%	Marzo	2021	23	1,95%	\$ 2.000.000,00	\$ 29.935,99
Total intereses moratorios causados desde el 01/03/2019 hasta el 23/03/2021						\$ 1.025.658,56
Última liquidación aprobada por el Despacho a corte de 28/02/2019 ¹						\$ 5.730.252,28
Total liquidación a corte de 23/03/2021						\$ 6.755.910,84

Así las cosas, el despacho,

RESUELVE

1º- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante el 23 de marzo de 2021.

¹ Por auto de 30 de enero de 2020.

2°- APROBAR en la suma de (**\$ 6.755.910,84 M/Cte.**) la liquidación del crédito con corte a 23 de marzo de 2021, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 446-3.

En tal sentido, **instar** a las partes para que al actualizar la liquidación tomen como base el corte de la última que se encontrare aprobada por el Despacho.

3°- Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, previa verificación por secretaría, EFECTUAR LA ENTREGA de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN, POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.06**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de febrero de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fa7b59bb39eead012affcb8d7e162061a9ef9ecf30675cbe8ef1a1d5350fb4f**

Documento generado en 23/02/2023 02:51:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002- 201501114 -00
DEMANDANTE	FRIO Y CALOR S.A.
DEMANDADO	HECTOR FERNANDO GONZALEZ SANDYS DUVAN VERA
ASUNTO	Ordena oficiar al IGAC

Reiterada por la parte actora, la solicitud de oficiar al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC a efectos de que se expida a su costa facturación de pago para emitir certificado de avalúo comercial del inmueble identificado con **F.M.I No.470-79307**, objeto de cautelas en el presente asunto, el Despacho determina **ACCEDER** a la misma, en los mismos términos del auto de fecha 17 de enero de 2019 (Doc.21-C02).

Elabórese por Secretaría del oficio respectivo; se impone a la parte interesada la carga de retiro y radicación de la misiva (CGP Art.125).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.06**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de febrero de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ec4c8f55fb46fa7a634a86a5a9c73330a442e40edf10862e3d514eb26df1c70**

Documento generado en 23/02/2023 02:51:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201400737-00
DEMANDANTE	FRIO Y CALOR S.A.
DEMANDADO	JHON WILMER BERNAL ARIZA
ASUNTO	Modifica y aprueba liquidación del crédito

Teniendo en cuenta que se halla fenecido el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la actualización de la liquidación del crédito presentada el pasado 25 de marzo de 2021 (Ver Doc.23), sería del caso impartirle aprobación; no obstante, como quiera que la misma no se encuentra conforme a las tasas autorizadas por la Superintendencia Financiera, con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art 446, el Despacho procederá a su **MODIFICACIÓN**.

Entonces, descendiendo a las cuentas tenemos:

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERÉS X MES
19,32%	Abril	2019	30	2,14%	\$ 447.000,00	\$ 9.580,88
19,34%	Mayo	2019	30	2,15%	\$ 447.000,00	\$ 9.589,73
19,30%	Junio	2019	30	2,14%	\$ 447.000,00	\$ 9.572,03
19,28%	Julio	2019	30	2,14%	\$ 447.000,00	\$ 9.563,18
19,32%	Agosto	2019	30	2,14%	\$ 447.000,00	\$ 9.580,88
19,32%	Septiembre	2019	30	2,14%	\$ 447.000,00	\$ 9.580,88
19,10%	Octubre	2019	30	2,12%	\$ 447.000,00	\$ 9.483,42
19,03%	Noviembre	2019	30	2,11%	\$ 447.000,00	\$ 9.452,36
18,91%	Diciembre	2019	30	2,10%	\$ 447.000,00	\$ 9.399,06
18,77%	Enero	2020	30	2,09%	\$ 447.000,00	\$ 9.336,79
19,06%	Febrero	2020	30	2,12%	\$ 447.000,00	\$ 9.465,67
18,95%	Marzo	2020	30	2,11%	\$ 447.000,00	\$ 9.416,83
18,69%	Abril	2020	30	2,08%	\$ 447.000,00	\$ 9.301,17
18,19%	Mayo	2020	30	2,03%	\$ 447.000,00	\$ 9.077,83
18,12%	Junio	2020	30	2,02%	\$ 447.000,00	\$ 9.046,46
18,12%	Julio	2020	30	2,02%	\$ 447.000,00	\$ 9.046,46
18,29%	Agosto	2020	30	2,04%	\$ 447.000,00	\$ 9.122,59
18,35%	Septiembre	2020	30	2,05%	\$ 447.000,00	\$ 9.149,43
18,09%	Octubre	2020	30	2,02%	\$ 447.000,00	\$ 9.033,01
17,84%	Noviembre	2020	30	2,00%	\$ 447.000,00	\$ 8.920,77
17,46%	Diciembre	2020	30	1,96%	\$ 447.000,00	\$ 8.749,57
17,32%	Enero	2021	30	2,80%	\$ 447.000,00	\$ 8.686,32
17,54%	Febrero	2021	30	1,97%	\$ 447.000,00	\$ 8.785,67
17,41%	Marzo	2021	25	1,95%	\$ 447.000,00	\$ 7.272,49
Total intereses moratorios causados desde el 01/04/2019 hasta el 25/03/2021						\$ 220.213,49
Última liquidación aprobada por el Despacho a corte de 30/03/2019 ¹						\$ 1.362.344,07
Total liquidación a corte de 25/03/2021						\$ 1.582.557,56

Así las cosas, el despacho,

RESUELVE

1º- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante el 25 de marzo de 2021.

¹ Por auto de 09 de diciembre de 2019.

Kart-34/06

2°- APROBAR en la suma de (**\$ 1.582.557,56 M/Cte.**) la liquidación del crédito con corte a 25 de marzo de 2021, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 446-3.

En tal sentido, **instar** a las partes para que al actualizar la liquidación tomen como base el corte de la última que se encontrare aprobada por el Despacho.

3°- Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, previa verificación por secretaría, EFECTUAR LA ENTREGA de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico No.06, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de febrero de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **659fca1948b9c347753942c60e16bb3e4a65392308852435a9a6e159b3ccde9a**

Documento generado en 23/02/2023 02:51:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201800441-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO	HECTOR RODRIGO GARCÍA RINCÓN
ASUNTO	Designa curador Ad-Litem – Acepta renuncia poder - Reconoce personería

Teniendo en cuenta que se realizó la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la parte pasiva, bajo las directrices del CGP Art.108, es del caso nombrar curador ad-litem para su representación. Así las cosas, el Despacho

RESUELVE

1°- DESIGNAR como **curador ad-litem** del ejecutado HECTOR RODRIGO GARCÍA RINCÓN, a la profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
LUZ ÁNGELA QUIJANO BRICEÑO	89.453 del C.S.J.	aquijano@procobas.com.co 3144775788

Abogada que ejerce habitualmente la profesión en esta sede judicial. **POR SECRETARÍA COMUNÍQUESE LA DESIGNACION**, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar. **Déjese en el expediente constancia del cumplimiento.**

2°- FIJAR como gastos de curaduría¹ al abogado designado la suma de **doscientos mil pesos M/Cte. (\$ 200.000)**, que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

3°- ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por el abogado EDWARD BENILDO GÓMEZ GARCÍA identificado con C.C. No 9.434.619 y portador de la T.P. No. 260.873 del C.S. de la J., quien funge como apoderado judicial de la entidad ejecutante. **ADVERTIR** que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia (Doc.14, C1).

¹ Sentencia de C-083/14, en armonía con la Sentencia C-159 de 1999. "(...) Tales gastos pueden y deben ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez".

"El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales, no se confunden con los honorarios (...)".

4°- RECONOCER personería jurídica al abogado JUAN FELIPE MARTÍNEZ FONSECA, portador de la T.P. No.276.334 del C.S. de la J., para actuar en representación de la ejecutante en los términos del poder conferido (Doc.14-C1).

5°- RECONOCER personería jurídica al profesional del derecho JUAN PABLO CÁRDENAS GIL portador de la T.P No.283.726, para representar en este asunto a la entidad demandante, según poder visible en el Doc.16. En efecto, **TÉNGASE POR REVOCADO** el mandato que venía ostentado el abogado reconocido en el auto inmediatamente anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28d10ed71d607b4464c962b44a0870bff76599a4ab1c46e47c370fd88fa4df50**

Documento generado en 23/02/2023 02:50:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002- 201800443 -00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO	HUMBERTO BARRERA CAHAPARRO MARÍA DOFILA SANABRIA NARANJO
ASUNTO	Designa curador Ad-Litem – Acepta renuncia poder - Reconoce personería

Teniendo en cuenta que se realizó la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la parte pasiva, bajo las directrices del CGP Art.108, es del caso nombrar curador ad-litem para su representación. Así las cosas, el Despacho

RESUELVE

1°- DESIGNAR como **curador ad-litem** de los ejecutados HUMBERTO BARRERA CAHAPARRO y MARÍA DOFILA SANABRIA NARANJO, a la profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
LUZ ÁNGELA QUIJANO BRICEÑO	89.453 del C.S.J.	acuijano@procobas.com.co 3144775788

Abogada que ejerce habitualmente la profesión en esta sede judicial. **POR SECRETARÍA COMUNÍQUESE LA DESIGNACION**, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar. **Déjese en el expediente constancia del cumplimiento.**

2°- FIJAR como gastos de curaduría¹ al abogado designado la suma de **doscientos mil pesos M/Cte. (\$ 200.000)**, que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

3°- ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por el abogado EDWARD BENILDO GÓMEZ GARCÍA identificado con C.C. No 9.434.619 y portador de la T.P. No. 260.873 del C.S. de la J., quien funge como apoderado judicial de la entidad ejecutante. **ADVERTIR** que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia (Doc.14, C1).

¹ Sentencia de C-083/14, en armonía con la Sentencia C-159 de 1999. "(...) Tales gastos pueden y deben ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez".

"El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales, no se confunden con los honorarios (...)".

4°- RECONOCER personería jurídica a LEGGAL-CENTERS BPO S.A.S. sociedad identificada con NIT. No.901.442.325-3, quien actúa a través del abogado JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA portador de la T.P No.297.154 del C.S.J, para que represente los intereses de la entidad ejecutante según los términos del poder visible en el Doc.15 de este cuaderno digital.

5°- COMPARTIR por secretaría, el link de acceso al expediente digital a la dirección electrónica del apoderado previamente reconocido juridico@leggalcenters.com / info@leggalcenters.com. De lo anterior, déjese en la respectiva constancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddaf66d207f31222342974e901d599fc800463dc0d1004f5e868acfe902f6f90**

Documento generado en 23/02/2023 02:50:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002- 201800454 -00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO	GIOVANNI MEDINA ROMERO
ASUNTO	Designa curador Ad-Litem

Teniendo en cuenta que se realizó la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la parte pasiva, bajo las directrices del CGP Art.108, es del caso nombrar curador ad-litem para su representación. Así las cosas, el Despacho

RESUELVE

1°- DESIGNAR como **curador ad-litem** del ejecutado GIOVANNI MEDINA ROMERO, al profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
HERNÁN IVÁN HURTADO	220.557 del C.S.J.	ivanhurtadoh@gmail.com / Carrera 29 # 16-87 Oficina 101, Edificio Yuhanna, Yopal Casanare / Celular 3125979243.

Abogado que ejerce habitualmente la profesión en esta sede judicial. **POR SECRETARÍA COMUNÍQUESE LA DESIGNACION**, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar. **Déjese en el expediente constancia del cumplimiento.**

2°- FIJAR como gastos de curaduría¹ al abogado designado la suma de **doscientos mil pesos M/Cte. (\$ 200.000)**, que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

3°- ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por el abogado EDWARD BENILDO GÓMEZ GARCÍA identificado con C.C. No 9.434.619 y portador de la T.P. No. 260.873 del C.S. de la J., quien funge como apoderado judicial de la entidad ejecutante. **ADVERTIR** que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia (Doc.11, C1).

4°- RECONOCER personería jurídica a LEGGAL-CENTERS BPO S.A.S. sociedad identificada con NIT. No.901.442.325-3, quien actúa a través del abogado JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA portador de la T.P No.297.154 del C.S.J, para que represente los intereses de la entidad ejecutante según los términos del poder visible en el Doc.15 de este cuaderno digital.

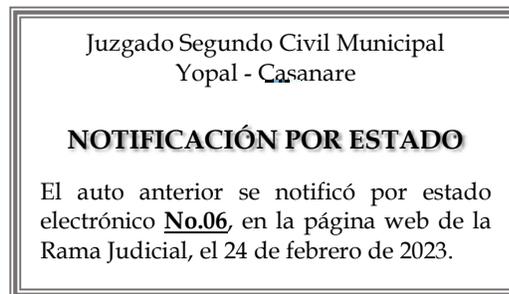
¹ Sentencia de C-083/14, en armonía con la Sentencia C-159 de 1999. "(...) Tales gastos pueden y deben ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez".

"El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales, no se confunden con los honorarios (...)".

5°- **COMPARTIR** por secretaría, el link de acceso al expediente digital a la dirección electrónica del apoderado previamente reconocido juridico@leggalcenters.com / info@leggalcenters.com. De lo anterior, déjese en la respectiva constancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d94d21c4f3534ce97466495af765d7dfea1cc34e20c4a61bbe31eab406edc3e**

Documento generado en 23/02/2023 02:50:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201501170-00
DEMANDANTE	FRIO Y CALOR S.A.
DEMANDADO	YEIZON GIRALDO GIRALDO ISMAEL AGUIRRE RAMÍREZ
ASUNTO	Modifica y aprueba liquidación del crédito

Teniendo en cuenta que se halla fenecido el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la actualización de la liquidación del crédito presentada el pasado 23 de marzo de 2021 (Ver Doc.14), sería del caso impartirle aprobación; no obstante, como quiera que la misma no se encuentra conforme a las tasas autorizadas por la Superintendencia Financiera, con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art 446, el Despacho procederá a su **MODIFICACIÓN**.

Entonces, descendiendo a las cuentas tenemos:

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERÉS X MES
19,32%	Abril	2019	30	2,14%	\$ 2.107.000,00	\$ 45.160,88
19,34%	Mayo	2019	30	2,15%	\$ 2.107.000,00	\$ 45.202,59
19,30%	Junio	2019	30	2,14%	\$ 2.107.000,00	\$ 45.119,16
19,28%	Julio	2019	30	2,14%	\$ 2.107.000,00	\$ 45.077,43
19,32%	Agosto	2019	30	2,14%	\$ 2.107.000,00	\$ 45.160,88
19,32%	Septiembre	2019	30	2,14%	\$ 2.107.000,00	\$ 45.160,88
19,10%	Octubre	2019	30	2,12%	\$ 2.107.000,00	\$ 44.701,48
19,03%	Noviembre	2019	30	2,11%	\$ 2.107.000,00	\$ 44.555,08
18,91%	Diciembre	2019	30	2,10%	\$ 2.107.000,00	\$ 44.303,85
18,77%	Enero	2020	30	2,09%	\$ 2.107.000,00	\$ 44.010,34
19,06%	Febrero	2020	30	2,12%	\$ 2.107.000,00	\$ 44.617,83
18,95%	Marzo	2020	30	2,11%	\$ 2.107.000,00	\$ 44.387,63
18,69%	Abril	2020	30	2,08%	\$ 2.107.000,00	\$ 43.842,43
18,19%	Mayo	2020	30	2,03%	\$ 2.107.000,00	\$ 42.789,67
18,12%	Junio	2020	30	2,02%	\$ 2.107.000,00	\$ 42.641,83
18,12%	Julio	2020	30	2,02%	\$ 2.107.000,00	\$ 42.641,83
18,29%	Agosto	2020	30	2,04%	\$ 2.107.000,00	\$ 43.000,67
18,35%	Septiembre	2020	30	2,05%	\$ 2.107.000,00	\$ 43.127,17
18,09%	Octubre	2020	30	2,02%	\$ 2.107.000,00	\$ 42.578,43
17,84%	Noviembre	2020	30	2,00%	\$ 2.107.000,00	\$ 42.049,35
17,46%	Diciembre	2020	30	1,96%	\$ 2.107.000,00	\$ 41.242,38
17,32%	Enero	2021	30	1,94%	\$ 2.107.000,00	\$ 40.944,24
17,54%	Febrero	2021	30	1,97%	\$ 2.107.000,00	\$ 41.412,55
17,41%	Marzo	2021	23	1,95%	\$ 2.107.000,00	\$ 31.537,57
Total intereses moratorios causados desde el 01/04/2019 hasta el 23/03/2021						\$ 1.035.266,15
Última liquidación aprobada por el Despacho a corte de 30/03/2019 ¹						\$ 5.197.747,98
Total liquidación a corte de 23/03/2021						\$ 6.233.014,13

Así las cosas, el despacho,

RESUELVE

1º- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante el 23 de marzo de 2021.

¹ Por auto de 30 de enero de 2020.

Kart-30/06

2°- APROBAR en la suma de (**\$ 6.233.014,13 M/Cte.**) la liquidación del crédito con corte a 23 de marzo de 2021, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 446-3.

En tal sentido, **instar** a las partes para que al actualizar la liquidación tomen como base el corte de la última que se encontrare aprobada por el Despacho.

3°- Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, previa verificación por secretaría, EFECTUAR LA ENTREGA de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN, POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico No.06, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de febrero de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dc63d70147c11c049379a42741f267ad6ec82f67f202757364699c910654e32**

Documento generado en 23/02/2023 02:50:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002- 201701963 -00
DEMANDANTE	FUNDACIÓN AMANECER
DEMANDADO	ANA JUDITH RIVEROS DE SÁNCHEZ CLELIA RIVEROS PÉREZ
ASUNTO	Avoca conocimiento – corre traslado desistimiento de pretensiones condicionado

Sea lo primero anotar que las diligencias correspondientes a la ejecutada ANA JUDITH RIVEROS DE SÁNCHEZ, fueron devueltas el 07 de mayo de 2021, mediante Oficio No.00378 del 03 de septiembre de 2020¹, por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, Casanare, como quiera que el trámite de reorganización de pasivos que allí adelantó la demandada en cuestión, fue terminado bajo la causal de desistimiento tácito; por lo tanto, procederá el suscrito reasumir el conocimiento de las mismas.

Teniendo en cuenta lo anterior, es del caso imprimir continuidad a las actuaciones, señalando para el efecto que, en atención al desistimiento condicionado de pretensiones que hiciera la ejecutante (Doc.14-C1), se dispondrá el traslado de rigor a la demandada nuevamente vinculada al proceso, CGP Art.316-4. Así las cosas, se

RESUELVE

1°- AVOCAR CONOCIMIENTO de la acción de la referencia, en lo que respecta a la ejecutada ANA JUDITH RIVEROS DE SÁNCHEZ, conforme se expuso en precedencia.

2°- CORRER TRASLADO a la demandada ANA JUDITH RIVEROS DE SÁNCHEZ, por el término de tres (03) días, para que manifieste lo que considere pertinente frente al desistimiento de la demanda, que de forma condicionada solicitó la actora el 11 de junio de 2019.

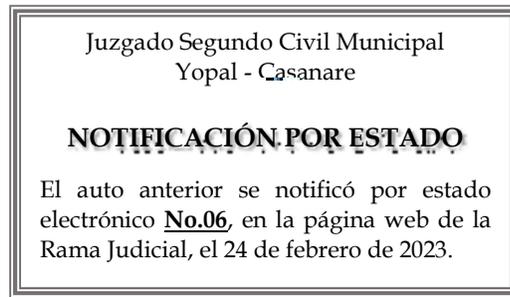
3°- TENER para todos los efectos pertinentes que la demandada CLELIA RIVEROS PÉREZ, guardó silencio frente a la mencionada solicitud de desistimiento de pretensiones.

4°- Vencido el término comprendido en el numeral segundo de esta decisión, regrese el proceso al despacho, para sustanciación prioritaria de la solicitud de terminación anormal del proceso pendiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

¹ Doc.16, Cuaderno Principal, Expediente Digital.



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd4eaffd34909cdaa79934153103fd90413805241e21afa50f8b63e9a5974040**

Documento generado en 23/02/2023 02:50:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002- 201800190 -00
DEMANDANTE	DIANA AGRÍCOLA S.A.S.
DEMANDADO	OMAIRA HURTADO ALFONSO GERMAN ALONSO PIÑEROS VEGA CARLOS JULIO CÁRDENAS VEGA
ASUNTO	Corrige medida cautelar – Limita medida

Advirtiendo el Despacho que mediante auto inmediatamente anterior se decretó una medida cautelar, sin embargo se omitió especificar que la misma recaía sobre los demandados, así como tampoco se fijó el límite de la misma, en aras de lograr la debida materialización de la cautela deprecada, el Juzgado se

RESUELVE

1°- CORREGIR el numeral primero del auto de fecha 21 de febrero de 2020, en el sentido de indicar que la medida cautelar allí decretada recae en los demandados OMAIRA HURTADO ALFONSO, GERMAN ALONSO PIÑEROS VEGA y CARLOS JULIO CÁRDENAS VEGA. Lo anterior, bajo el amparo del CGP Art.286. **Librese por Secretaria el oficio respectivo.**

2°- FÍJESE como límite de la cautela decretada mediante auto de data 21 de febrero de 2020, la suma de \$ 480.000.000 M/Cte. (CGP Art.599 inc.3).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.06**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de febrero de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cceeca8e131aff2f722bab08452f295963ef79268e6f8b585fe0f5adeb8c6ab**

Documento generado en 23/02/2023 02:51:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002- 201800192 -00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO	LUISA FERNANDA ROBAYO JULIO LORENZO CALLEJAS OYUELA
ASUNTO	Designa curador Ad-Litem – Acepta renuncia poder

Teniendo en cuenta que se realizó la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la parte pasiva, bajo las directrices del CGP Art.108, es del caso nombrar curador ad-litem para su representación. Así las cosas, el Despacho

RESUELVE

1°- **DESIGNAR** como **curador ad-litem** del ejecutado LORENZO CALLEJAS OYUELA, a la profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
LUZ ÁNGELA QUIJANO BRICEÑO	89.453 del C.S.J.	acuijano@procobas.com.co 3144775788

Abogada que ejerce habitualmente la profesión en esta sede judicial. **POR SECRETARÍA COMUNÍQUESE LA DESIGNACION**, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar. **Déjese en el expediente constancia del cumplimiento.**

2°- **FIJAR** como gastos de curaduría¹ a la abogada designada la suma de **doscientos mil pesos M/Cte. (\$ 200.000)**, que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

3°- **ACEPTAR LA RENUNCIA** presentada por el abogado EDWARD BENILDO GÓMEZ GARCÍA identificado con C.C. No 9.434.619 y portador de la T.P. No. 260.873 del C.S. de la J., quien funge como apoderado judicial de la entidad ejecutante. **ADVERTIR** que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia (Doc.14, C1).

¹ Sentencia de C-083/14, en armonía con la Sentencia C-159 de 1999. "(...) Tales gastos pueden y deben ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez".

"El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales, no se confunden con los honorarios (...)".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico No.06, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de febrero de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **715df6fe0162d7bcb214ff51b8dacddf29b073d5169dc1442c267a0b96dc1cea**

Documento generado en 23/02/2023 02:51:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002- 201701857-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO	JOHN JELVER UNAS OSPITIA JESÚS MARÍA CABRA
ASUNTO	Decreta medidas cautelares

En atención al memorial visible en el Doc.03-C1, mediante el cual la vocera judicial de la entidad ejecutante pone de presente la imposibilidad de materialización del embargo decretado a cargo del inmueble distinguido con F.M.I No.50C-206084, considera el Despacho proceder con el decreto de las restantes cautelas inicialmente solicitadas. Así las cosas, se

RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDT o que a cualquier otro título posean los demandados en las entidades financieras sucursal Bogotá y Yopal, relacionadas en el Documento 01 del Cuaderno de Medidas Cautelares. **Limítese la medida cautelar a la suma de \$ 65.000.000 M/Cte.**

Por secretaría librese el oficio pertinente a los establecimientos bancarios para que: **a)** de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley, **b)** constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 850012041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP. Art. 593-10 y **c)** Adviértase que de conformidad con el párrafo 2° de la norma en cita, la inobservancia de la orden impartida por el juez, le hará incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

2°- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por concepto de contratos, salarios, honorarios o cualquier otro, le adeuden a los demandados, la ALCALDÍA DE YOPAL y la GOBERNACIÓN DE CASANAR. **Limítese la medida cautelar a la suma de \$ 65.000.000 M/Cte**

Por secretaría librese oficio al tesorero o pagador de las entidades referidas previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. **ACLÁRESE**, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5^{ta}) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico No.06, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de febrero de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddf3d59ba877f5e26c5a7e35a9d89f345b62da1e43abec5d6ec4a34fec16f446**

Documento generado en 23/02/2023 02:51:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002- 201900897-00
DEMANDANTE	JUAN PABLO BAUTISTA SANABRIA
DEMANDADO	LIGIA ÁVILA VARGAS
ASUNTO	Ordena Cumplimiento

Como quiera que a la data no se observa el **CUMPLIMIENTO** de las órdenes impartidas en el auto inmediatamente anterior, procédase por Secretaría de conformidad, dejando de ello constancia en el expediente.

Es pertinente advertir que, en razón a la congestión que atraviesa esta agencia judicial y al amparo de lo establecido en el CGP Art.125, el trámite de los oficios librados con ocasión a las medidas cautelares **estará en cabeza de la parte interesada**, quien deberá allegar de manera diligente las respectivas constancias de radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.06**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de febrero de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86b2bc770867ff0efa11806566b6c5e00fe2b4620b6dbed5203f9673bba6291a**

Documento generado en 23/02/2023 02:51:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002- 201800192 -00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO	LUISA FERNANDA ROBAYO JULIO LORENZO CALLEJAS OYUELA
ASUNTO	Incorpora – Requiere parte

INCORPÓRENSE al expediente las constancias de radicación del oficio civil No.01110-V y No.1112-V, ante las respectivas entidades. **REQUIÉRASE** a la parte actora a fin de que informe al juzgado las gestiones adelantadas respecto al Oficio No.01111-V igualmente librado en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

<p>Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por estado electrónico No.06, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de febrero de 2023.</p>
--

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32ef36a144bc34c0a5d344def6d9ddd49e61db38055d9a3a02a1454cc7b5aa71**

Documento generado en 23/02/2023 02:51:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002- 201800136 -00
DEMANDANTE	ANDREA CAROLINA PITA
DEMANDADO	DIEGO LEONARDO MESA CASTLLO
ASUNTO	Decreta medidas cautelares

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, con fundamento en el CGP Art.593 y 596, el Juzgado

RESUELVE:

1°- DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro de la cuota parte de los bienes inmuebles identificados con F.M.I No. **074-88155** y **074-88152**, propiedad del demandado DIEGO LEONARDO MESA CASTLLO, los cuales se encuentran inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, Boyacá.

Por secretaría **LÍBRESE EL OFICIO** correspondiente a fin de que sea inscrita la medida y se expidan certificados en tal sentido. **Del cumplimiento déjese constancia en el expediente.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN, POR ESTADO
El auto anterior se notificó por estado electrónico No.06 , en la página web de la Rama Judicial, el 24 de febrero de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6e46d6ef25dad7922ef32b56ec62e6d9aec3242560ac6748a4aebade3a749a6**

Documento generado en 23/02/2023 02:51:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201900897-00
DEMANDANTE	JUAN PABLO BAUTISTA SANABRIA
DEMANDADO	LIGIA ÁVILA VARGAS
ASUNTO	Tiene por notificada parte pasiva – Controla término traslado demanda

Sea lo primero anotar que las diligencias fueron devueltas por parte del extinto Juzgado Segundo Civil Municipal en Descongestión con ocasión al vencimiento de la medida adoptada mediante Acuerdo PCSJA20-11483 adiado 30 de enero de 2020, la cual feneció el 11 de diciembre de 2020, continuará esta agencia judicial con el conocimiento de la misma, adoptando las medidas de impulso procesal correspondientes.

Del trámite de notificación:

En documento 06 del infolio digital se observa constancia de notificación personal de la ejecutada LIGIA ÁVILA VARGAS, quien concurrió a la sede del despacho **21 de mayo de 2021**.

No obstante, como logró vislumbrarse, la notificación se surtió hallándose el expediente al despacho pendiente de avocar conocimiento ante su reingreso desde la extinción del ya referido Juzgado en Descongestión; en consecuencia, los términos para que la parte pasiva ejerza el derecho de contradicción que le asiste, no iniciarán a correr sino una vez se notifique la presente providencia.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

1°- CONTINUAR esta agencia judicial con el conocimiento de las presentes diligencias, conforme se expuso en precedencia.

2°- TENER para los todos los fines procesales pertinentes que la demandada LIGIA ÁVILA VARGAS, fue notificada personalmente del mandamiento de pago librado en su contra en la sede del Juzgado el pasado 21 de mayo de 2021.

3°- CONTROLAR por secretaría el término con que cuenta la parte pasiva para ejercer su derecho de contradicción y defensa, una vez se notifique la presente providencia.

4°- Fenecido el término que antecede, regresen las diligencias al despacho a fin de adoptar la determinación de impulso procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.06**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de febrero de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d04d198269c687f28b9f26c63f11f36107b23f3d320a9758e3c258b1364dc4bd**

Documento generado en 23/02/2023 02:51:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002- 201801185-00
DEMANDANTE	AGROMUNDO LTDA.
DEMANDADO	YENNY ANDREA QUINTANA TOLOZA JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ
ASUNTO	Decreta medida cautelar – Requiere parte actora

En atención al memorial visible en los Docs. 03-C2 y 15-C1, mediante los cuales el vocero judicial de la entidad ejecutante solicita nuevas medidas cautelares a cargo de la parte pasiva, por reunirse los presupuestos estatuidos en el CGP Art.593 num.1° y 10, el Juzgado

RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDT o que a cualquier otro título posean los demandados en las entidades financieras relacionadas en los libelos visible en los Documentos 03-C2 y 15-C1. Limitese la medida cautelar a la suma de \$ 17.036.172,24 M/Cte.

Por secretaría librese el oficio pertinente a los establecimientos bancarios para que: **a)** de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley, **b)** constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 850012041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP. Art. 593-10 y **c)** Adviértase que de conformidad con el parágrafo 2° de la norma en cita, la inobservancia de la orden impartida por el juez, le hará incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

2°- REQUERIR nuevamente a la parte actora a fin de que informe al Despacho el trámite adelantado respecto al Oficio Civil No.0254 del 08 de marzo de 2019, que en el presente asunto se libró con dirección a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por estado electrónico No.06 , en la página web de la Rama Judicial, el 24 de febrero de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1afac31778e43a78f363fe91fef4781691b839917b5e8d393d901122b79c95b**

Documento generado en 23/02/2023 02:51:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002- 201900483 -00
DEMANDANTE	HUMBERTO CÁRDENAS LADINO
DEMANDADO	CAMILO ANDRÉS FERNÁNDEZ ÁLVAREZ
ASUNTO	No valida trámite de notificación – Requiere parte CGP Art.317

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al trámite de notificación del extremo pasivo, adelantado por la parte actora según memorial radicado el 12 de abril de 2021; en consecuencia,

RESUELVE

1º- NO VALIDAR la remisión que para notificación personal se efectuó a la dirección electrónica del ejecutado CAMILO ANDRÉS FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, dado que, si bien pretendió surtirse bajo las formalidades de la L.2213/2022 Art.8º, al mismo se adjuntó un escrito citatorio con prevenciones de propias del trámite de notificación previsto en el CGP Art.291. Aunado a ello, no se aporta el respectivo acuse de recibo del mensaje, en su lugar, se aporta un mero pantallazo en el que además, no logra advertirse el correo electrónico destinatario.

2º- Por ser de indispensable cumplimiento para dar continuidad a la acción judicial, **REQUERIR** al extremo demandante en los términos del CGP Art. 317, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación por estado de este auto, acredite en debida forma la notificación del mandamiento de pago al demandado CAMILO ANDRÉS FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, **so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda**. Alléguense las constancias respectivas.

3º- Vencido el término anterior, regresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.06**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de febrero de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d646a1ec0bae4d91c4401a746c37c14c0149cd244e9f3a15cf6e6dbd78199536**

Documento generado en 23/02/2023 02:51:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002- 201900689 -00
DEMANDANTE	GILBERTO MOJICA BENITEZ
DEMANDADO	ARLEY CHAPARRO VARGAS OSCAR ANDRÉS RODRÍGUEZ JAIMES
ASUNTO	Incorpora y requiere parte actora

INCORPÓRENSE al infolio las constancias de radicación el Oficio Civil No.0552-GM del 09 de marzo de 2020 ante las diferentes entidades bancarias (Doc.08-C2). **REQUIÉRASE** a la parte actora a fin de que informe el trámite adelantado respecto al Oficio Civil No.0551-GM del 09 de marzo de 2020 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.06**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de febrero de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88fdb1c1c88f947f9fd4a5f2cb064512d6d43455f609eb0aebc3efdb2f1d4dbb**

Documento generado en 23/02/2023 02:51:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002- 201801009 -00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	ARGELIO MONTOYA SALCEDO
ASUNTO	Designa curador Ad-Litem – Acepta renuncia de poder

Teniendo en cuenta que se realizó la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la parte pasiva, bajo las directrices del CGP Art.108, es del caso nombrar curador ad-litem para su representación. Así las cosas, el Despacho

RESUELVE

1º- DESIGNAR como **curador ad-litem** del ejecutado ARGELIO MONTOYA SALCEDO, al profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
HERNÁN IVÁN HURTADO	220.557 del C.S.J.	ivanhurtadoh@gmail.com / Carrera 29 # 16-87 Oficina 101, Edificio Yuhanna, Yopal Casanare / Celular 3125979243.

Abogado que ejerce habitualmente la profesión en esta sede judicial. **POR SECRETARÍA COMUNÍQUESE LA DESIGNACION**, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar. **Déjese en el expediente constancia del cumplimiento.**

2º- FIJAR como gastos de curaduría¹ al abogado designado la suma de **doscientos mil pesos M/Cte. (\$ 200.000)**, que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

¹ Sentencia de C-083/14, en armonía con la Sentencia C-159 de 1999. "(...) Tales gastos pueden y deben ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez".

"El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales, no se confunden con los honorarios (...)".

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.06**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de febrero de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe3e8c85fb7266f7e3d40834396f85bfd525569a9b03af0511b85f3703d0c61b**

Documento generado en 23/02/2023 02:51:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002- 201501411-00
DEMANDANTE	FRIO Y CALOR S.A.
DEMANDADO	JOHANA ANDREA RAMÍREZ CHAVARRÍA MARÍA INÉS CHAVARRÍA ROJAS
ASUNTO	Incorpora

INCORPÓRESE al expediente el Oficio Civil No.1602 del 11 de abril de 2018, proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal, mediante el cual se informa haber tomado nota de la medida de embargo del remanente de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo No. **2015-00586** que allí se adelanta, a favor del presente trámite. **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.06**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de febrero de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4793163b2a8b3743dba93f96311c4c1a3828a00405ad022e685aeb8be3d1ef67**

Documento generado en 23/02/2023 02:51:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002- 201701492 -00
DEMANDANTE	ROSALBA ARIAS PÉREZ
DEMANDADO	JERFERSON GUSTAVO HERRERA ARIAS
ASUNTO	Designa curador Ad-Litem

Teniendo en cuenta que se realizó la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la parte pasiva, bajo las directrices del CGP Art.108, es del caso nombrar curador ad-litem para su representación. Así las cosas, el Despacho

RESUELVE

1°- DESIGNAR como **curador ad-litem** del ejecutado JERFERSON GUSTAVO HERRERA ARIAS, a la profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
YUDY ANDREA MORALES JARAMILLO	224.370 del C.S.J.	andemidis@yahoo.es / 3112782283

Abogada que ejerce habitualmente la profesión en esta sede judicial. **Por secretaría comuníquese la designación**, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar. **Déjese en el expediente constancia del cumplimiento.**

2°- FIJAR como gastos de curaduría¹ a la abogada designada la suma de **doscientos mil pesos M/Cte. (\$ 200.000)**, que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por estado electrónico No.06 , en la página web de la Rama Judicial, el 24 de febrero de 2023.

¹ Sentencia de C-083/14, en armonía con la Sentencia C-159 de 1999. "(...) Tales gastos pueden y deben ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez".

"El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales, no se confunden con los honorarios (...)".

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bbc5d028e2414a190c246e805ec8712b78d136882b910373ff545b90a201f3f**

Documento generado en 23/02/2023 02:51:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002- 201800136 -00
DEMANDANTE	ANDREA CAROLINA PITA
DEMANDADO	DIEGO LEONARDO MESA CASTLLO
ASUNTO	Designa curador Ad-Litem

Teniendo en cuenta que se realizó la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la parte pasiva, bajo las directrices del CGP Art.108, es del caso nombrar curador ad-litem para su representación. Así las cosas, el Despacho

RESUELVE

1°- DESIGNAR como **curador ad-litem** del ejecutado DIEGO LEONARDO MESA CASTLLO, a la profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
LUZ ÁNGELA QUIJANO BRICEÑO	89.453 del C.S.J.	aquijano@procobas.com.co / 3144775788

Abogada que ejerce habitualmente la profesión en esta sede judicial. **POR SECRETARÍA COMUNÍQUESE LA DESIGNACION**, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar. **Déjese en el expediente constancia del cumplimiento.**

2°- FIJAR como gastos de curaduría¹ a la abogada designada la suma de **doscientos mil pesos M/Cte. (\$ 200.000)**, que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por estado electrónico No.06 , en la página web de la Rama Judicial, el 24 de febrero de 2023.

¹ Sentencia de C-083/14, en armonía con la Sentencia C-159 de 1999. "(...) Tales gastos pueden y deben ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez".

"El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales, no se confunden con los honorarios (...)".

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63b0244ec1ad65233f2d493d0a9ed65803a1beedd148152bf08953e1a228a245**

Documento generado en 23/02/2023 02:51:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002- 201900689-00
DEMANDANTE	GILBERTO MOJICA BENITEZ
DEMANDADO	ARLEY CHAPARRO VARGAS OSCAR ANDRÉS RODRÍGUEZ JAIMES
ASUNTO	Reconoce personería - tiene por notificada parte pasiva – controla términos

Revisadas las actuaciones adelantadas en la presente ejecución en torno a la vinculación de la parte ejecutada, realiza el Despacho las siguientes precisiones.

- De las constancias de notificación allegadas:

Mediante memorial radicado el 06 de mayo de 2021 (Doc.07-C1), la parte actora arrió constancias de envío a los demandados, del citatorio de que trata el CGP Art.291, frente a las cuales debe advertir esta judicatura que se encuentran en debida forma.

Sin embargo, del trámite que para efectos de notificación por aviso se realizó según constancias allegadas el 28 de julio de 2022, se precisa que este no será aprobado por el Despacho, en tanto que las advertencias realizadas a los ejecutados, según la información contenida en el mentado aviso (Fl.09, Doc.11, C01), no se ajustan a los directrices procesales de dicha notificación (CGP. Art.292), al hacerse una mixtura para con la notificación personal y el emplazamiento; este último el cual ni siquiera ha sido solicitado.

- De la notificación por conducta concluyente

En libelo radicado el 27 de julio de 2022 (Doc.10-C1), se observa que los demandados ARLEY CHAPARRO VARGAS y OSCAR ANDRÉS RODRÍGUEZ JAIMES, confirieron poder a una profesional del derecho a fin de que ésta ejerza su representación en la acción del epígrafe; situación que, como ya se anotó, al no avizorarse con anterioridad su vinculación al proceso, bajo las previsiones del CGP Art.301¹, se configura la notificación por conducta concluyente.

En ese sentido, frente al conteo del término de traslado, se trae a colación lo determinado por el CGP en su Art.91,

*ARTÍCULO 91. TRASLADO DE LA DEMANDA. (...) Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos **dentro de los tres (3) días siguientes**, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.*

Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común. (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

¹ “(...) Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería”.

Entonces, si bien ya fue radicado escrito de contestación², como se extrae del artículo en comentario, el término de traslado para que el demandado asuma alguna de las conductas procesales³ a que hay lugar luego de vinculado al proceso, no iniciará a correr sino tres (03) días más tarde luego de notificada la presente providencia en la cual se reconocerá personería a la apoderada designada.

En este punto, se pone de presente a la vocera interesada que, para los fines de solicitar copia de la demanda y sus anexos, puede esta proceder formalmente a través del canal digital institucional del Juzgado: j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, quien en respuesta, a la dirección electrónica suministrada en la foliatura remitirá las documentales del caso y dejará constancia de ello en el expediente digital.

Bajo las anteriores consideraciones, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECONÓZCASE como apoderada judicial de los demandados ARLEY CHAPARRO VARGAS y OSCAR ANDRÉS RODRÍGUEZ JAIMES, a la abogada LEIDY BRIYITH GARCÍA PEÑA, portadora de la T.P. No.288.436 del C.S. de la J., según las facultades consignadas en los escritos de poder (Fls.04-07, Doc.10-C1), cuya dirección informada corresponde a leidygarciapena@hotmail.com.

SEGUNDO: TENER para todos los fines procesales pertinentes a los demandados ARLEY CHAPARRO VARGAS y OSCAR ANDRÉS RODRÍGUEZ JAIMES, notificados por conducta concluyente del mandamiento de pago librado en su contra con la notificación del presente auto en el cual se reconoce personería al apoderado designado.

TERCERO: Por secretaría **CONTRÓLESE** el término con que cuenta el demandado para ejercer su derecho de contradicción y defensa, vencido, ingresen nuevamente las diligencias al despacho a fin de dar continuidad a la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Cañanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.06**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de febrero de 2023.

² Del cual se puede ratificar la parte pasiva.

³ estas son: **i)** proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento (CGP 431), **ii)** recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 ib.), **iii)** formular excepciones de mérito o, **iv)** invocar beneficios (Art.442 ib.).

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc3525c59d325598afc1e64e2d33e5d937000dd6e27e4cd2e433767a1a6331f**

Documento generado en 23/02/2023 02:51:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002- 201801355-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO	RAFAEL ANTONIO BUITRAGO QUINCHUCUA
ASUNTO	Designa curador Ad-Litem – Ordena consulta de títulos judiciales

Teniendo en cuenta que se realizó la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la parte pasiva, bajo las directrices del CGP Art.108, es del caso nombrar curador ad-litem para su representación. Así las cosas, el Despacho

RESUELVE

1°- DESIGNAR como **curador ad-litem** del ejecutado RAFAEL ANTONIO BUITRAGO QUINCHUCUA, al profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
HERNÁN IVÁN HURTADO	220.557 del C.S.J.	ivanhurtadoh@gmail.com / Carrera 29 # 16-87 Oficina 101, Edificio Yuhanna, Yopal Casanare / Celular 3125979243.

Abogado que ejerce habitualmente la profesión en esta sede judicial. **POR SECRETARÍA COMUNÍQUESE LA DESIGNACION**, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar. **Déjese en el expediente constancia del cumplimiento.**

2°- FIJAR como gastos de curaduría¹ al abogado designado la suma de **doscientos mil pesos M/Cte. (\$ 200.000)**, que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

3°- EFECTÚESE POR SECRETARÍA la consulta de los títulos judiciales existentes a favor del presente proceso. Déjese en el expediente la relación de los mismos a fin de poder ser visualizados por la apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

¹ Sentencia de C-083/14, en armonía con la Sentencia C-159 de 1999. "(...) Tales gastos pueden y deben ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez (...) El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales, no se confunden con los honorarios (...)".

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN, POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.06**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de febrero de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c28dbcf51088705c65875256d1cf6940353a60acc4d3b39c65e8794c705f1965**

Documento generado en 23/02/2023 02:51:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201701857-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO	JOHN JELVER UNAS OSPITIA JESÚS MARÍA CABRA
ASUNTO	Designa curador Ad-Litem

Teniendo en cuenta que se realizó la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la parte pasiva, bajo las directrices del CGP Art.108, es del caso nombrar curador ad-litem para su representación. Así las cosas, el Despacho

RESUELVE

1°- DESIGNAR como **curador ad-litem** del ejecutado JOHN JELVER UNAS OSPITIA, a la profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
YUDY ANDREA MORALES JARAMILLO	224.370 del C.S.J.	andemidis@yahoo.es / 3112782283

Abogada que ejerce habitualmente la profesión en esta sede judicial. **Por secretaría comuníquese la designación**, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar. **Déjese en el expediente constancia del cumplimiento.**

2°- FIJAR como gastos de curaduría¹ a la abogada designada la suma de **doscientos mil pesos M/Cte. (\$ 200.000)**, que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

3°- EXHORTAR a la parte actora a fin de que adelante el trámite de notificación del mandamiento de pago al demandado JESÚS MARÍA CABRA, quien a la fecha no ha sido vinculado al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

¹ Sentencia de C-083/14, en armonía con la Sentencia C-159 de 1999. "(...) Tales gastos pueden y deben ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez".

"El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales, no se confunden con los honorarios (...)".

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.06**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de febrero de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **133574a3857af4a40ec47edf3bf40330f6568ee94b9972092e22dfcef9f9bf37**

Documento generado en 23/02/2023 02:51:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002- 201701080 -00
DEMANDANTE	GUSTAVO MENDOZA SALAMANCA
DEMANDADO	GENNY CARRASCAL MARTHA HERRERA SOLÓRZANO
ASUNTO	Designa curador Ad-Litem

Teniendo en cuenta que se realizó la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la parte pasiva, bajo las directrices del CGP Art.108, es del caso nombrar curador ad-litem para su representación. Así las cosas, el Despacho

RESUELVE

1°- DESIGNAR como **curador ad-litem** de la ejecutada GENNY CARRASCAL, al profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
JOHN ALEXANDER C. PÉREZ	303.101 del C.S.J.	johncastillo20@gmail.com / 3144807383

Abogado que ejerce habitualmente la profesión en esta sede judicial. **Por secretaría comuníquese la designación**, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar. **Déjese en el expediente constancia del cumplimiento.**

2°- FIJAR como gastos de curaduría¹ al abogado designado la suma de **doscientos mil pesos M/Cte. (\$ 200.000)**, que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

3°- EXHORTAR a la parte actora a fin de que consume el trámite de notificación del mandamiento de pago a la demandada MARTHA HERRERA SOLÓRZANO, quien a la fecha no ha sido vinculada al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

¹ Sentencia de C-083/14, en armonía con la Sentencia C-159 de 1999. "(...) Tales gastos pueden y deben ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez".

"El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales, no se confunden con los honorarios (...)".

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.06**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de febrero de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f38ea2eda09cdb1c37265924bb6504684da7561307a5ea6a74eaa2d3c439044**

Documento generado en 23/02/2023 02:51:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002- 201800736 -00
DEMANDANTE	SERVICES & CONSULTING S.A.S cesionario de FINANCIERA JURISCOOP S.A.
DEMANDADO	CLARA LETICIA TORRADO PATARROYO
ASUNTO	Designa curador Ad-Litem

Teniendo en cuenta que se realizó la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la parte pasiva, bajo las directrices del CGP Art.108, es del caso nombrar curador ad-litem para su representación. Así las cosas, el Despacho

RESUELVE

1°- DESIGNAR como **curador ad-litem** de la ejecutada CLARA LETICIA TORRADO PATARROYO, al profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
HERNÁN IVÁN HURTADO	220.557 del C.S.J.	ivanhurtadoh@gmail.com / Carrera 29 # 16-87 Oficina 101, Edificio Yuhanna, Yopal Casanare / Celular 3125979243.

Abogado que ejerce habitualmente la profesión en esta sede judicial. **POR SECRETARÍA COMUNÍQUESE LA DESIGNACION**, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar. **Déjese en el expediente constancia del cumplimiento.**

2°- FIJAR como gastos de curaduría¹ al abogado designado la suma de **doscientos mil pesos M/Cte. (\$ 200.000)**, que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

¹ Sentencia de C-083/14, en armonía con la Sentencia C-159 de 1999. "(...) Tales gastos pueden y deben ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez".

"El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales, no se confunden con los honorarios (...)".

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.06**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de febrero de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b9455bbe71d40e8c6ee89ccf5e48c3dc6ac70e1d2c3fe8d03911b99b0896870**

Documento generado en 23/02/2023 02:51:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002- 201800947-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO	ÁLVARO ENRIQUE VARGAS MENESES ÁNGEL DANIEL BURGOS
ASUNTO	Designa curador Ad-Litem – Valida constancias de notificación

Teniendo en cuenta que se realizó la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la parte pasiva, bajo las directrices del CGP Art.108, es del caso nombrar curador ad-litem para su representación. Así las cosas, el Despacho

RESUELVE

1°- DESIGNAR como **curador ad-litem** del ejecutado ÁNGEL DANIEL BURGOS, al profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
JOHN ALEXANDER C. PÉREZ	303.101 del C.S.J.	johncastillo20@gmail.com / 3144807383

Abogado que ejerce habitualmente la profesión en esta sede judicial. **Por secretaría comuníquese la designación**, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar. **Déjese en el expediente constancia del cumplimiento.**

2°- FIJAR como gastos de curaduría¹ al abogado designado la suma de **doscientos mil pesos M/Cte. (\$ 200.000)**, que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

3°- VALIDAR el envío de la citación para notificación personal remitido al demandado ÁLVARO ENRIQUE VARGAS MENESES (Doc.12), como quiera que éste se encuentra acorde con las prescripciones del CGP Art. 291. En ese mismo sentido, se advierte que a la data el demandado no ha concurrido a la sede del Juzgado a notificarse personalmente de la orden de pago librada en su contra.

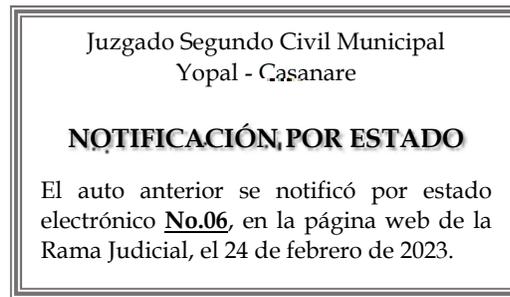
4°- EXHORTAR a la parte actora fin de que proceda a realizar la notificación por aviso del mandamiento de pago al mencionado ejecutado ÁLVARO ENRIQUE VARGAS MENESES, con estricta atención en las directrices del CGP Art.292. **Alléguese las constancias respectivas.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Sentencia de C-083/14, en armonía con la Sentencia C-159 de 1999. "(...) Tales gastos pueden y deben ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez".

"El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales, no se confunden con los honorarios (...)".

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3e9f8d8206691a9a57be835fc9577f7fa3625db0fd4dc05075fb5827e3ed8**

Documento generado en 23/02/2023 02:51:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	SUCESIÓN INTESTADA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202100281 -00
DEMANDANTE:	AGNNY YANETH SOLANO PÉREZ
CAUSANTE:	MARCO ANTONIO SOLANO MENDIETA (Q.E.P.D.)
ASUNTO:	DESIGNA CURADOR-ESTARSE A LO RESUELTO

Revisado el paginario de la referencia, por parte de la secretaria de este Despacho se dispuso el emplazamiento de MARCO ESNEIDER SOLANO PÉREZ, LIDIA MARIELA SOLANO PÉREZ, así como los herederos indeterminados de MARCO ANTONIO SOLANO MENDIETA (Q.E.P.D.) ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas¹, siendo procedente la designación de curador.

Por último, respecto de la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, se tiene que indicar que mediante auto adiado 04 de noviembre de 2021² se resolvió su petición, por lo que se dispondrá estarse a lo resuelto allí.

Así las cosas, este Despacho **DISPONE:**

1°- ESTARSE A LO RESUELTO en auto de fecha 04 de noviembre de 2021, instando a la profesional a retirar los oficios allí indicados y proveer por su diligenciamiento.

2°- DESIGNAR como Curador Ad-Litem de MARCO ESNEIDER SOLANO PÉREZ, LIDIA MARIELA SOLANO PÉREZ, así como los herederos indeterminados de MARCO ANTONIO SOLANO MENDIETA (Q.E.P.D.), al profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
JESÚS ALVEIRO ÁVILA MEDINA	234.916	Derecho.secreto.leal@gmail.com Celular: 3133873316

Abogada que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. **POR SECRETARIA COMUNÍQUESELE LA DESIGNACION**, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

3°- Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) M/CTE.**, que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 06 , en la página web de la Rama Judicial, el 24 de febrero de 2023.

¹ Ver Documento 22 Cuaderno Principal-Expediente Digital

² Ver Documento 18 Cuaderno Principal-Expediente Digital

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ccc3bb826096c8e88cd63b2e6a7e9ac05302570ddee5583331e1bc488eb8dc8**

Documento generado en 23/02/2023 02:29:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	SUCESIÓN INTESTADA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200015-00
DEMANDANTE:	NICOLE CAMILA REY VEGA
CAUSANTE:	OMAR SMERLYNG REY MARTÍNEZ (Q.E.P.D.)
ASUNTO:	DESIGNA CURADOR-INCORPORA

Revisado el paginario de la referencia, por parte de la secretaria de este Despacho se dispuso el emplazamiento de los herederos indeterminados ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas¹, siendo procedente la designación de curador. Por lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

1°- INCORPORAR la respuesta emitida por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE YOPAL², para lo pertinente.

2°- DESIGNAR como Curador Ad-Litem de HEREDEROS INDETERMINADOS, al profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
MARCO ALFREDO PULIDO PAEZ	46.850	marcoalfpupa@gmail.com Celular: 3107837402

Abogada que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. **POR SECRETARIA COMUNÍQUESELE LA DESIGNACION**, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

3°- Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) M/CTE.**, que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 06 , en la página web de la Rama Judicial, el 24 de febrero de 2023.

Firmado Por:

¹ Ver Documento 26 Cuaderno Principal-Expediente Digital

² Ver Documento 25 Cuaderno Principal-Expediente Digital

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04540d0caac5b7552cdd58cd6e1c9ed1e9125716398fcfa01e3c661565219bc**

Documento generado en 23/02/2023 02:29:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	SUCESIÓN INTESTADA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200309-00
DEMANDANTE:	ALBA RUBIELA TORRES Y OTROS
CAUSANTE:	MARIA GILMA TORRES (Q.E.P.D.)
ASUNTO:	INCORPORA-TIENE NOTIFICADO A HEREDERO-RECONOCE APODERADO-DESIGNA CURADOR

De otra parte, el apoderado allega constancias de envío de comunicación para notificación personal al heredero WILSON JAVIER CHAPARRO TORRES¹, la cual fue recibida el 1° de diciembre de 2022; ante dicha situación, este heredero acudió a las instalaciones de esta Judicatura, a quien se notificó de manera personal el día 6 de diciembre de 2022², quien estando dentro de término presentó contestación a la demanda³, por conducto de apoderado judicial, de la cual se incorporara, y una vez vinculada la totalidad del extremo pasivo, se impartirá el trámite respectivo.

De otra parte, por parte de la secretaria de este Despacho se dispuso el emplazamiento de los herederos indeterminados ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas⁴, siendo procedente la designación de curador.

Por lo anterior, este Despacho **DISPONE**:

1°- INCORPORA el diligenciamiento de la notificación personal surtida al heredero WILSON JAVIER CHAPARRO TORRES.

2°- TENER contestada la demanda por parte de WILSON JAVIER CHAPARRO TORRES.

3°- RECONOCER personería jurídica al togado HERNANDO LUIS TORRES IBARRA, portador de la T.P. No 253.618 del C.S. de la J., como apoderado judicial del heredero WILSON JAVIER CHAPARRO TORRES

4°- DESIGNAR como Curador Ad-Litem de HEREDEROS INDETERMINADOS, al profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
MARCO ALFREDO PULIDO PAEZ	46.850	marcoalfpupa@gmail.com Celular: 3107837402

Abogada que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. **POR SECRETARIA COMUNÍQUESE LA DESIGNACION**, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

5°- Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) M/CTE., que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 06**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de febrero de 2023.

¹Ver Documento 26 Cuaderno Principal-Expediente Digital

²Ver Documento 24 Cuaderno Principal-Expediente Digital

³Ver Documento 28 Cuaderno Principal-Expediente Digital

⁴Ver Documento 27 Cuaderno Principal-Expediente Digital

AMSC

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0b8aee507281eb300ead6af0eda4182779b9bede1f9a498919a992b9696ca8e**

Documento generado en 23/02/2023 02:29:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200246 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C.
DEMANDADO:	MARIA FERNANDA ROJAS MONTAÑEZ PASTOR ROJAS AFRICANO
ASUNTO:	INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO

Atendiendo las respuestas emitidas por las diferentes entidades, este Juzgado **DISPONE:**

1º- INCORPORAR Y PONER EN CONOCIMIENTO, las respuestas emitidas por BANCAMIA, SECRETARIA DE MOVILIDAD DE YOPAL-CASANARE, CONGENTE (Ver Documentos 24, 25, 26, 27, 28 Cuaderno Medidas Cautelares-Expediente Digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 06**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de febrero de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac8aeaefa23670bc00e05df8f23d8190ca88135cdb1932357fe9e7fd6f611ba2**

Documento generado en 23/02/2023 02:29:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200246-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C.
DEMANDADO:	MARIA FERNANDA ROJAS MONTAÑEZ PASTOR ROJAS AFRICANO
ASUNTO:	REQUIERE ART 317 CGP

Atendiendo que estaban pendiente por incorporar y poner en conocimiento respuestas de las entidades financieras, de las cuales se está poniendo en conocimiento concomitantemente con la presente decisión, este Juzgado **DISPONE**:

1°- REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la parte actora para que en el término improrrogable de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído surta en debida forma el trámite de notificación a la parte pasiva, cumpliendo las previsiones del CGP Arts. 291 y 292 o en su defecto la Ley 2213 de 2022, en aras de lograr la vinculación efectiva a la Litis, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda, conforme lo establecido en el CGP Art. 317.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 06 , en la página web de la Rama Judicial, el 24 de febrero de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1e30ef72bb4d4284a18f304195e7123ffae585fbecf175439810d7592ff58eb**

Documento generado en 23/02/2023 02:29:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	SUCESIÓN INTESTADA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200605 -00
DEMANDANTE:	ANA MILENA PÉREZ GONZÁLEZ actuando en representación de su menor hijo ALEJANDRO MARTÍNEZ PÉREZ
CAUSANTE:	GABRIEL JENER MARTÍNEZ
ASUNTO:	DESIGNA CURADOR

Atendiendo que por parte de secretaria se procuró la publicación ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas¹, respecto de las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de la presente sucesión, en aras de dar continuidad al trámite ejecutivo, este Despacho **DISPONE**:

1°- DESIGNAR como Curador Ad-Litem de las personas que se crean con derecho para intervenir respecto del causante GABRIEL JENER MARTÍNEZ, al profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
JUAN FELIPE MARTÍNEZ FONSECA	276.334	jfmartinezabogado@gmail.com Celular: 3103392292

Abogada que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. **POR SECRETARIA COMUNÍQUESE LA DESIGNACION**, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

2°- Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) M/CTE.**, que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

3°- REQUERIR a la parte actora para que gestione el oficio civil No 2028-K-01-01, el cual va dirigido a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, para poder continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 06**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de febrero de 2023.

¹ Ver Documento 08 Cuaderno Principal-Expediente Digital

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ff1262739e6cab95bc9d13ae5ae019d894c43f37f83da54ff15624b**

Documento generado en 23/02/2023 02:29:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL DE PERTENENCIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200452 -00
DEMANDANTE:	MARIA YOLANDA FONSECA
DEMANDADO:	EPIMENIO BAYONA RODRÍGUEZ MARIA LUISA FONSECA BELTRAN
ASUNTO:	DESIGNA CURADOR-ORDENA INCLUSIÓN REGISTRO DE PERTENENCIA-INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO-NIEGA SOLICITUD

Se tiene que en auto adiado 10 de noviembre de 2022 se admitió la presente demanda, y entre las ordenes emanadas se dispuso el emplazamiento PERSONAS INDETERMINADAS, para lo cual por parte de secretaria se procuró la publicación ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas¹, siendo procedente la designación de curador .

En igual sentido la parte actora allega constancias de la fijación de la valla en el predio objeto de usucapión², luego es admisible la inclusión ante el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia (CGP Art. 375 Núm. 7°).

En lo que respecto a la solicitud de notificar a los demandados a través de la Corregidora de El Morro³, debe este Despacho indicar que si bien se procuró adelantar las diligencias propias ante dicha dependencia, el petente puede intentar la notificación a los demandados a través de empresa de mensajería postal, por ello, previo a decidir sobre dicho pedimento, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este auto, la parte interesada deberá hacer las diligencias pertinentes ante alguna empresa de servicio postal que comprenda servicios en veredas y partes alejadas; en caso de no lograrse el cometido, en su oportunidad el Despacho dispondrá de oficiar o no la Secretaria de Gobierno para que por conducto de la Corregidora proceda a efectuar la notificación personal de la pasiva.

Por lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

1°- DESIGNAR como Curador Ad-Litem de las PERSONAS INDETERMINADAS, al profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
MARCO ALFREDO PULIDO PAEZ	46.850	marcoalfpupa@gmail.com Celular: 3107837402

Abogada que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. **POR SECRETARIA COMUNÍQUESELE LA DESIGNACION**, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

¹ Ver Documento 14 Cuaderno Principal-Expediente Digital

² Ver Documento 06 Cuaderno Principal-Expediente Digital

³ Ver Documento 17 Cuaderno Principal-Expediente Digital

2°- Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) M/CTE.**, que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

3°- **INCORPÓRESE** al plenario el memorial que da cuenta de la instalación de la valla. Por secretaria procédase a la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia en los términos del inciso final del numeral 7° del artículo 375 del C.G.P.

4°- **INCORPORAR Y PONER EN CONOCIMIENTO**, la respuesta emitida por UNIDAD PARA LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS⁴.

5°- **NEGAR** la solicitud elevada por la parte demandante, en cuanto a oficiar a la Corregidora de El Morro, conforme se indico en la motiva de la providencia.

6°- **REQUERIR** a la parte actora para que en el término improrrogable de treinta (30) días siguientes procure la notificación de la parte pasiva a través de empresa de mensajería, en aras de lograr la vinculación de la Litis.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 06**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de febrero de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82032d2b95d523f927d36e5c30e48e921d319f93c8c1ebcaa0cd3e57c4acaab1**

Documento generado en 23/02/2023 02:29:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Ver Documento 16 Cuaderno Principal-Expediente Digital



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	85001-40-03-002-202200775-00
DEMANDANTE	YON FERNANDO MORENO MELO
DEMANDADO	GABINO BARRERA RODRIGUEZ RICARDO SALAMANCA MARTINEZ
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA - NO SUBSANA

Mediante providencia del veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023), se INADMITIÓ la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, la cual fuere presentada a través de apoderado judicial por YON FERNANDO MORENO MELO, para efectos de que subsanara los defectos allí señalados dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación del referido auto. Sin embargo, el término señalado feneció sin que la parte demandante hubiere hecho pronunciamiento alguno; por consiguiente, el Despacho aplicará la consecuencia jurídica que se desprende de dicho acontecer, es decir, dispondrá el RECHAZO DE LA DEMANDA, de conformidad con lo normado en el CGP Art. 90¹.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA SINGULAR presentada por YON FERNANDO MORENO MELO, en contra de GABINO BARRERA RODRIGUEZ y RICARDO SALAMANCA MARTINEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose atendiendo que la demanda del epígrafe se presentó a través del plan digital JUSTICIA XXI WEB – TYBA y BESTDOC, significando ello que es la parte demandante quien asume la custodia de los documentos originales del libelo genitor. Por Secretaría procédase a dar salida al expediente en el sistema de plan digital JUSTICIA XXI WEB – TYBA y BESTDOC, así como en las demás bases de datos que maneje esta Judicatura

TERCERO: En firme esta decisión ARCHÍVESE definitivamente el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 06**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de febrero de 2023.

¹ CGP. Art. 90. (...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (...)

Vavp

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48cb712e9efeb3a4e3bc813bdd9f1878161bb913961e8e489c3d905d7b003d14**

Documento generado en 23/02/2023 03:51:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN	850014003002-202200707-00
DEMANDANTE	MIS IMPLANTS S.A.S.
DEMANDADO	CAMILO ANDRES CAMARGO GARCIA
ASUNTO	CORRIGE AUTO – RECHAZA DEMANDA NO SUBSANA

Revisado el encabezado y la notificación por estado del auto publicado en el micrositio esta judicatura el veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023), se digitó erróneamente la fecha de dicha providencia y la fecha de notificación de la misma, por ello el Despacho considera procedente corregir el auto en los términos del artículo 286 CGP¹, que contempla la corrección de los errores aritméticos y por omisión o cambio de palabras o alteración de estas.

No obstante, en referido auto se INADMITIÓ la demanda EJECUTIVA SINGULAR, la cual fuere presentada a través de apoderado judicial por MIS IMPLANTS S.A.S. para que subsanara los defectos allí señalados dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de dicha providencia. Sin embargo, el término señalado feneció sin que la parte demandante hubiere hecho pronunciamiento alguno; por consiguiente, el Despacho aplicará la consecuencia jurídica que se desprende de dicho acontecer, es decir, dispondrá el RECHAZO DE LA DEMANDA, de conformidad con lo normado en el Art. 90 del CGP².

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR, con fundamento en el CGP ART. 286, el auto publicado el veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023) en el micrositio de la rama judicial correspondiente a este despacho, indicando para todos efectos legales que la fecha del auto es diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: CORREGIR, con fundamento en el CGP ART. 286, el auto publicado el veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023) en el micrositio de la rama judicial correspondiente a este despacho, indicando para todos efectos legales que la fecha de notificación por estado de referido auto es el 20 de enero de 2023.

TERCERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA SINGULAR presentada por MIS IMPLANTS S.A.S., en contra de CAMILO ANDRES CAMARGO GARCIA, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

¹ Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

² CGP. Art. 90. (...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (...)

Vaup

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Sin necesidad de desglose atendiendo que la demanda del epígrafe se presentó a través del plan digital JUSTICIA XXI WEB – TYBA y BESTDOC, significando ello que es la parte demandante quien asume la custodia de los documentos originales del libelo genitor. Por Secretaría procédase a dar salida al expediente en el sistema de plan digital JUSTICIA XXI WEB – TYBA y BESTDOC, así como en las demás bases de datos que maneje esta Judicatura.

QUINTO: En firme esta decisión ARCHÍVESE definitivamente el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43dcb838bc759e137c8fd63a5117554d6d98cbe4184d03f6c65542b091090356**

Documento generado en 23/02/2023 03:51:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
RADICACIÓN	85001-40-03-002-202200691-00
DEMANDANTE	SIGMA CONTROL DE CALIDAD S.A.S.
DEMANDADO	IPS LABORATORIO CLINICO NORA ALVAREZ LTDA
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA - NO SUBSANA

Mediante providencia del veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023), se INADMITIÓ la demanda EJECUTIVA, la cual fuere presentada a través de apoderada judicial por SIGMA CONTROL DE CALIDAD S.A.S., para efectos de que subsanara los defectos allí señalados dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación del referido auto. Sin embargo, el término señalado feneció sin que la parte demandante hubiere hecho pronunciamiento alguno; por consiguiente, el Despacho aplicará la consecuencia jurídica que se desprende de dicho acontecer, es decir, dispondrá el RECHAZO DE LA DEMANDA, de conformidad con lo normado en el CGP Art. 90¹.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA presentada por SIGMA CONTROL DE CALIDAD S.A.S., en contra de IPS LABORATORIO CLINICO NORA ALVAREZ LTDA, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose atendiendo que la demanda del epígrafe se presentó a través del plan digital JUSTICIA XXI WEB – TYBA y BESTDOC, significando ello que es la parte demandante quien asume la custodia de los documentos originales del libelo genitor. Por Secretaría procédase a dar salida al expediente en el sistema de plan digital JUSTICIA XXI WEB – TYBA y BESTDOC, así como en las demás bases de datos que maneje esta Judicatura

TERCERO: En firme esta decisión ARCHÍVESE definitivamente el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 06**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de febrero de 2023.

¹ CGP. Art. 90. (...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (...)

Vavp

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **482b3395bb55004ddc257b2b2fc9e488d5a72f73b8afa6bfd921a9c8f128f969**

Documento generado en 23/02/2023 03:52:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	85001-40-03-002-202200769-00
DEMANDANTE	CA-TEKOM S.A.S.
DEMANDADO	LETICIA PALACIOS BERNAL
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA - NO SUBSANA

Mediante providencia del veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023), se INADMITIÓ la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, la cual fuere presentada a través de apoderado judicial por CA-TEKOM S.A.S., para efectos de que subsanara los defectos allí señalados dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación del referido auto. Sin embargo, el término señalado feneció sin que la parte demandante hubiere hecho pronunciamiento alguno; por consiguiente, el Despacho aplicará la consecuencia jurídica que se desprende de dicho acontecer, es decir, dispondrá el RECHAZO DE LA DEMANDA, de conformidad con lo normado en el CGP Art. 90¹.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA SINGULAR presentada por CA-TEKOM S.A.S, en contra de LETICIA PALACIOS BERNAL, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose atendiendo que la demanda del epígrafe se presentó a través del plan digital JUSTICIA XXI WEB – TYBA y BESTDOC, significando ello que es la parte demandante quien asume la custodia de los documentos originales del libelo genitor. Por Secretaría procédase a dar salida al expediente en el sistema de plan digital JUSTICIA XXI WEB – TYBA y BESTDOC, así como en las demás bases de datos que maneje esta Judicatura

TERCERO: En firme esta decisión ARCHÍVESE definitivamente el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 06**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de febrero de 2023.

¹ CGP. Art. 90. (...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (...)

Vavp

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d4ef107f1791063cdf6f12c36a4c0db7ba99161ab3dee85e0f281f76a2e9874**

Documento generado en 23/02/2023 03:52:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200761-00
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ALIX MAGNOLIA TRIANA MARIÑO
ASUNTO:	AUTORIZA RETIRO DEMANDA

Vista la petición de retiro de la demanda que eleva la parte actora mediante escrito que antecede, la cual se encuentra conforme con los presupuestos del CGP Art.92, como quiera que no se ha surtido la etapa de notificaciones, advierte el Despacho que accederá a ello.

Así las cosas, se

RESUELVE

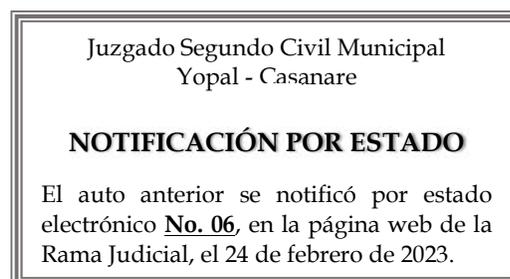
PRIMERO. AUTORIZAR el retiro de la demanda de conformidad con lo establecido en el CGP. Art.92. Sin lugar a ordenar el desglose de documentales en tanto que el libelo genitor fue radicado a través del sistema de plan digital implementado en el Juzgado Justicia XXI Web.

SEGUNDO. Sin condena en perjuicios a la parte demandante.

TERCERO. Ejecutoriada y cumplida esta decisión pasen las diligencias al ARCHIVO DEFINITIVO del Juzgado previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41b2808e4f34f5d57b972b4b34737b736ef8b5bd7ba14daaf0cc2e7052230cb8**

Documento generado en 23/02/2023 03:52:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESOLUCIÓN CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA
RADICACIÓN	85001-40-03-002-202200779-00
DEMANDANTE	CARLA MARIA ALVAREZ FLECHAS NATALIA VERONICA ALVAREZ FLECHAS
DEMANDADO	YENNY NAYENCY GOMEZ LOPEZ
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA - NO SUBSANA

Mediante providencia del dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se INADMITIÓ la demanda tendiente a iniciar proceso de RESOLUCIÓN CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA, la cual fuere presentada a través de apoderado judicial por CARLA MARIA ALVAREZ FLECHAS y NATALIA VERONICA ALVAREZ FLECHAS, para efectos de que subsanara los defectos allí señalados dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación del referido auto. Sin embargo, el término señalado feneció sin que la parte demandante hubiere hecho pronunciamiento alguno; por consiguiente, el Despacho aplicará la consecuencia jurídica que se desprende de dicho acontecer, es decir, dispondrá el RECHAZO DE LA DEMANDA, de conformidad con lo normado en el CGP Art. 90¹.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda DECLARATIVA VERBAL presentada por CARLA MARIA ALVAREZ FLECHAS y NATALIA VERONICA ALVAREZ FLECHAS, en contra de YENNY NAYENCY GOMEZ LOPEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose atendiendo que la demanda del epígrafe se presentó a través del plan digital JUSTICIA XXI WEB – TYBA y BESTDOC, significando ello que es la parte demandante quien asume la custodia de los documentos originales del libelo genitor. Por Secretaría procédase a dar salida al expediente en el sistema de plan digital JUSTICIA XXI WEB – TYBA y BESTDOC, así como en las demás bases de datos que maneje esta Judicatura

TERCERO: En firme esta decisión ARCHÍVESE definitivamente el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 06**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de febrero de 2023.

¹ CGP. Art. 90. (...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (...)

Vavp

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0289ea36bdd7eb2b01f32b5dc23b6243f6dffecd49e06a293355bb5b546ce30**

Documento generado en 23/02/2023 03:52:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	85001-40-03-002-202200740-00
DEMANDANTE	SUBASTA GANADERA CASANARE S.A.
DEMANDADO	JUAN ANGEL FIGUEROA GAMBOA
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA - NO SUBSANA

Mediante providencia del veintiséis (26) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se INADMITIÓ la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, la cual fuere presentada a través de apoderado judicial por SUBASTA GANADERA CASANARE S.A., para efectos de que subsanara los defectos allí señalados dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación del referido auto. Sin embargo, el término señalado feneció sin que la parte demandante hubiere hecho pronunciamiento alguno; por consiguiente, el Despacho aplicará la consecuencia jurídica que se desprende de dicho acontecer, es decir, dispondrá el RECHAZO DE LA DEMANDA, de conformidad con lo normado en el CGP Art. 90¹.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA presentada por SUBASTA GANADERA CASANARE S.A., en contra JUAN ANGEL FIGUEROA GAMBOA, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose atendiendo que la demanda del epígrafe se presentó a través del plan digital JUSTICIA XXI WEB – TYBA y BESTDOC, significando ello que es la parte demandante quien asume la custodia de los documentos originales del libelo genitor. Por Secretaría procédase a dar salida al expediente en el sistema de plan digital JUSTICIA XXI WEB – TYBA y BESTDOC, así como en las demás bases de datos que maneje esta Judicatura

TERCERO: En firme esta decisión ARCHÍVESE definitivamente el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 06**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de febrero de 2023.

¹ CGP. Art. 90. (...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (...)

Vavp

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af8c19046f8618806a9c21b7f8c8bee6153119e553597312f2a2ab0763ae6369**

Documento generado en 23/02/2023 03:52:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	85001-40-03-002-202200746-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA "COOMEVA"
DEMANDADO	EUSEBIO CENTENO DIAZ
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA - NO SUBSANA

Mediante providencia del veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023), se INADMITIÓ la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, la cual fuere presentada a través de apoderada judicial por COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA "COOMEVA", para efectos de que subsanara los defectos allí señalados dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación del referido auto. Sin embargo, el término señalado feneció sin que la parte demandante hubiere hecho pronunciamiento alguno; por consiguiente, el Despacho aplicará la consecuencia jurídica que se desprende de dicho acontecer, es decir, dispondrá el RECHAZO DE LA DEMANDA, de conformidad con lo normado en el CGP Art. 90¹.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA SINGULAR presentada por COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA "COOMEVA", en contra de EUSEBIO CENTENO DIAZ, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose atendiendo que la demanda del epígrafe se presentó a través del plan digital JUSTICIA XXI WEB – TYBA y BESTDOC, significando ello que es la parte demandante quien asume la custodia de los documentos originales del libelo genitor. Por Secretaría procédase a dar salida al expediente en el sistema de plan digital JUSTICIA XXI WEB – TYBA y BESTDOC, así como en las demás bases de datos que maneje esta Judicatura

TERCERO: En firme esta decisión ARCHÍVESE definitivamente el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 06**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de febrero de 2023.

¹ CGP. Art. 90. (...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (...)

Vavp

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **274c759b2a1aad393efeb5f1593812691e13afda319d87e4e1642d4bd53401f9**

Documento generado en 23/02/2023 03:52:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DIVISORIO
RADICACIÓN	85001-40-03-002-202200758-00
DEMANDANTE	OMAR YESID DIAZ CHAPARRO MARYI DEISY DIAZ CHAPARRO
DEMANDADO	ANYI MAITE PERALTA CHAPARRO JOSE ALEJANDRO PERALTA CHAPARRO
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA - NO SUBSANA

Mediante providencia del veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023), se INADMITIÓ la demanda DIVISORIA, la cual fuere presentada a través de apoderado judicial por OMAR YESID DIAZ CHAPARRO y MARYI DEISY DIAZ CHAPARRO, para efectos de que subsanara los defectos allí señalados dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación del referido auto. Sin embargo, el término señalado feneció sin que la parte demandante hubiere hecho pronunciamiento alguno; por consiguiente, el Despacho aplicará la consecuencia jurídica que se desprende de dicho acontecer, es decir, dispondrá el RECHAZO DE LA DEMANDA, de conformidad con lo normado en el CGP Art. 90¹.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda DIVISORIA presentada por OMAR YESID DIAZ CHAPARRO y MARYI DEISY DIAZ CHAPARRO, en contra de ANYI MAITE PERALTA CHAPARRO y JOSE ALEJANDRO PERALTA CHAPARRO, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose atendiendo que la demanda del epígrafe se presentó a través del plan digital JUSTICIA XXI WEB – TYBA y BESTDOC, significando ello que es la parte demandante quien asume la custodia de los documentos originales del libelo genitor. Por Secretaría procédase a dar salida al expediente en el sistema de plan digital JUSTICIA XXI WEB – TYBA y BESTDOC, así como en las demás bases de datos que maneje esta Judicatura

TERCERO: En firme esta decisión ARCHÍVESE definitivamente el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 06**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de febrero de 2023.

¹ CGP. Art. 90. (...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (...)

Vavp

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e2c5c79ddc052aa56ad8d1c15c8d2b26b5b8f6560d5a957c72bb55bac161ae8**

Documento generado en 23/02/2023 03:51:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	85001-40-03-002-202200777-00
DEMANDANTE	DISTRIBUCIONES AXA S.A.S.
DEMANDADO	KAREN LIZETH COGUA MORENO
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA - NO SUBSANA

Mediante providencia del veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023), se INADMITIÓ la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, la cual fuere presentada a través de apoderado judicial por DISTRIBUCIONES AXA S.A.S., para efectos de que subsanara los defectos allí señalados dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación del referido auto. Sin embargo, el término señalado feneció sin que la parte demandante hubiere hecho pronunciamiento alguno; por consiguiente, el Despacho aplicará la consecuencia jurídica que se desprende de dicho acontecer, es decir, dispondrá el RECHAZO DE LA DEMANDA, de conformidad con lo normado en el CGP Art. 90¹.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA SINGULAR presentada por DISTRIBUCIONES AXA S.A.S., en contra de KAREN LIZETH COGUA MORENO, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose atendiendo que la demanda del epígrafe se presentó a través del plan digital JUSTICIA XXI WEB – TYBA y BESTDOC, significando ello que es la parte demandante quien asume la custodia de los documentos originales del libelo genitor. Por Secretaría procédase a dar salida al expediente en el sistema de plan digital JUSTICIA XXI WEB – TYBA y BESTDOC, así como en las demás bases de datos que maneje esta Judicatura

TERCERO: En firme esta decisión ARCHÍVESE definitivamente el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 06**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de febrero de 2023.

¹ CGP. Art. 90. (...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (...)

Vavp

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24fec272c657498b63d5312fa3f413f23e7bc2bee161b12d3287435e8b02015a**

Documento generado en 23/02/2023 03:51:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2015-01391-00
DEMANDANTE	RICARDO ALBERTO GARCIA HURTADO
DEMANDADO:	BLANCA STELLA RAMIREZ MARTINEZ
ASUNTO:	REANUDA PROCESO - TIENE CUMPLIDO ACUERDO CONCILIATORIO - DISPONE ARCHIVO

Teniendo en cuenta que en diligencia de fecha 18 de enero de 2023, se dispuso la suspensión del proceso hasta el día 17 de febrero de la misma anualidad, y previendo que dicho término ya se cumplió, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 163 del C.G.P, se tendrá por reanudado el presente asunto.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el vocero judicial del extremo demandante manifiesta haberse cumplido a cabalidad el acuerdo conciliatorio celebrado, es dable para este Despacho disponer la terminación y archivo del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se DISPONE:

1. Tener por reanudado el proceso de la referencia, por hallarse vencido el termino acordado por las partes.
2. Tener por cumplido el acuerdo conciliatorio celebrado el pasado 18 de enero de 2023, y por tanto terminado el proceso.
3. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. Librese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).
4. En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 06**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de febrero de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06d632c312ad88b2e19e183b37e7f342c5d526f329d6cc5e390957768d05124e**

Documento generado en 23/02/2023 03:39:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2017-00454-00
DEMANDANTE	IFC
DEMANDADO:	ALEXIS RODRIGUEZ LARA INYMAR FARITH RODRIGUEZ LARA
ASUNTO:	TERMINA POR PAGO

En atención a la solicitud de terminación presentada por el extremo demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR PAGO TOTA DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. Líbrense los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

TERCERO: Realícese el desglose del título valor ejecutado y la garantía a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

CUARTO: Abstenerse de efectuar condena en costas, dada la naturaleza de la solicitud que aquí se tramita.

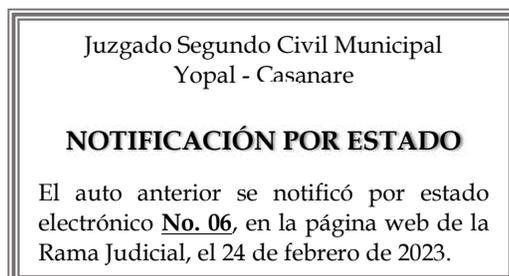
QUINTO: Por sustracción de materia, abstenerse de dar trámite a los memoriales restantes dentro del expediente.

SEXTO: Por secretaria verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial existentes a favor del presente asunto, de los hallados efectúese la entrega a la parte demandada.

SEPTIMO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc30432ad1fb9664d246ee6f0131a171735230e2a37d8ad0cb7c159b2f59f01d**

Documento generado en 23/02/2023 03:38:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2017-00972-00
DEMANDANTE	IFC
DEMANDADO:	PLACIDO MONROY ENCISO
ASUNTO:	TERMINA POR PAGO

En atención al escrito que antecede, el Despacho procederá a corregir el numeral 2 del auto de fecha 12 de mayo de 2022, en el sentido de reconocer personería jurídica a la sociedad LEGGAL CENTERS BPO SAS como firma jurídica que representa los intereses jurídicos del IFC.

De otra parte y atendiendo la solicitud de terminación presentada por el extremo demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

- Primero. Corregir el numeral 2 del auto de fecha 12 de mayo de 2022, en el sentido de reconocer personería jurídica a la sociedad LEGGAL CENTERS BPO SAS como firma jurídica que representa los intereses jurídicos del IFC, conforme el poder a él conferido.
- Segundo. DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR PAGO TOTA DE LA OBLIGACION.
- Tercero. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. Librese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).
- Cuarto. Realícese el desglose del título valor ejecutado y la garantía a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.
- Quinto. Abstenerse de efectuar condena en costas, dada la naturaleza de la solicitud que aquí se tramita.
- Sexto. Por sustracción de materia, abstenerse de dar trámite a los memoriales restantes dentro del expediente.
- Séptimo. Por secretaria verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial existentes a favor del presente asunto, de los hallados efectúese la entrega a la parte demandada.
- Octavo. En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 06**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de febrero de 2023.

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84dc6685a377ce61c49550978a5d3c8deb5a9d8be88e8f22228256b1255a4327**

Documento generado en 23/02/2023 03:38:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2022-00070-00
DEMANDANTE	YOHAN ARMANDO CHITIVA CRUZ
DEMANDADO:	FREDY JOSEPH PLAZAS
ASUNTO:	ORDENA PAGO TITULOS - TERMINA PROCESO POR PAGO

De los escritos que anteceden, presentados por los extremos procesales, los cuales tienen como fin acatar el requerimiento efectuado mediante providencia de fecha 01 de diciembre de 2022; se puede establecer que:

Las partes en litigio acuerdan terminar el proceso aquí tramitado con el pago de los títulos de depósito judicial existentes a favor del proceso hasta el 13 de febrero de 2023, despejando de ese modo las dudas que sobre el particular había exteriorizado el Despacho.

Así las cosas, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

TERCERO: Realícese el desglose del título valor ejecutado y la garantía a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

CUARTO: Por secretaria verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial existentes a favor del presente asunto hasta el 13 de febrero de 2023 y de los hallados efectúese el pago a favor del demandante; los títulos de depósito restantes, devuélvanse al extremo demandado.

QUINTO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 06**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de febrero de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ca3724fe3c1a942070ff41434a0f9af028f26cfbc6b3286a8551d7d0c7e7265**

Documento generado en 23/02/2023 03:39:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2022-00420-00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA SA.
DEMANDADO:	ELKIN FERNEY AVILA BOTIA
ASUNTO:	TERMINA POR PAGO

En atención a la solicitud de terminación presentada por el extremo demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR PAGO TOTA DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. Líbrense los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

TERCERO: Realícese el desglose del título valor ejecutado y la garantía a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

CUARTO: Abstenerse de efectuar condena en costas, dada la naturaleza de la solicitud que aquí se tramita.

QUINTO: Por sustracción de materia, abstenerse de dar trámite a los memoriales restantes dentro del expediente.

SEXTO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 06**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de febrero de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cb9ffdc654599757e2700ba97197d267462cd95fc08b34927d105cf58774b4**

Documento generado en 23/02/2023 03:39:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	PAGO DIRECTO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2022-00328-00
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO:	RONEY ZORRO GUZMAN
ASUNTO:	TERMINA PROCESO

Acreditada como ha sido la inmovilización del automotor distinguido con placa FWY933, mediante acta de inventario de vehículo de placa FWY933 No. 0739 del parqueadero J&L visible en PDF 13, aunado a la petición que formula la apoderada del acreedor mobiliario RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, donde solicita dar terminado el proceso por encontrarse el automotor a disposición del acreedor en el parqueadero en comento.

Al efecto, se le pone de presente que este trámite no corresponde a una demanda que implique el desarrollo de un proceso judicial, pues la competencia del Juzgado, conforme lo determina la L 1676/2013 y el D 1835/2015, en tratándose de pago directo por garantías mobiliarias, se limita a ordenar la aprehensión del bien objeto del gravamen.

RESUELVE

1°- ORDENAR la CANCELACIÓN DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN dispuesta mediante auto de data 25 de agosto de 2022 (Doc. 06, Cuaderno Único, Expediente Digital), a cargo del bien mueble vehículo automotor distinguido con placa FWY-933. Para tal efecto, por secretaría OFÍCIESE a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN y al parqueadero para que proceda a efectuar la entrega a la parte demandante.

2°- En consecuencia, DECRETAR la terminación de la presente solicitud.

3°- ORDENAR EL ARCHIVO del expediente, dejando las constancias de ley.

4°- Sin lugar a ordenar el desglose de documentales en tanto que el libelo genitor fue asignado al Despacho a través del sistema de plan digital JUSTICIA XXI WEB – TYBA. Désele la salida respectiva en dicho sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 06**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de febrero de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d430a8f5ee2dd2d0888edb53e04318dd4448280e445d59368dd860941872e31**

Documento generado en 23/02/2023 03:39:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2020-00160-00
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO:	CLAUDE JORGE LEE CAVIEDES
ASUNTO:	AUTORIZA PAGO TITULOS JUDICIALES

En atención al escrito que antecede, presentado por el extremo demandado, mediante el cual solicita el pago de títulos judiciales a su favor; encuentra el Despacho que, es viable proceder conforme el querer del memorialista, toda vez que el proceso fue terminado por pago total de la obligación el pasado 16 de febrero de 2023.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Por secretaria verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial existentes a favor del presente asunto, y de los hallados entréguense a la parte demandada, sin afectar el monto ordenado en pago a la entidad demandante en auto de fecha 02 de febrero de 2023.

SEGUNDO. Cumplido lo anterior, remítanse las diligencias al archivo del Juzgado, no din antes dejar las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

<p>Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 06, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de febrero de 2023.</p>

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07d5305b260ec200ad4762cdb336865fb84516890843c91c01e401096b4500a8**

Documento generado en 23/02/2023 03:39:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2023-00003-00
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO:	BRAYAN ALEXANDER WALTEROS CAMARGO
ASUNTO:	AUTORIZA RETIRO DEMANDA

Vista la petición de retiro de la demanda que eleva la parte actora mediante escrito que antecede, la cual se encuentra conforme con los presupuestos del CGP Art.92, como quiera que no se ha surtido la etapa de notificaciones, advierte el Despacho que accederá a ello.

Así las cosas, se

RESUELVE

Primero. AUTORIZAR el retiro de la demanda de conformidad con lo establecido en el CGP. Art.92. Sin lugar a ordenar el desglose de documentales en tanto que el libelo genitor fue radicado a través del sistema de plan digital implementado en el Juzgado Justicia XXI Web.

Segundo. Sin condena en perjuicios a la parte demandante.

Tercero. Ejecutoriada y cumplida esta decisión pasen las diligencias al ARCHIVO DEFINITIVO del Juzgado previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 06**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de febrero de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18ad111b1e5c7e8596c5b2ec376af299d74fefe7a763f2c3cba875ebe9bc4589**

Documento generado en 23/02/2023 03:39:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2016-00413-00
DEMANDANTE	LUIS JORGE MALAVER GAVIRIA
DEMANDADO:	ARGENID TOBAR ACEVEDO
ASUNTO:	NO ACCEDE SOLICITUD

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud presentada por el extremo demandado:

El desistimiento tácito, se constituye como una forma anormal de terminación del proceso, el cual se halla regulado en su integridad por el CGP Art. 317; institución cuyos fines principales son i) garantizar el efectivo funcionamiento del proceso, en particular, la celeridad con que el mismo debe resolver la controversia jurídica que lo originó, ii) sancionar la desidia, inactividad y displicencia de las partes en la carga de impulsar la Litis y iii) promover la descongestión de los despachos judiciales de expedientes abandonados.

Ahora, la aplicación de tal sanción procede ante dos eventos puntualmente establecidos por la norma en cita; el primero regulado en el numeral 1° que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento efectuado por el juez para el cumplimiento de una actuación a su cargo, indispensable para continuar con la demanda, cuyo término no debe ser menor a treinta (30) días; el segundo, cuando permanece inactivo el proceso por el término de uno o dos años dependiendo si se ha proferido o no sentencia, respectivamente.

Para el Despacho es claro que en el caso de marras no se configura el lapso temporal de abandono establecido por el CGP Art.317-2; ello si se tiene en cuenta que la acción judicial cuenta con sentencia y la última decisión se profirió el 10 de junio de 2021.

Así las cosas, mal haría este administrador de justicia imponer de manera irreflexiva y automática tal premisa legal, sin obedecer a una evaluación particularizada de cada situación¹.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1° - NEGAR la solicitud de decreto de desistimiento tácito de la demanda conforme se expuso en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 06**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de febrero de 2023.

¹ CSJ STC16508-2014, 4 dic.201, rad.00816-01, citada en STC1636-2020, 19 feb.2020, rad.00141-00.

V. Garzón

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b147da948d3f3017b213e14288fe3ed615235d5ad86a7e39a058abc71502a035**

Documento generado en 23/02/2023 03:39:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100250-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	DORA XIMENA TOBIAN ORTEGA MELANIA ORTEGA SANTOS
ASUNTO:	TIENE NOTIFICADO POR AVISO DEMANDADO-SIGUE ADELANTE EJECUCIÓN

En aras de imprimir celeridad al proceso de la referencia, se procederá a emitir pronunciamiento respecto de los sendos memoriales que obran en el plenario:

J De la notificación surtida a la demandada DORA XIMENA TOBIAN ORTEGA

En auto de fecha 10 de noviembre de 2022¹ tiene notificada personalmente a la parte demandada, en la forma prevista por la L.2213/2022 Art.8; "...la demandada DORA XIMENA TOBIAN ORTEGA, fue notificada del mandamiento de pago, la demanda y sus anexos, en la forma prevista por la L.2213/2022 Art.8 el día 13 de octubre de 2022, quien dentro del término legal para ejercer su derecho de contradicción y defensa guardó silencio..."

J De la notificación surtida a la demandada MELANIA ORTEGA SANTOS

Allegado memorial², del cual da cuenta del trámite de notificación por aviso surtida al demandado, conforme lo establecido por el CGP Art. 292 y en cumplimiento a lo requerido por esta judicatura en auto adiado 10 de noviembre de 2022³.

1. Con respecto a la notificación por aviso del Art. 292: La notificación fue enviada el día 29 de octubre de 2022, dicha comunicación fue recibida en la calle 6 N° 8 – 57 de Orocue - Casanare el día 01 de noviembre de 2022, empezando a correr el término el día 08 de noviembre de 2022 y fenecieron el 22 de noviembre de 2022, lapso en el cual la demandada no ejerció su derecho de defensa y contradicción a través de la formulación de medios exceptivos, por ende, se tendrá notificada en debida forma.

Por lo anterior, este Juzgado DISPONE:

1°-TÉNGASE notificado por aviso al demandado MELANIA ORTEGA SANTOS, conforme al CGP, Art. 292.

2°-SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE y en contra de DORA XIMENA TOBIAN ORTEGA y MELANIA ORTEGA SANTOS para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 16 de septiembre de 2021⁴.

4°-Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ibidem, por las partes, preséntese la liquidación del crédito.

5°-Se condena en COSTAS a la parte vencida DORA XIMENA TOBIAN ORTEGA y MELANIA ORTEGA SANTOS. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ibidem.

6°-Como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$2.740.000)

7°-Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

¹ Ver Documento 08 Cuaderno Principal-Expediente Digital

² Ver Documento 09 Cuaderno Principal-Expediente Digital

³ Ver documento 08 Cuaderno Principal-Expediente Digital

⁴ Ver documento 04 Cuaderno Principal-Expediente Digital

cva

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 06**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de febrero de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e76e3389a071c01cdb50138696e0948079f5c905cc0291c12b86650892d5c95**

Documento generado en 23/02/2023 03:18:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100560-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	YESICA YOHANA SOTABAN HEREDIA JOSE RAMIRO SOTABAN CELY
ASUNTO:	VALIDA NOTIFICACION PERSONAL-REQUIERE ART 317

En aras de imprimir celeridad al proceso de la referencia, se procederá a emitir pronunciamiento respecto de los sendos memoriales que obran en el plenario:

) De la notificación surtida a la demandada YESICA YOHANA SOTABAN HEREDIA

La parte actora allega memorial con diligenciamiento de notificaciones¹, en cumplimiento a lo normado en la ley 2213 del 2022, la cual fue enviada al correo electrónico jessikasotaban@hotmail.com, observando que el mismo fue enviado el día 26 de noviembre de 2022 teniendo como acuse de recibido el día 28 de noviembre de 2022.

Así las cosas, el Despacho debe indicar que los términos empezaron a correr dos días después al recibo de la comunicación, esto es el día 01 de diciembre de 2022 y fenecieron el 15 de diciembre de 2022, lapso en el cual la demandada no ejerció su derecho de defensa y contradicción a través de la formulación de medios exceptivos, por ende, se tendrá notificado en debida forma.

) De la notificación surtida a la demandada JOSE RAMIRO SOTABAN CELY

Allegado memorial², del cual da cuenta del trámite de notificación surtida al demandado, conforme lo establecido por el CGP Art. 291;

1. Con respecto a la notificación personal del Art. 291: Observando que el mismo fue enviado el día 13 de octubre de 2022, dicha comunicación fue recibida en la Calle 5 No. 2 – 46 de Trinidad – Casanare el día 15 de octubre de 2022; empezando a correr el término el día 19 de octubre de 2022 y fenecieron el 01 de noviembre de 2022, lapso en el cual el demandado no se notificó en el juzgado presencialmente.

Por lo anterior, este Juzgado DISPONE:

1°-TÉNGASE notificado del auto de mandamiento de pago a la demandada YESICA YOHANA SOTABAN HEREDIA, conforme las previsiones de la ley 2213 del 2022.

2°- VALIDAR el envío de la comunicación para notificación personal efectuado a la dirección Calle 5 No. 2 – 46 de Trinidad – Casanare, del demandado JOSE RAMIRO SOTABAN CELY, como quiera que éste se encuentra acorde con las prescripciones del CGP Art. 291.

3°- REQUERIR al extremo demandante en los términos del CGP Art. 317, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación por estado de este auto, consume el envío de la notificación por aviso según las previsiones del CGP Art. 292 y de esta manera acredite la efectiva vinculación del demandado al proceso. Lo anterior so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda. Alléguense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Ver Documento 12 Cuaderno Principal-Expediente Digital

² Ver Documento 14 Cuaderno Principal-Expediente Digital

cva

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 06**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de febrero de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04923f7e0427c901ab24a89aeeba9f6694fc9a8c205c2295dbfe00fd075c898c**

Documento generado en 23/02/2023 03:18:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002- <u>202100082-00</u>
DEMANDANTE	LUYMA S.A.
DEMANDADO	YOLMAN EFRÉN PÉREZ BENÍTEZ KELLY NAVARRO BAYONA
ASUNTO	ORDENA SECRETARÍA REMITIR EXPEDIENTE DIGITAL CGP ART.91 – TIENE NO CONTESTADA DEMANDA

En aras de imprimir celeridad al proceso de la referencia, se procederá a emitir pronunciamiento respecto de los sendos memoriales que obran en el plenario:

Advirtiendo el Despacho que desde el pasado 13 de octubre de 2022¹, la demandada KELLY NAVARRO BAYONA, elevó solicitud de acceso al expediente mediante apoderado RENE HERNANDEZ ARANGUREN, para los efectos de notificación según las directrices del CGP Art.301 y 91², y que a la data no se observa en el plenario haberse resuelto tal acto, el Juzgado procederá en tal sentido.

Por otro lado, respecto al demandado YOLMAN EFRÉN PÉREZ BENÍTEZ;

En auto de fecha 17 de noviembre de 2022³, "...tiene notificado por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago (Documento 09-Cuaderno Principal Expediente Digital), a los demandados YOLMAN EFREN PÉREZ BENITEZ y KELLY NAVARRO BAYONA, de conformidad con lo previsto en el CGP Art. 301. ...";

Ahora, respecto al termino para ejercer su derecho de contradicción y defensa. Es de precisar que el mismo inició su conteo el 21 de noviembre de 2022 y fenecieron el 02 de diciembre de 2022. Lapso en el cual, no presento excepciones de mérito, guardando silencio.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal

RESUELVE

1º- TENER para los todos los fines procesales pertinentes que YOLMAN EFRÉN PÉREZ BENÍTEZ se tuvo notificado por conducta concluyente CGP Art. 301, según auto de 17 de noviembre de 2022, transcurrido el término de traslado para ejercer el derecho de contradicción que le asiste, no propuso medios exceptivos de fondo.

¹ Ver Documento 12, Cuaderno Principal – Expediente Digital

² "ARTÍCULO 91. TRASLADO DE LA DEMANDA. En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda."

³ Ver Documento 13, Cuaderno Principal – Expediente Digital

cva

2°- POR SECRETARÍA REMÍTASE, a la dirección electrónica del apoderado de KELLY NAVARRO BAYONA abogadoreneha2022@gmail.com, copia de la demanda, sus anexos y el mandamiento de pago librado en la ejecución de la referencia, para los efectos de notificación conforme lo dispone el CGP Art. 91. Adviértase que surtida la entrega o remisión digital de las documentales antes referidas, empezará a correr el término de traslado para ejercer su derecho de defensa. Del cumplimiento déjese constancia en el expediente.

3°- Vencido el término comprendido en el numeral segundo de esta decisión, regresen las diligencias al despacho para dar continuidad a la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 06**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de febrero de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c3a7d03f22de0910e7c8a4bde39a7be72fb8ad0d4c2fd2cfd3d2dd5a3293c02**

Documento generado en 23/02/2023 03:18:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100438-00
DEMANDANTE:	SYSTEMGROUP S.A.S
DEMANDADO:	OMAR ALFREDO PEREZ VEGA
ASUNTO:	TIENE NOTIFICADO POR AVISO DEMANDADO-SIGUE ADELANTE EJECUCIÓN-RECONOCE PERSONERIA-ACEPTA RENUNCIA PODER

En aras de imprimir celeridad al proceso de la referencia, se procederá a emitir pronunciamiento respecto de los sendos memoriales que obran en el plenario:

J De la notificación surtida al demandado OMAR ALFREDO PEREZ VEGA

Allegado memorial¹, del cual da cuenta del trámite de notificación por aviso surtida al demandado, conforme lo establecido por el CGP Art. 292 y en cumplimiento a lo requerido por esta judicatura en auto adiado 10 de noviembre de 2022².

1. Con respecto a la notificación por aviso del Art. 292: La notificación fue enviada el día 24 de noviembre de 2022, dicha comunicación fue recibida en la calle 36 n 29-03 de Yopal, Casanare, el día 06 de diciembre de 2022; empezando a correr el término el día 13 de diciembre de 2022 y fenecieron el 17 de enero de 2023, lapso en el cual el demandado no ejerció su derecho de defensa y contradicción a través de la formulación de medios exceptivos, por ende, se tendrá notificado en debida forma.

Por lo anterior, este Juzgado DISPONE:

1°-TÉNGASE notificado por aviso al demandado OMAR ALFREDO PEREZ VEGA, conforme al CGP, Art. 292.

2°-SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de SYSTEMGROUP S.A.S y en contra de OMAR ALFREDO PEREZ VEGA para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 25 de noviembre de 2021³.

4°-Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ibidem, por las partes, preséntese la liquidación del crédito.

5°-Se condena en COSTAS a la parte vencida OMAR ALFREDO PEREZ VEGA. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ibidem.

6°-Como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de DOS MILLONES CIENTO SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$2.170.000)

7°- Vista la solicitud de renuncia al poder que, como vocera de la parte ejecutante venía desempeñando la abogada MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO, portadora de la T.P. No.376.467 el C.S. de la J., la cual se encuentra conforme con el CGP Art.76-4, determina el Despacho ACEPTAR la misma no sin antes advertirle a la togada que esta no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial.

8°-RECONOCER como apoderada principal de la parte actora a la abogada JESSICA ALEJANDRA PARDO MORENO, portadora de la T.P. No. 377.959 el C.S. de la J., y como apoderada suplente de la parte actora a la abogada CINDY TATIANA SANABRIA TOLOZA, portadora de la T.P. No. 355.218 el C.S. de la J., conforme al poder conferido su favor (Doc.13).

¹ Ver Documento 14 Cuaderno Principal-Expediente Digital

² Ver documento 11 Cuaderno Principal-Expediente Digital

³ Ver documento 04 Cuaderno Principal-Expediente Digital

cva

9º- Vista la solicitud de renuncia al poder que, como vocera de la parte ejecutante venía desempeñando la abogada JESSICA ALEJANDRA PARDO MORENO portadora de la T.P. No. 377.959 del C.S. de la J., la cual se encuentra conforme con el CGP Art.76-4, determina el Despacho ACEPTAR la misma no sin antes advertirle a la togada que esta no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial.

10º -Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ceba35c004f5d775b479c33d531920707d4f23c46fc019725c2567ccd830126**

Documento generado en 23/02/2023 03:18:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201800288-00
DEMANDANTE	ERIKA AGUDELO FONSECA
DEMANDADO:	ANA JUDITH RIVEROS SÁNCHEZ
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado:

- a) Que, mediante auto de 27 de septiembre de 2018¹, el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de ANA JUDITH RIVEROS SÁNCHEZ y a favor de ERIKA AGUDELO FONSECA, con ocasión a las obligaciones contenidas en el título valor Letra de cambio, sin número (Doc.04, Cuaderno Principal, Expediente Digital).
- b) Que, a través de auto adiado 01 de diciembre de 2022, se tuvo al extremo pasivo como debidamente notificado del mandamiento de pago en los términos de que trata el CGP Art.301, e igualmente se ordenó que por secretaría se controlara el correspondiente término con que contaba la demandada para ejercer su derecho de defensa. (Doc.19, Cuaderno Principal, Expediente Digital).
- c) Que, transcurrido el término del traslado en cuestión, no se observa en el plenario que la parte demandada hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: i) proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento (CGP 431), ii) recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 ib.), iii) formular excepciones de mérito o, iv) invocar beneficios (Art.442 ib.).
- d) Respecto al poder² que allegó la abogada LUZ AMPARO FONSECA CÓRDOBA, (Doc.20) se observa que este va dirigido al Juzgado Segundo Civil del Circuito y no al despacho donde se está llevando el proceso. Ahora, revisando el poder (Doc.22) el mismo carece de los requisitos establecidos en el CGP, Art. 74, dado que carece de presentación personal; Debe resaltarse que lo anterior no contraría los postulados de la ley 2213 de 2022, Art. 5, pues este último, solo otorgó la presunción de autenticidad a los poderes otorgados mediante mensajes de datos, situación que en el presente asunto no ocurre en tanto que NO se observa la constancia de envío de dicho mensaje a través del correo electrónico de titularidad del mandante.

Así las cosas, precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y que, además no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, hay lugar a proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2. En consecuencia, se

RESUELVE

1º- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de ERIKA AGUDELO FONSECA y en contra de ANA JUDITH RIVEROS SÁNCHEZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 27 de septiembre de 2018.

¹ Doc.11, Cuaderno Principal, Expediente Digital

² Doc.20 y Doc.22, Cuaderno Principal, Expediente Digital

cva

2º- Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ib., por las partes, **PRESENTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

3º- Se condena en COSTAS a la parte vencida ANA JUDITH RIVEROS SÁNCHEZ. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ibídem.

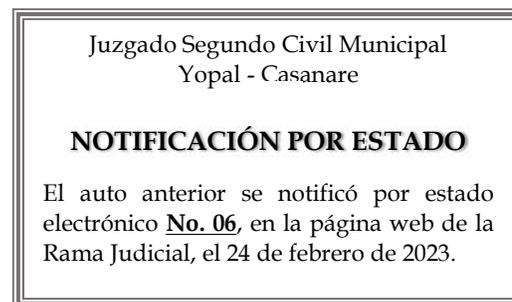
4º- Como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/Cte. (\$ 4.775.000).

5º- ABSTENERSE de reconocer personería jurídica a la profesional LUZ AMPARO FONSECA CÓRDOBA ³, atendiendo que del memorial poder no se avizora el cumplimiento de las exigencias establecidas en la Ley 2213 de 2022 Art. 5º o en su defecto de presentación personal conforme lo dispone el CGP Art. 74 Inc. 2.

6º- Contra la presente decisión no procede recurso alguno⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18abb373aed48a8b05b4a4531a156195fd2146e91395e017193204a87fbf77f7**

Documento generado en 23/02/2023 03:18:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Ver Documento 11 Cuaderno Principal-Expediente Digital

⁴ CGP Art. 440.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201900565-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	LLAGROTOURS LTDA Y OTROS
ASUNTO:	CORRE TRASLADO EXCEPCIONES

Fenecido el término concedido a la parte pasiva para ejerciera el derecho de contradicción que le asiste en la ejecución que en su contra se adelanta, advierte el Despacho que es la oportunidad para dar trámite al escrito de contestación radicado el pasado 30 de noviembre de 2022 (Doc.25, Cuaderno Único, Expediente Digital). Así las cosas, se

RESUELVE

1º- De conformidad con el Art. 443-1 ib., de las excepciones de mérito propuestas por la demandada LLAGROTOURS LTDA., denominadas “EXCEPCIÓN DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN”, “EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN FRENTE A LA OBLIGACIÓN” y “EXCEPCION INEFICACIA DE LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN Y OPERANCIA DE LA CADUCIDAD” CÓRRASE TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE por el término de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto, adjunte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

2º- Vencido el término que antecede, por secretaría ingrésense nuevamente las diligencia al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 06**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de febrero de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb2a9ea57469a3eb8caddb755f685a0b34885812ecaf759cd7d754ed8ec9d895**

Documento generado en 23/02/2023 03:18:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200401-00
DEMANDANTE:	BIOMETROLOGIA AVANZADA S.A.S.
DEMANDADO:	SOCIEDAD CLINICA CASANARE LTDA
ASUNTO:	INCORPORA

En atención a las contestaciones arrimadas al proceso, provenientes de las diferentes entidades bancarias y de la cámara de comercio de Casanare, no queda otro proceder jurídico más que incorporarlas y ponerlas en conocimiento de las partes para los fines legales correspondientes.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal;

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes las respuestas provenientes de las diferentes entidades bancarias y de la cámara de comercio de Casanare, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 06**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de febrero de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **177ce9acc5bd1e60d4b8f7f34ef24e7662090d4e7c9718b3f3b700b18b08d082**

Documento generado en 23/02/2023 03:18:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR POR OBLIGACION DE HACER
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201701608 -00
DEMANDANTE:	MODERNICEMOS S.A.S
DEMANDADO:	JOSÉ JACOBO PATIÑO (†)
ASUNTO:	REQUIERE ART317

Revisado el cuaderno principal se tiene que, mediante acta de control de legalidad, audiencia realizada el 27 de julio de 2022¹, se requirió a la parte actora a efectos de lograr la debida integración del litigio, "...el Despacho procederá si es en derecho a interrumpir el proceso y ordenar nuevamente la notificación de las partes y una vez notificadas en debida forma se pronunciará al respecto de la otra falencia que observa el Despacho que se ha presentado desde tiempo atrás y se hace indispensable hacer un pronunciamiento de fondo. Sin embargo, a fin de no violar el derecho de contradicción, de defensa y de publicidad de las actuaciones judiciales, el Despacho considera pertinente que estén vinculados en debida forma al proceso los herederos o sucesores procesales del señor José Jacobo Patiño, SE LE CONCEDE EL TERMINO DE CINCO (05) DÍAS A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE ALLEGUE EL REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN DE JOSÉ JACOBO PATIÑO..."

El apoderado allego memorial² con el registro de defunción, escritura pública no 0.917, del 31 de marzo de 2022 de la Notaría primera del Círculo de Yopal, Casanare mediante la cual se efectúa la liquidación de sucesión intestada del causante JOSÉ JACOBO PATIÑO (†) y demás información aportada por la parte actora, se relacionan como herederos determinados a:

Freddy Robinson Patiño Quiróz	CC No.4.193.745	Diagonal 37 No.07-05 Yopal
Jhon Alexander Patiño Quiróz	CC No.9.530.455	
Franyi Rosaura Patiño Quiróz	CC No.23.809.830	Diagonal 37 No.07-05 Yopal Franyi_34@yahoo.es
Eknna Yubid Patiño Quiróz	CC No.23.810.217	Ekna0616@gmail.com
José Queneth Patiño Quiróz	CC No.9.397.048	Diagonal 37 No.07-05 Yopal
Job Arley Patiño Quiróz	CC No.74.362.534	jobpatiñoquiróz@gmail.com
Francy Yubith Patiño Oicata	CC No.1.118.538.145	francyoicata@gmail.com

De los cuales el abogado allego constancia de notificación³ según la ley 2213 de 2022, en calidad de herederos determinados del demandado JOSÉ JACOBO PATIÑO (†) a FRANCY YUBITH PATIÑO OICATA, JOB ARLEY PATIÑO QUIRÓZ y EKNNA YUBID PATIÑO QUIRÓZ, y se tienen notificados en debida forma en auto de fecha del 10 de noviembre de 2022⁴.

Además, en auto mencionado del 10 de noviembre de 2022, se le requirió al abogado demandante para que acredite según las prescripciones del Art.160 ib., la efectiva citación al proceso

¹ Ver Documento 24, Cuaderno Principal – Expediente Digital

² Ver Documento 25, Cuaderno Principal – Expediente Digital

³ Ver Documento 28, Cuaderno Principal – Expediente Digital

⁴ Ver Documento 30, Cuaderno Principal – Expediente Digital

de los restantes herederos del demandado, esto es, FREDDY ROBINSON PATIÑO QUIRÓZ, JHON ALEXANDER PATIÑO QUIRÓZ, FRANYI ROSAURA PATIÑO QUIRÓZ y JOSÉ QUENETH PATIÑO QUIRÓZ.

Ahora, el apoderado solicita en memorial⁵ que; "...1. Tener por notificado a todos los herederos del señor JOSÉ JACOBO PATIÑO (q.e.p.d), conforme al auto de fecha 23 de junio del 2.022, publicado en el estado No 21 del 24/06/2.022. En cuanto ellos ya tienen conocimiento del proceso..." "...2. Se sirva fijar fecha y hora para continuar con la audiencia que se programó el 23 de junio del 2.022, publicado en el estado No 21 del 24/06/2.022..." y "...3. Se sirva cumplir el auto de fecha, 23 de junio del 2.022, publicado en el estado No 21 del 24/06/2.022, VISTO A FOLIO 21 DEL EXPEDIENTE DIGITAL, mediante al cual dio aplicación el artículo 878, del Código Civil, resolvió; NO ES NECESARIA LA VINCULACIÓN DE LOS HEREDEROS DETERMINADOS POR LO QUE ES DEL CASO CONTINUAR CON EL TRÁMITE QUE LE CORRESPONDE AL PRESENTE..."

En primera medida, se le solicito al abogado mediante acta de control de legalidad, audiencia realizada el 27 de julio de 2022⁶ y ordenar nuevamente la notificación de las partes... ya que el mismo se hace pertinente, a fin de no violar el derecho de contradicción, de defensa y de publicidad de las actuaciones judiciales. En preceptuado por el CGP art 68, se configura la sucesión procesal del demandado, por causa de muerte, de modo que el deceso determina el reemplazo de un sujeto procesal por sus sucesores, sin necesidad de que se produzca acto alguno del Juez ni de las partes.

Es así, como se hace necesario que se les notifique a los restantes herederos del demandado, esto es, FREDDY ROBINSON PATIÑO QUIRÓZ, JHON ALEXANDER PATIÑO QUIRÓZ, FRANYI ROSAURA PATIÑO QUIRÓZ y JOSÉ QUENETH PATIÑO QUIRÓZ, para evitar futuras nulidades.

Es preciso indicarle al togado, que la debida vinculación del proceso a los herederos del demandado, debe someterse a lo normado en el CGP Art. 291 y 292 o en su defecto la Ley 2213 de 2022 Art. 80, así las cosas, se insta a la parte a allegar en debida forma las constancias a que haya lugar respecto del envío por empresa de mensajería o en sus defectos proceder al trámite de notificación a los herederos, de manera individual, en cumplimiento de la normativa antes indicada, so pena de tener por desistida la demanda.

Por lo anterior, este Despacho DISPONE:

1°- Por ser de indispensable cumplimiento para la continuidad de la acción, REQUERIR a la parte actora para que en el término improrrogable de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído surta en debida forma el trámite de notificación a la parte pasiva, de manera individual, cumpliendo las previsiones del CGP Arts. 291 y 292 o en su defecto la Ley 2213 de 2022, en aras de lograr la vinculación efectiva a la Litis, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda, conforme lo establecido en el CGP Art. 317.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

⁵ Ver Documento 32, Cuaderno Principal – Expediente Digital

⁶ Ver Documento 24, Cuaderno Principal – Expediente Digital

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 06**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de febrero de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6949a33415a6c108fe181db8361efc1fa97a3816155c6c4b07d4b58c29dee054**

Documento generado en 23/02/2023 03:18:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>202100543</u> -00
DEMANDANTE:	NELSON ALIRIO MEDINA SANDOVAL
DEMANDADO:	MÓNICA AIDEE SEGURA JURADO
ASUNTO:	TIENE VALIDA LA NOTIFICACION PERSONAL – REQUIERE NOTIFICAR POR AVISO

En aras de imprimir celeridad al proceso de la referencia, se procederá a emitir pronunciamiento respecto de los sendos memoriales que obran en el plenario:

- De la notificación surtida a la demandada MÓNICA AIDEE SEGURA JURADO

Allegado memorial¹, del cual da cuenta del trámite de notificación surtida a la demandada, conforme lo establecido por el CGP Art. 291;

1. **Con respecto a la notificación personal del Art. 291:** Observando que el mismo fue enviado el día **30 de septiembre de 2022**, dicha comunicación fue recibida en la calle 14 N 11-47 de Monterrey - Casanare, el día **04 de octubre de 2022**; Empezando a correr el término el día **06 de octubre de 2022** y fenecieron el **20 de octubre de 2022**, lapso en el cual el demandado no se notificó en el juzgado presencialmente.

Por lo anterior, este Juzgado **DISPONE:**

1°- VALIDAR el envío de la comunicación para notificación personal efectuado a la dirección calle 14 N 11-47 de Monterrey - Casanare, de la demandada MÓNICA AIDEE SEGURA JURADO, como quiera que éste se encuentra acorde con las prescripciones del CGP Art. 291.

2°- REQUERIR al extremo demandante en los términos del CGP Art. 317, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación por estado de este auto, consume el envío de la notificación por aviso según las previsiones del CGP Art. 292 y de esta manera acredite la efectiva vinculación del demandado al proceso. **Lo anterior so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.** Alléguense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 06**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de febrero de 2023.

¹ Ver Documento 07 Cuaderno Principal-Expediente Digital
cva

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c96405bdf158cb01e5db59fb467e0c801fb6098617f5ba9e00636c158857bff4**

Documento generado en 23/02/2023 03:35:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200401-00
DEMANDANTE:	BIOMETROLOGIA AVANZADA S.A.S.
DEMANDADO:	SOCIEDAD CLINICA CASANARE LTDA
ASUNTO:	NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE

El apoderado de la parte demandante allega constancias de notificación surtida a la parte demanda, a través de los correos electrónicos clinicacasanare@yahoo.es, clinicacasanaretesoreria@gmail.com y contacto@clinicacasanare.co, sin embargo, en primera medida no se adjunta las constancias de acuse de recibido respecto del correo electrónico a los cuales iban dirigidos bajo los presupuestos de la Ley 2213 de 2022. En segundo lugar, revisados los mismos, debe advertir este Despacho que no se le informa al demandado la fecha correcta de la providencia que se pretende notificar (proveído que libra mandamiento de pago).

Ahora, si bien la parte demandada se pronunció dentro del término, esta contestación carece del poder conferido. Ya que la misma no cumple con los requisitos establecidos en el CGP, Art. 74, dado que carece de presentación personal; motivo por el cual deberá subsanarse tal falencia.

Debe resaltarse que lo anterior no contraría los postulados de la ley 2213 de 2022, Art. 5, pues este último, solo otorgó la presunción de autenticidad a los poderes otorgados mediante mensajes de datos, situación que en el presente asunto no ocurre en tanto que NO se observa la constancia de envío de dicho mensaje a través del correo electrónico de titularidad del mandante.

Por lo anterior, este Despacho DISPONE:

1°- NO VALIDAR las constancias de notificación allegadas por el extremo activo¹, conforme se indicó en precedencia.

2°- Tener notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado SOCIEDAD CLINICA CASANARE LTDA, representada legalmente por RANK ALEXANDER RIVERA MIRA, del auto de mandamiento de pago de fecha 14 de septiembre del 2022, advirtiendo que el termino para proponer excepciones inicia a correr con la ejecutoria de esta providencia.

3°- CONCEDER a la parte demandada el término de cinco (5) días para subsanar el poder, como se estableció en el cuerpo de este auto, so pena de vencido el termino, se tendrá por no contestada la demanda.

Debe agregarse que según la ley 2213 de 2022, la cual establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, de conferirse poder por correo electrónico conforme a los postulados del decreto referido, para que este sea válido, debe consignarse en el cuerpo de ese mensaje de datos, el asunto determinado e identificado, las partes, tipo de proceso y las facultades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

¹ Ver Documento 08 Cuaderno Principal-Expediente Digital

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 06**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de febrero de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea3de3b2c13da795ee91873d352b6f166a7cc4dc2c68b35e846c4590edbd3451**

Documento generado en 23/02/2023 03:18:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002- 202200688 -00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – “IFC”
DEMANDADO	DIEGO ARMANDO GALINDO CALA ROBERTO HERNANDEZ BERNAL
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

I. ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho acerca de la admisión o no de la demanda ejecutiva presentada por INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – “IFC”, a través de apoderado judicial, en contra de DIEGO ARMANDO GALINDO CALA y en contra de ROBERTO HERNANDEZ BERNAL.

II. CONSIDERACIONES

El libelo ejecutivo que nos convoca está basado en las obligaciones contenidas en el **Pagaré N° 8000059 del 29 de diciembre del 2011**, visto a documento 03 del Cuaderno Principal, expediente digital.

De igual manera, allegado el escrito de subsanación en término sobre las falencias advertidas mediante auto del nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022) y publicado mediante estado electrónico N° 43 del doce (12) de diciembre del mismo año, se advierte que la demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso. De ello se concluye la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – “IFC” y en contra de DIEGO ARMANDO GALINDO CALA y en contra de ROBERTO HERNANDEZ BERNAL.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

III. RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra DIEGO ARMANDO GALINDO CALA y en contra de ROBERTO HERNANDEZ BERNAL y en favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – “IFC” por las siguientes sumas de dinero:

1. CINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$5.173.295) como capital representado de obligación contenida del **Pagaré No. 8000059 del 29 de diciembre del 2011**

1.1. Por los **intereses MORATORIOS**, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el 2 de abril de 2022 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

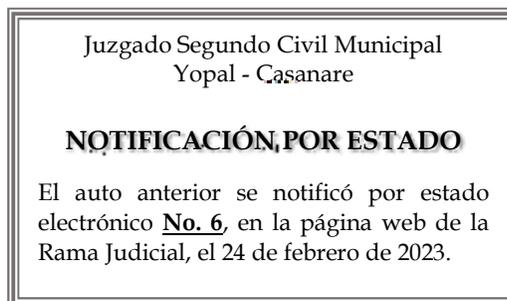
(10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss., del CGP.

CUARTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ee7a2b00f01fa9f6cbeb73ed8647bf8c45ecec5ac0bfc0dd0467db6b57b0d0**

Documento generado en 23/02/2023 02:32:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PERTENENCIA SOBRE BIEN MUEBLE
RADICACIÓN:	850014003002- 202200658 -00
DEMANDANTE:	ARNULFO TORRES RODRIGUEZ
DEMANDADO:	OROMAIRO AVELLA BALLESTEROS CARLOS OMAR MANOSALVA VARGAS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Mediante providencia de data del primero (01) de diciembre de dos mil veintidós y publicado por estado electrónico N° 42 el 2 de diciembre del mismo año, se inadmitió la demanda del epígrafe y se concedió al demandante el término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, con el objeto:

- A. Debe presentar el certificado de tradición del vehículo automotor identificado con placas UVK 499, expedido por la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Yopal, con una fecha de emisión no superior a un mes.
- B. Debe presentar el certificado especial del vehículo automotor identificado con placas UVK 499, expedido por la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Yopal con un mes de anticipación a la fecha de presentación de la demanda, a fin de corroborar la parte que ha de ser demandada dentro del presente trámite.
- C. Por tratarse de un proceso verbal de declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, deberá dirigirse contra “demás personas que se crean con derecho al bien mueble a usucapir” (art. 375 CGP)
- D. Para efectos de lo contemplado en el núm. 7 del art. 28 del CGP debe indicarse el lugar donde se ubica el vehículo de placas UVK 499.

El mentado lapso feneció el pasado 12 de diciembre del año 2022 y, sin embargo, pese a que la parte interesada presentó escrito de subsanación dentro del término establecido para ello, no subsanó adecuadamente al no dirigir íntegramente la subsanación contra “demás personas que se crean con derecho al bien mueble a usucapir” (art. 375 CGP); si bien en el correo electrónico agregó tal aparte, no fue así con la demanda allegada ni con su libelo introductor, ni en su totalidad. De igual manera, no cumplió con lo contemplado en el núm. 7 del art. 28 del CGP, el cual debe indicarse el lugar donde se ubica el vehículo de placas DYM 709.

Por lo expuesto anteriormente el despacho aplicará la consecuencia jurídica que se desprende de dicho acontecer, de ahí que se **DISPONGA**:

RESUELVE

1°- RECHAZAR, por los argumentos anteriormente consignados, la presente demanda.

2°- Sin necesidad de desglose atendiendo que la demanda del epígrafe se presentó a través del plan digital JUSTICIA XXI WEB – TYBA, significando ello que es la parte demandante quien asume la custodia de los documentos originales del libelo genitor. Por Secretaría procédase a dar salida al expediente en el sistema de plan digital JUSTICIA XXI WEB – TYBA.

Drev.

3°- Sin lugar a ordenar el levantamiento de medidas cautelares toda vez que no fueron decretadas

4°- En firme esta decisión **ARCHÍVESE** definitivamente el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 6**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de febrero de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **498bac1028550157b9962a0c120afcee92429c4eb6d65c665ad2f8a6dbcb3af6**

Documento generado en 23/02/2023 02:32:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002- 202200703 -00
DEMANDANTE	BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO	DANIEL ANDRES HERNANDEZ URIBE
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

I. ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho acerca de la admisión o no de la demanda ejecutiva presentada BANCOOMEVA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de DANIEL ANDRES HERNANDEZ URIBE

II. CONSIDERACIONES

El libelo ejecutivo que nos convoca está basado en las obligaciones contenidas en el **pagaré N° 00000304138**, visto a documento 04 del Cuaderno Principal, expediente digital.

De igual manera, allegado el escrito de subsanación en término sobre las falencias advertidas mediante auto del diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023), se advierte la demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso. De ello se concluye la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de BANCOOMEVA S.A., en contra de DANIEL ANDRES HERNANDEZ URIBE.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

III. RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de DANIEL ANDRES HERNANDEZ URIBE y en favor de la BANCOOMEVA S.A. por las siguientes sumas de dinero:

1. VEINTITRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$23.875.559 como capital representado de obligación contenida en el **pagaré N° 00000304138**.

1.1. Por los **intereses MORATORIOS**, causados y no pagados respecto del saldo insoluto de la obligación, desde el 7 de septiembre de 2022 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss., del CGP.

CUARTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 6**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de febrero de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45151f651f862275113f23a99dbb3735e0848c67d3c4755637a98cde71d8e363**

Documento generado en 23/02/2023 02:32:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002- 202200741 -00
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO	SANDRA FABIOLA CHAVITA DIAZ
ASUNTO	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante¹, el Juzgado

RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posean los demandados en las siguientes entidades: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO PROCREDIT COLOMBIA, BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA, BANCO COOMEVA, BANCO CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO ITAU, BANCO PICHINCHA.

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítense las anteriores medidas en la suma de \$ 21.000.000 M/Cte².

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN, POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 6**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de febrero de 2023.

¹ Ver Doc. 01 Cuaderno Medidas Cautelares Digital

² CGP, Art. 593 numeral 10.

Drev

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01f12a0cff57650af42ed14c34faf9a27c6e6e320e7a445432c9e4407e25b9b2**

Documento generado en 23/02/2023 02:33:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202200744-00
DEMANDANTE	ANGEL MAURICIO RUBIO OCHAGA
DEMANDADO	MAILYN KATERINE PEREZ
ASUNTO	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante¹, el Juzgado

RESUELVE

1º- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado en las siguientes entidades: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO, COLPATRIA, CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO POPULAR.

Por secretaría librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

2º- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por concepto de salario o cualquier otro concepto que la **Base de la Fuerza Aérea “GACAS”** de la ciudad de Yopal le adeude a la demandada

Por secretaría librese oficio a los tesoreros o pagadores de las entidades referidas previamente en las anteriores dos medidas para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. **ACLÁRESE**, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5ª) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente.

Cabe **ACLARAR** que la solicitud por parte del accionante del embargo de las primas y prestaciones sociales no es procedente, por cuanto son inembargables; a excepción cuando se trate de créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias.

Limitense las anteriores medidas en la suma de \$ 4.800.000 M/Cte².

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Ver Doc. 01 Cuaderno Medidas Cautelares Digital

² CGP, Art. 593 numeral 10.

Drev

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 6**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de febrero de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc4e980a2b51cd7527633a76d90990a2e755921d824025f16e79a6fafec195eb**

Documento generado en 23/02/2023 02:33:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002- 202200749 -00
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO	BAIRON ARLEY CACUA DUARTE
ASUNTO	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante¹, el Juzgado

RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posean los demandados en las siguientes entidades: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO CREDIFINANCIERA S.A., BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A., BANCO COOMEVA, BANCO CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO PICHINCHA, BANCO W, BANCO ITAÚ COLOMBIA.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

2°- DECRETAR el embargo del 50% de las cuentas de cobro, salarios, mesada pensional y/o cualquier otro concepto a que tiene derecho el demandado por parte de COLPENSIONES

Por Secretaría, líbrense el oficio correspondiente al señor pagador de la citada entidad, para que proceda a colocar los dineros embargados, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, a favor del proceso hasta nueva orden

Limitense las anteriores medidas en la suma de \$ 18.000.000 M/Cte².

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 6**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de febrero de 2023.

¹ Ver Doc. 01 Cuaderno Medidas Cautelares Digital

² CGP, Art. 593 numeral 10.

Drev

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b61cc28441f7c6c805f1654833f775204fe85713cc20d38b9f141137f8200a34**

Documento generado en 23/02/2023 02:32:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202200750-00
DEMANDANTE	COMFACASANARE
DEMANDADO	CRISTIAN CAMILO RODRIGUEZ CUBILLOS
ASUNTO	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante¹, el Juzgado

RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado en las siguientes entidades: DAVIVIENDA, AV VILLAS, BBVA, CAJA SOCIAL, BOGOTÁ, OCCIDENTE, COLPATRIA, POPULAR, BANCOLOMBIA, AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO FALABELLA.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limitense las anteriores medidas en la suma de \$ 6.500.000 M/Cte².

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 6 , en la página web de la Rama Judicial, el 24 de febrero de 2023.

Firmado Por:

¹ Ver Doc. 01 Cuaderno Medidas Cautelares Digital

² CGP, Art. 593 numeral 10.

Drev

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7555a2b733e06c45d7b52c97c72b4e9d200fb05c25d3fc222dcf8cbc243b560f**

Documento generado en 23/02/2023 02:32:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202200751-00
DEMANDANTE	COMFACASANARE
DEMANDADO	CRISTIAN MANUEL CARMONA CAICEDO
ASUNTO	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante¹, el Juzgado

RESUELVE

1º. DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado en las siguientes entidades: DAVIVIENDA, AV VILLAS, BBVA, CAJA SOCIAL, BOGOTÁ, OCCIDENTE, COLPATRIA, POPULAR, BANCOLOMBIA, AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO FALABELLA.

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limitense las anteriores medidas en la suma de \$ 2.800.000 M/Cte².

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 6 , en la página web de la Rama Judicial, el 24 de febrero de 2023.

Firmado Por:

¹ Ver Doc. 01 Cuaderno Medidas Cautelares Digital

² CGP, Art. 593 numeral 10.

Drev

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04a8c57eb0712fc867a534d06f959b6da24b22cdb9375e094fa0c75012770db0**

Documento generado en 23/02/2023 02:32:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202200741-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR
DEMANDADO	SANDRA FABIOLA CHAVITA DIAZ
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

I. ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho acerca de la admisión o no de la demanda ejecutiva presentada COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR a través de apoderado judicial, en contra de SANDRA FABIOLA CHAVITA DIAZ

II. CONSIDERACIONES

El libelo ejecutivo que nos convoca está basado en las obligaciones contenidas en el **pagaré N° 00000304138**, visto a documento 04 del Cuaderno Principal, expediente digital.

De igual manera, allegado el escrito de subsanación en término sobre las falencias advertidas mediante auto del diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023), se advierte la demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso. De ello se concluye la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR a través de apoderado judicial, en contra de SANDRA FABIOLA CHAVITA DIAZ.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

III. RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de SANDRA FABIOLA CHAVITA DIAZ y en favor de la COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR por las siguientes sumas de dinero:

1. NUEVE MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL PESOS (\$9.717.000) como capital representado de obligación contenida en el **pagaré N° 5502371404251644**.

1.1. Por los **intereses MORATORIOS**, causados y no pagados respecto del saldo insoluto de la obligación, desde el 22 de julio de 2021 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss., del CGP.

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

CUARTO: Por reunir los escritos de poder los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022, para los fines allí expresos **RECONÓZCASE** al abogado HOLLMAN DAVID RODRÍGUEZ RINCÓN, con cédula de ciudadanía N° 1.057.585.687 de Yopal y portador de la T.P. N° 252.866 del C.S. de la J., a fin de que represente a la parte demandante.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 6**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de febrero de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c00ebdc978db2f289554bca1b2ab7577f99f6a34b978e80d990e1d3e4ff363aa**

Documento generado en 23/02/2023 02:32:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202200749-00
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO	BAIRON ARLEY CACUA DUARTE
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

I. ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho acerca de la admisión o no de la demanda ejecutiva presentada por CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, en contra de BAIRON ARLEY CACUA DUARTE.

II. CONSIDERACIONES

El libelo ejecutivo que nos convoca está basado en las obligaciones contenidas en el **pagaré No. A000661666**, visto a documento 02 del Cuaderno Principal, expediente digital.

De igual manera, allegado el escrito de subsanación en término sobre las falencias advertidas mediante auto del diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023), se advierte que la demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso. De ello se concluye la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, en contra de BAIRON ARLEY CACUA DUARTE.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

III. RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en de BAIRON ARLEY CACUA DUARTE y en favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA por las siguientes sumas de dinero:

1. OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$8.403.564) por concepto de capital acelerado contenido en el título valor **pagaré No. A000661666**

1.1. Por los **intereses MORATORIOS**, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el 6 de enero de 2022 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss., del CGP.

CUARTO: Por reunir los escritos de poder los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022, para los fines allí expresos **RECONÓZCASE** al abogado HOLLMAN DAVID RODRÍGUEZ RINCÓN, con cédula de ciudadanía N° 1.057.585.687 de Yopal y portador de la T.P. N° 252.866 del C.S. de la J., a fin de que represente a la parte demandante.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 6**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de febrero de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c82e8c0bc3ffdb4708da9dab99b88e60160b7fa47d1c5f095f30ad8f47516a9a**

Documento generado en 23/02/2023 02:32:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002- 202200750 -00
DEMANDANTE	COMFACASANARE
DEMANDADO	CRISTIAN CAMILO RODRIGUEZ CUBILLOS
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

I. ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho acerca de la admisión o no de la demanda ejecutiva presentada por COMFACASANARE, en contra de CRISTIAN CAMILO RODRIGUEZ CUBILLOS.

II. CONSIDERACIONES

El libelo ejecutivo que nos convoca está basado en las obligaciones contenidas en el **pagaré No. 4170000213**, visto a documento 05 del Cuaderno Principal, expediente digital.

De igual manera, allegado el escrito de subsanación en término sobre las falencias advertidas mediante auto del diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023), se advierte que la demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso. De ello se concluye la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de COMFACASANARE y en contra de CRISTIAN CAMILO RODRIGUEZ CUBILLOS.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

III. RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en de CRISTIAN CAMILO RODRIGUEZ CUBILLOS y en favor de COMFACASANARE por las siguientes sumas de dinero:

1. TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$3.300.000) por concepto de capital acelerado contenido en el título valor **pagaré No. 4170000213**

1.1. Por los **intereses MORATORIOS**, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el 11 de febrero de 2022 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss., del CGP.

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

CUARTO: Por reunir los escritos de poder los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022, para los fines allí expresos **RECONÓZCASE** a la abogada MARISOL TOBO LOPEZ, con cédula de ciudadanía N° 46.452.997 de Duitama y portador de la T.P. N° 224.308 del C.S. de la J., a fin de que represente a la parte demandante.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 6**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de febrero de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a28c72a8fe9fa8a7da5ee50b79bc6c755ce0d8e7385c4430f34cf7d329835f71**

Documento generado en 23/02/2023 02:32:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002- 202200751 -00
DEMANDANTE	COMFACASANARE
DEMANDADO	CRISTIAN MANUEL CARMONA CAICEDO
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

I. ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho acerca de la admisión o no de la demanda ejecutiva presentada por COMFACASANARE, en contra de CRISTIAN MANUEL CARMONA CAICEDO.

II. CONSIDERACIONES

El libelo ejecutivo que nos convoca está basado en las obligaciones contenidas en el **pagaré No. 444000245**, visto a documento 05 del Cuaderno Principal, expediente digital.

De igual manera, allegado el escrito de subsanación en término sobre las falencias advertidas mediante auto del diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023), se advierte que la demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso. De ello se concluye la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de COMFACASANARE y en contra de CRISTIAN MANUEL CARMONA CAICEDO.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

III. RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en de CRISTIAN MANUEL CARMONA CAICEDO y en favor de COMFACASANARE por las siguientes sumas de dinero:

1. UN MILLON TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE. (\$1.320.000) por concepto de capital acelerado contenido en el titulo valor **pagaré No. 444000245**

1.1. Por los **intereses MORATORIOS**, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el 11 de julio de 2021 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss., del CGP.

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

CUARTO: Por reunir los escritos de poder los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022, para los fines allí expresos **RECONÓZCASE** a la abogada MARISOL TOBO LOPEZ, con cédula de ciudadanía N° 46.452.997 de Duitama y portador de la T.P. N° 224.308 del C.S. de la J., a fin de que represente a la parte demandante.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 6**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de febrero de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf87db541575487ec9157305ef822356a8f00e660a057e242758333c76856c32**

Documento generado en 23/02/2023 02:32:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR
RADICACIÓN	850014003002- 202200727 -00
DEMANDANTE	FERNANDO RAMOS FERNANDEZ
DEMANDADO	CAMILO ANDRES PÉREZ CHAPARRO
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Presentada en debida forma la subsanación de la demanda del epígrafe, se observa que cumple a cabalidad los requerimientos expuestos en auto de fecha 29 de abril de 2022, como también los requisitos generales exigidos por el CGP Art. 82 a 84, por lo que el Juzgado dispondrá su admisión.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda de RESOLUCIÓN DE CONTRATO, que ha presentado por intermedio de Apoderado Judicial FERNANDO RAMOS FERNANDEZ en contra de CAMILO ANDRES PÉREZ CHAPARRO

SEGUNDO. IMPRIMASE a la demanda el trámite previsto en el CGP Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, Artículo 368 y siguientes.

TERCERO. De la demanda que se admite, CÓRRASE TRASLADO al extremo demandado por el término de VEINTE (20) DÍAS HÁBILES (CGP Art. 369).

CUARTO: ABSTENERSE de decretar la medida innominada de inscripción de la demanda sobre el bien mueble, ya que el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, tal como lo indica el CGP Art 590-2.

QUINTO: NEGAR la solicitud de **EMBARGO**, por cuanto esta cautela solicitada en su escrito se torna improcedente, toda vez que para los procesos declarativos procede la inscripción de la demanda tal como lo indica el artículo 590 y ss. Así las cosas, este Juzgado negará la cautela solicitada de conformidad con lo expuesto anteriormente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN, POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 6**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de febrero de 2023.

Drev

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b48efe46acd6e6a18505b0d53d1473a975f6ff4f8cfb77f3b3e8b7a0c29e695**

Documento generado en 23/02/2023 02:32:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN	85001-40-03-002- 202200773 -00
DEMANDANTE	INES MARIA RAMÍREZ NORALBA RAMÍREZ RAMÍREZ EDGAR LIARDO RAMÍREZ RAMÍREZ ERIKA LAILA RAMÍREZ RAMÍREZ DIEGO FABIAN JIMÉNEZ RAMÍREZ.
DEMANDADO	JHOAN ALEXANDER GALAN LARGO
ASUNTO	ADMITE DEMANDA RESTITUCION DE INMUEBLE

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda presentada por INES MARIA RAMÍREZ, NORALBA RAMÍREZ RAMÍREZ, EDGAR LIARDO RAMÍREZ RAMÍREZ, ERIKA LAILA RAMÍREZ RAMÍREZ, Y DIEGO FABIAN JIMÉNEZ RAMÍREZ, a través de apoderado judicial, en contra JHOAN ALEXANDER GALAN LARGO, con el fin de obtener la restitución del bien inmueble ubicado en la en Calle 13 N° 26-42 de la ciudad de Yopal, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°470-12984 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

De igual manera, allegado el escrito de subsanación en término sobre las falencias advertidas mediante auto del diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023), se advierte que la demanda está acorde con los Arts. 82, 83, 84, 89 y artículo 384 del C.G.P., circunstancia por la cual se procederá a su admisión

Sobre las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, se requiere que el accionante preste caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, tal como lo indica el CGP Art 590-2

Dicho lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la **DEMANDA DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**, la cual se adelantará por el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, interpuesta por INES MARIA RAMÍREZ, NORALBA RAMÍREZ RAMÍREZ, EDGAR LIARDO RAMÍREZ RAMÍREZ, ERIKA LAILA RAMÍREZ RAMÍREZ, Y DIEGO FABIAN JIMÉNEZ RAMÍREZ, a través de apoderado judicial, en contra de JHOAN ALEXANDER GALAN LARGO en calidad de arrendatario; en relación con un inmueble ubicado en la Calle 13 N° 26-42 de la ciudad de Yopal, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°470-12984 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal; por la causal de MORA EN EL PAGO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión al demandado, en la norma que indica el CGP Art. 291 ss., y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, por el termino de diez (10), días para su pronunciamiento a través de apoderado judicial. Adviértasele que para oponerse a la acción deberá consignar en el Banco Agrario de la ciudad, sección de depósitos Judiciales y a órdenes del Juzgado los cánones adeudados.

CUARTO: Désele a la presente demanda el trámite previsto en el Libro III, Sección Primera, De los Procesos Declarativos, Título I del PROCESO VERBAL, capítulo I Disposiciones Generales, artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

QUINTO: ABSTENERSE de decretar las medidas cautelares solicitadas, ya que el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, tal como lo indica el CGP Art 590-2.

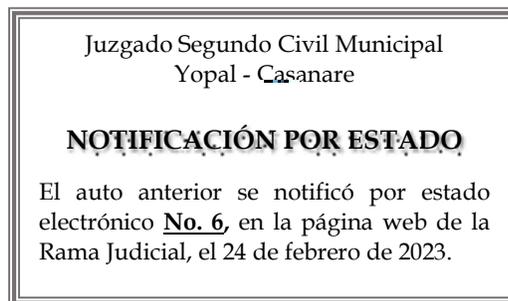
SEXTO: VINCULAR al señor EVERT RAMIREZ RAMIREZ y a la señora OLIVA RAMIREZ RAMIREZ al proceso como copropietarios del bien inmueble a restituir.

SÉPTIMO: RECONOCER y TENER al abogado DAVID RICARDO WILCHES RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 74.770.770 de Yopal y portador de la Tarjeta Profesional N° 272.837 del Consejo Superior de la Judicatura, como APODERADO JUDICIAL de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ccad99589762970e160d966c1ef0c72bb64f33b1470b1d765a25a9715d09e8b**

Documento generado en 23/02/2023 02:32:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002- 202200710 -00
DEMANDANTE	INBANKTEC S.A.S. (antes SOLUCIONES FINANCIERAS M&D S.A.S)
DEMANDADO	JEFERSON GRUESO CASTILLO
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

I. ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho acerca de la admisión o no de la demanda ejecutiva presentada INBANKTEC S.A.S. (antes SOLUCIONES FINANCIERAS M&D S.A.S), a través de apoderado judicial, en contra de JEFERSON GRUESO CASTILLO

II. CONSIDERACIONES

El libelo ejecutivo que nos convoca está basado en las obligaciones contenidas en el **pagaré N° 1085**, visto a documento 03 del Cuaderno Principal, expediente digital.

De igual manera, allegado el escrito de subsanación en término sobre las falencias advertidas mediante auto del diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023), se advierte la demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso. De ello se concluye la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de INBANKTEC S.A.S. (antes SOLUCIONES FINANCIERAS M&D S.A.S), en contra de JEFERSON GRUESO CASTILLO.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

III. RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de JEFERSON GRUESO CASTILLO y en favor de la INBANKTEC S.A.S. (antes SOLUCIONES FINANCIERAS M&D S.A.S) por las siguientes sumas de dinero:

1. TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$3.266.000) como capital representado de obligación contenida en el **pagaré N° 1085**.

1.1. Por los **intereses MORATORIOS**, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el 23 de septiembre de 2021 hasta el día 25 de octubre de 2021, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.2. Por los **intereses MORATORIOS**, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el 26 de octubre de 2021 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

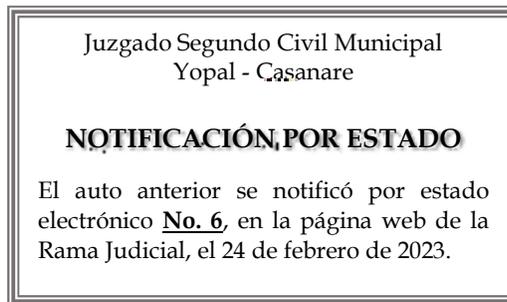
(10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss., del CGP.

CUARTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e8bba83b886159bea7efe0ba9019ea012291d7ace8fd49c0af478b6af95519d**

Documento generado en 23/02/2023 02:32:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002- 202200744 -00
DEMANDANTE	ANGEL MAURICIO RUBIO OCHAGA
DEMANDADO	MAILYN KATERINE PEREZ
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

I. ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho acerca de la admisión o no de la demanda ejecutiva presentada por ANGEL MAURICIO RUBIO OCHAGA a través de apoderado judicial, en contra de MAILYN KATERINE PEREZ

II. CONSIDERACIONES

El libelo ejecutivo que nos convoca está basado en las obligaciones contenidas en la **Letra de cambio sin número de fecha de creación el 30 de agosto de 2020**, visto a documento 03 del Cuaderno Principal, expediente digital.

De igual manera, allegado el escrito de subsanación en término sobre las falencias advertidas mediante auto del diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023), se advierte la demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso. De ello se concluye la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de ANGEL MAURICIO RUBIO OCHAGA a través de apoderado judicial, en contra de MAILYN KATERINE PEREZ

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

III. RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de MAILYN KATERINE PEREZ y en favor de la ANGEL MAURICIO RUBIO OCHAGA por las siguientes sumas de dinero:

1. DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 2.000.000) como capital representado de obligación contenida en la **Letra de cambio sin número de fecha de creación el 30 de agosto de 2020**.

1.1. Por los **intereses CORRIENTES**, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el 30 de agosto del año 2020 al 1 de mayo del año 2021, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.2. Por los **intereses MORATORIOS**, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el siguiente de vencida la obligación, esto es, desde el 2 de mayo de 2021 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss., del CGP.

CUARTO: Por reunir los escritos de poder los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022, para los fines allí expresos **RECONÓZCASE** al abogado CARLOS JAVIER CHAPARRO SERRANO, con cédula de ciudadanía N° 74.084.631 de Sogamoso y portador de la T.P. N° 303976 del C.S. de la J., a fin de que represente a la parte demandante.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN, POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 6**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de febrero de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed8182927da30dc5df01133609afc4cd0a7dea2c3d7ba28d5d6efa9b117a6be6**

Documento generado en 23/02/2023 02:32:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002- 202200634-00
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE FLOR AMARILLO
DEMANDADO:	ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A JUAN PABLO BERNAL ARIZA
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Mediante providencia de data del diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés y publicado por estado electrónico N° 1 el 20 de enero del mismo año, se inadmitió la demanda del epígrafe y se concedió al demandante el término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, con el objeto:

- A. No se informa el canal digital donde se debe notificar a la demandada ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA SA, COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO PARQUEO PROYECTING, o en su defecto bajo juramento se determine que desconoce tal dirección electrónica.
- B. No allega certificado de existencia y representación legal de la demandada ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA SA, COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO PARQUEO PROYECTING.
- C. No se enuncia en el acápite de pruebas la totalidad de las allegadas con la demanda

El mentado lapso feneció el pasado 27 de enero del año 2023 y, sin embargo, pese a que la parte interesada presentó escrito de subsanación dentro del término establecido para ello, no subsanó adecuadamente al no allegar certificado de existencia y representación legal de la demandada ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA SA, como vocera del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO PARQUEO PROYECTING. Si bien la accionante expresa que no allegará certificado de existencia y representación legal de la demandada, por cuanto allegan un documento privado firmado el 18 de junio de 2013 donde se expresa que el señor Jorge Luis Moscote Gnecco, identificado con cedula de ciudadanía N° 80.505.390 de Usaquén como Representante Legal de Acción Sociedad Fiduciaria S.A; cabe resaltar que en este documento nada se menciona sobre el accionante, ni mucho menos sus partes y de la misma manera es un documento con más de nueve (9) años de antigüedad, por lo que puede que esté desactualizado, ni es emanado por una entidad pública que pueda certificar su veracidad, sino que es meramente privado. Además, en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, el demandante podría haber hallado el correo electrónico para notificaciones de la sociedad accionada.

Por lo expuesto anteriormente el despacho aplicará la consecuencia jurídica que se desprende de dicho acontecer, de ahí que se **DISPONGA**:

RESUELVE

1°- RECHAZAR, por los argumentos anteriormente consignados, la presente demanda.

2°- Sin necesidad de desglose atendiendo que la demanda del epígrafe se presentó a través del plan digital JUSTICIA XXI WEB – TYBA, significando ello que es la parte demandante quien asume

Drev.

la custodia de los documentos originales del libelo genitor. Por Secretaría procédase a dar salida al expediente en el sistema de plan digital JUSTICIA XXI WEB – TYBA.

3°- Sin lugar a ordenar el levantamiento de medidas cautelares toda vez que no fueron decretadas

4°- En firme esta decisión **ARCHÍVESE** definitivamente el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b9b2cb0bdd352dbf62a4cc7b68b1e591de3e1b30303e7418340251020925b5a**

Documento generado en 23/02/2023 02:32:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002- 202200704-00
DEMANDANTE:	COMPAÑÍA PESQUERA DEL MAR S.A.S
DEMANDADO:	LADY JOHANA GUTIERREZ VARGAS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Mediante providencia de data del diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés y publicado por estado electrónico N° 1 el 20 de enero del mismo año, se inadmitió la demanda del epígrafe y se concedió al demandante el término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, con el objeto:

- A. Teniendo en cuenta el art 84 -2 del CGP, deberá ANEXAR la prueba de existencia y representación legal de la entidad demandante COMPAÑÍA PESQUERA DEL MAR S.A.S., esto de conformidad a lo normado en el art 85 CGP.
- B. Teniendo en cuenta el art 82 numeral 4 y 5, deberá ACLARAR y MODIFICAR los hechos y pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que la fecha de vencimiento que indica la parte interesada, es decir el 28 de febrero de 2022, NO COINCIDE con la plasmada en la factura de venta No. 4098813, es decir el 25 de febrero de 2022.
- C. Teniendo en cuenta lo plasmado en el art 774 C de Co, el cual debe dar aplicación al procedimiento de entrega de factura electrónica la cual se emite y se entrega vía electrónica como lo dispuso la autoridad competente DIAN, deberá APORTAR la factura electrónica FGIR 4098813, toda vez que, si bien el despacho encuentra que, en las pretensiones se invoca como título ejecutivo dicha factura y al verificar los documentos allegados con la demanda, se avizora que la misma es una fotocopia, por lo tanto, tratándose de una factura electrónica no se puede leer el código QR, el cual da certeza de la autenticidad de la factura electrónica y su firma, previamente verificada y aceptada por la DIAN, en cumplimiento a todos los requisitos que esta entidad exige para su expedición

El mentado lapso feneció el pasado 27 de enero del año 2023 y, sin embargo, pese a que la parte interesada presentó escrito de subsanación dentro del término establecido para ello, no subsanó adecuadamente al no APORTAR la factura electrónica FGIR 4098813, por cuanto volvió a anexar la fotocopia simple de la factura.

Por lo expuesto anteriormente el despacho aplicará la consecuencia jurídica que se desprende de dicho acontecer, de ahí que se **DISPONGA**:

RESUELVE

1°- RECHAZAR, por los argumentos anteriormente consignados, la presente demanda.

2°- Sin necesidad de desglose atendiendo que la demanda del epígrafe se presentó a través del plan digital JUSTICIA XXI WEB – TYBA, significando ello que es la parte demandante quien asume la custodia de los documentos originales del libelo genitor. Por Secretaría procédase a dar salida al expediente en el sistema de plan digital JUSTICIA XXI WEB – TYBA.

Drev.

3°- Sin lugar a ordenar el levantamiento de medidas cautelares toda vez que no fueron decretadas

4°- En firme esta decisión **ARCHÍVESE** definitivamente el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c5a4b1831b5eaa6950fb23bc788ec6044fa6a49297b73dda047fd1c444c45b5**
Documento generado en 23/02/2023 02:32:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202200738-00
DEMANDANTE	BANCO COOMEVA S.A.
DEMANDADO	MARTHA CECILIA GUARIN MARTINEZ
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

I. ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho acerca de la admisión o no de la demanda ejecutiva presentada por BANCO COOMEVA S.A con NIT 900406150-5, a través de apoderado, en contra de MARTHA CECILIA GUARIN MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía a N° 63.528.473

II. CONSIDERACIONES

El libelo ejecutivo que nos convoca está basado en las obligaciones contenidas en los títulos valores **Pagaré No. 2843886000**, **Pagaré No. 00000297367** y el **Pagaré No. 00320118726907** visto a documento 03 del Cuaderno Principal, expediente digital.

De igual manera, allegado el escrito de subsanación en término sobre las falencias advertidas mediante auto del diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023), se advierte que la demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso. De ello se concluye la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de BANCO COOMEVA S.A y en contra de MARTHA CECILIA GUARIN MARTINEZ

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

III. RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra MARTHA CECILIA GUARIN MARTINEZ y en favor de la BANCO COOMEVA S.A. por las siguientes sumas de dinero:

A. Pagaré No. 2843886000

1. CIENTO TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$136.850) por el valor del capital de la cuota No. 82 correspondiente al mes de junio/2022, la cual debía ser cancelada el día 30 de junio de 2022.

1.1. Por los **intereses CORRIENTES**, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el 31 de mayo de 2022 hasta el 30 de junio de 2022, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia

1.2. Por los **intereses MORATORIOS**, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el 1 de julio de 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. CIENTO TREINTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS (\$138.177) por el valor del capital de la cuota No. 83 correspondiente al mes de julio/2022, la cual debía ser cancelada el día 30 de julio de 2022
 - 2.1. Por los **intereses CORRIENTES**, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 2, desde el 1 de julio de 2022 hasta el 30 de julio de 2022, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia
 - 2.2. Por los **intereses MORATORIOS**, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 2, desde el 31 de julio de 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$139.518) por el valor del capital de la cuota No. 84 correspondiente al mes de agosto/2022, la cual debía ser cancelada el día 30 de agosto de 2022.
 - 3.1. Por los **intereses CORRIENTES**, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 3, desde el 31 de julio de 2022 hasta el 30 de agosto de 2022, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia
 - 3.2. Por los **intereses MORATORIOS**, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 3, desde el 31 de agosto de 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
4. CIENTO CUARENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$140.871) por el valor del capital de la cuota No. 85 correspondiente al mes de septiembre/2022, la cual debía ser cancelada el día 30 de septiembre de 2022.
 - 4.1. Por los **intereses CORRIENTES**, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 4, desde el 31 de agosto de 2022 hasta el 30 de septiembre de 2022, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia
 - 4.2. Por los **intereses MORATORIOS**, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 4, desde el 1 octubre de 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
5. CINCUENTA MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$50'789.353) por concepto de capital acelerado, haciendo uso de la cláusula aceleratoria desde el día 30 de septiembre de 2022.
 - 5.1. Por los **intereses MORATORIOS**, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 5, desde el 1 octubre de 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

B. Pagaré No. 00000297367

1. CUATRO MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$4.096.697) por el valor del capital de la obligación No. 511400 contenida dentro del referido título pagaré.

- 1.1. Por los **intereses CORRIENTES**, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el 3 de junio de 2022 hasta el día 26 de septiembre de 2022, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia
- 1.2. Por los **intereses MORATORIOS**, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el 27 de septiembre de 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS (\$868.192) por el valor del capital de la obligación No. 922241 contenida dentro del referido título pagaré.
 - 2.1. Por los **intereses CORRIENTES**, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 2, desde el 3 de agosto de 2022 hasta el día 26 de septiembre de 2022, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia
 - 2.2. Por los **intereses MORATORIOS**, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 2, desde el 27 de septiembre de 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

C. Pagaré No. 00320118726907

1. SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS (\$659.163) por el valor del capital de la contenida dentro del referido título pagaré.
 - 1.1. Por los **intereses MORATORIOS**, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el 27 de septiembre de 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss., del CGP.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO del bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° 470-113019 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta, de propiedad de la demandada. Para lo cual, **librese el correspondiente oficio** ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Villavicencio a fin de que se efectúe la inscripción de la medida y una vez se surta esta, informe al despacho.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 6**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de febrero de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c4e4cbd2dbf28ab27cbd6fc932d79d343b68b45aeb36b3d96af1f2e706cbe98**

Documento generado en 23/02/2023 02:32:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202200659-00
DEMANDANTE	INTELCON TECNOLOGIA S.A.S.
DEMANDADO	INGENERGY S.A.S CASANAREÑA DE COMERCIO E INGENIERIA S.A.S. CODICEL S.A.S.
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

I. ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho acerca de la admisión o no de la demanda ejecutiva presentada por INTELCON TECNOLOGIA S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de INGENERGY S.A.S. con NIT No. 900.556.931-3 representada legalmente por JEFERSON BELISARIO SALAZAR SUAREZ, CASANAREÑA DE COMERCIO E INGENIERIA S.A.S. con NIT No. 900.356.456-8 representada legalmente por JULIAN DAVID MONROY MONROY, CODICEL S.A.S. con NIT No. 826.000.352-4 representada legalmente por ALVARO GOMEZ GOMEZ.

II. CONSIDERACIONES

El libelo ejecutivo que nos convoca está basado en las obligaciones contenidas en la factura electrónica de venta No. FV2-14., visto a documento 05 del Cuaderno Principal, expediente digital.

De igual manera, allegado el escrito de subsanación en término sobre las falencias advertidas mediante auto del tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se advierte que cuando se hace uso de la cláusula aceleratoria no es dable cobrar intereses corrientes de todo el capital acelerado en periodos anteriores que corresponderían a instalamentos pactados. Sobre lo demás, la demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso. De ello se concluye la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de INTELCON TECNOLOGIA S.A.S. y en contra de INGENERGY S.A.S., CASANAREÑA DE COMERCIO E INGENIERIA S.A.S. y en contra de CODICEL S.A.S.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

III. RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra INGENERGY S.A.S., CASANAREÑA DE COMERCIO E INGENIERIA S.A.S. y en contra de CODICEL S.A.S. y en favor de la INTELCON TECNOLOGIA S.A.S. por las siguientes sumas de dinero:

1. OCHENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS Y VEINTIDOS CENTAVOS (\$87.433.697,22) como capital representado de obligación contenida en **factura electrónica de venta No. FV2-14.**

1.1. Por los **intereses MORATORIOS**, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el 5 de marzo de 2022 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss., del CGP.

CUARTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24547cbf16cbd384b2a99406c500351839417b066179514bf55c22b3c5293988**

Documento generado en 23/02/2023 02:32:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002- 202200682 -00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	JHON ROBINSON BARRERA VILLEGAS
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

I. ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho acerca de la admisión o no de la demanda ejecutiva presentada por BANCO DE BOGOTÁ S.A. con NIT 860.002.964-4, a través de apoderado, en contra de JHON ROBINSON BARRERA VILLEGAS, identificado con cédula de ciudadanía a N° 1.118.532.211

II. CONSIDERACIONES

El libelo ejecutivo que nos convoca está basado en las obligaciones contenidas en el **Pagaré No. 653331300**, visto a documento 03 del Cuaderno Principal, expediente digital.

De igual manera, allegado el escrito de subsanación en término sobre las falencias advertidas mediante auto del nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se advierte que la demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso. De ello se concluye la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. en contra de JHON ROBINSON BARRERA VILLEGAS

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

III. RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra JHON ROBINSON BARRERA VILLEGAS y en favor de la BANCO DE BOGOTÁ S.A. por las siguientes sumas de dinero:

1. DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$18.300.291) como saldo capital representado de obligación contenida en el **Pagaré No. 653331300**.

1.1. Por los **intereses MORATORIOS**, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el 30 de diciembre de 2021 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss., del CGP.

CUARTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 6**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de febrero de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a6cf899137bc81fec9ff8782027116ad2f0d30cc0438a2f1f395fcb58d66e8d**

Documento generado en 23/02/2023 02:32:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202200709-00
DEMANDANTE	JEFRY ALEXANDER LÓPEZ SILVA
DEMANDADO	JULIO ALONSO ZAMBRANO BETANCOURT
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

I. ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho acerca de la admisión o no de la demanda ejecutiva presentada por JEFRY ALEXANDER LÓPEZ SILVA con cédula de ciudadanía N° 1.118.562.469 de Yopal, en calidad de endosatario en procuración y a nombre propio, en contra de JULIO ALONSO ZAMBRANO BETANCOURT identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.650.024.

II. CONSIDERACIONES

El libelo ejecutivo que nos convoca está basado en las obligaciones contenidas en la **letra de cambio sin número fechada del 10 de septiembre de 2019.**, visto a documento 03 del Cuaderno Principal, expediente digital.

De igual manera, allegado el escrito de subsanación en término sobre las falencias advertidas mediante auto del diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023), se advierte que la demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso. De ello se concluye la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de JEFRY ALEXANDER LÓPEZ SILVA con cédula de ciudadanía N° 1.118.562.469 de Yopal, en calidad de endosatario en procuración y a nombre propio, en contra de JULIO ALONSO ZAMBRANO BETANCOURT.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

III. RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en JULIO ALONSO ZAMBRANO BETANCOURT y en favor de JEFRY ALEXANDER LÓPEZ SILVA por las siguientes sumas de dinero:

1. DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (2.500.000) como capital representado de obligación contenida en **letra de cambio sin número fechada del 10 de septiembre de 2019.**

1.1. Por los **intereses MORATORIOS**, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el 9 de abril de 2022 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss., del CGP.

CUARTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 6**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de febrero de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **475625157e52f8f9cfb4111fd936ebe009ecbbe82409fd9b8ca6b2d662ba21c6**

Documento generado en 23/02/2023 02:32:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DECLARATIVO
RADICACIÓN	850014003002-202200659-00
DEMANDANTE	INTELCON TECNOLOGIA S.A.S.
DEMANDADO	INGENERGY S.A.S CASANAREÑA DE COMERCIO E INGENIERIA S.A.S. CODICEL S.A.S.
ASUNTO	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante¹, el Juzgado

RESUELVE

1°- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga o llegara a tener en su favor la UNION TEMPORAL SUBESTACIÓN LLANO LINDO ante la empresa ENERCA E.S.P., del contrato de obra **No. 539 de 2018**.

Por secretaría librese oficio a los tesoreros o pagadores de las entidades referidas previamente en la anterior medida para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia.

Limítense las anteriores medidas en la suma de \$ 172.000.000 M/Cte².
114433697

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 6**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de febrero de 2023.

¹ Ver Doc. 02 Cuaderno Principal, Expediente Digital

² CGP, Art. 593 numeral 10.

Drev

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d274907a2d633208f5003477bae335a3ae357cfd2e66e3cbc05178d18dfc071c**

Documento generado en 23/02/2023 02:33:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002- 202200682 -00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	JHON ROBINSON BARRERA VILLEGAS
ASUNTO	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante¹, el Juzgado

RESUELVE

1º- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado en las siguientes entidades: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, DAVIVIENDA, BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCAMIA, FUNDACION DE LA MUJER, BANCO SURAMERIS.

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

2º- DECRETAR EL EMBARGO del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 470-96721 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, denunciado como propiedad del demandado

Por secretaría librese el oficio de las anteriores medidas dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal a fin de que sea inscrita y se expida certificado en tal sentido.

Limitense las anteriores medidas en la suma de \$ 36.000.000 M/Cte².

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN, POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 6**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de febrero de 2023.

¹ Ver Doc. 01 Cuaderno Medidas Cautelares Digital

² CGP, Art. 593 numeral 10.

Drev

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fc36debcd521621f2413e396da34c82f2f92a2321e26b1b175160c9fc266bc2**

Documento generado en 23/02/2023 02:33:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202200688-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE “IFC”
DEMANDADO	DIEGO ARMANDO GALINDO CALA BERNAL ROBERTO HERNANDEZ
ASUNTO	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante¹, el Juzgado

RESUELVE

1º- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posean los demandados en las siguientes entidades: BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCO COLPATRIA, BANCOOMEVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS y FINANCIERA JURISCOOP.

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

2º- ABSTENERSE de decretar la medida de EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que tenga depositadas o le llegue a depositar los demandados en CORPORACIONES Y COOPERATIVAS de ahorro y vivienda, por cuanto el accionante debe ser específico sobre las solicitudes de medidas cautelares y a quienes irán dirigidas.

Limitense las anteriores medidas en la suma de \$ 10.000.000 M/Cte².

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN, POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 6**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de febrero de 2023.

¹ Ver Doc. 01 Cuaderno Medidas Cautelares Digital

² CGP, Art. 593 numeral 10.

Drev

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8855067105e3a387bec955fc9396ee3bfe29f09d9bb0775815393999b993813**

Documento generado en 23/02/2023 02:33:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002- 202200703 -00
DEMANDANTE	BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO	DANIEL ANDRES HERNANDEZ URIBE
ASUNTO	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante¹, el Juzgado

RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado en las siguientes entidades: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FINANDINA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO PROCREDIT COLOMBIA, BANCO W, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BCSC, BANCO COLPATRIA, BANCAMIA, BANCO FALABELLA, BANCO PINCHINCHA, BANCOOMEVA, COLTEFINANCIERA S.A., LEASING BANCOLOMBIA S.A., SERFINANSA.

Por secretaría librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

2°- DECRETAR EL EMBARGO del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° **260- 328345** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, denunciado como propiedad del demandado

Por secretaría librese el oficio de las anteriores medidas dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal a fin de que sea inscrita y se expida certificado en tal sentido.

3°- DECRETAR el embargo y retención de las acciones, dividendos, intereses y demás beneficios que emanen de las mencionadas acciones de que sea titular el demandado en ISAGEN, ECOPETROL y DECEVAL.

Por secretaría librese oficio a los tesoreros o pagadores de las entidades referidas previamente en la anterior medida para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia.

Limitense las anteriores medidas en la suma de \$ 38.000.000 M/Cte².

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

¹ Ver Doc. 01 Cuaderno Medidas Cautelares Digital

² CGP, Art. 593 numeral 10.

Drev

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 6**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de febrero de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98611b81c7ed666fd6aa1e7be7650ed833f58c6293143521d26fe63eac5f1722**

Documento generado en 23/02/2023 02:33:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202200709-00
DEMANDANTE	JEFRY ALEXANDER LÓPEZ SILVA
DEMANDADO	JULIO ALONSO ZAMBRANO BETANCOURT
ASUNTO	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante¹, el Juzgado

RESUELVE

1º- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado en las siguientes entidades: BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, AGRARIO, POPULAR, DAVIVIENDA, AV VILLAS y cualquier tipo de giro que le llegasen hacer a nombre del demandado en las empresas de SUPERGIROS y EFECTY.

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

2º- DECRETAR EL EMBARGO del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 470-34301 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, denunciado como propiedad del demandado

Por secretaría librese el oficio de las anteriores medidas dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal a fin de que sea inscrita y se expida certificado en tal sentido.

Limítense las anteriores medidas en la suma de \$ 5.000.000 M/Cte².

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 6**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de febrero de 2023.

¹ Ver Doc. 01 Cuaderno Medidas Cautelares Digital

² CGP, Art. 593 numeral 10.

Drev

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3aeabc2b3682a4da79f096c5d1d338a607c7b91e2427ad14c622c2e957132c1**

Documento generado en 23/02/2023 02:33:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202200710-00
DEMANDANTE	INBANKTEC S.A.S.
DEMANDADO	JEFERSON GRUESO CASTILLO
ASUNTO	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante¹, el Juzgado

RESUELVE

1º- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado en las siguientes entidades: AV. VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOOMEVA, FINANCIERA COOMULTRASAN, BANCO W, BANCO BBVA, COOMULDESA, BANCO BCSC, BANCO COLPATRIA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO ITAU, BANCO FALABELLA, BANCO CITIBANK, BANCAMIA Y CORPBANCA

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

2º- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por concepto de contratos, salario u honorarios o cualquier otro concepto que el EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA – MINISTERIO DE DEFENSA le adeude al demandado

Por secretaría librese oficio a los tesoreros o pagadores de las entidades referidas previamente en las anteriores dos medidas para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. **ACLÁRESE**, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5ª) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente.

Limitense las anteriores medidas en la suma de \$ 5.100.000 M/Cte².

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Ver Doc. 01 Cuaderno Medidas Cautelares Digital

² CGP, Art. 593 numeral 10.

Drev

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 6**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de febrero de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcb98f42ddd6b0de8e9e5efe12b68dc627562b61916850bddeaa8ec2a01134df**

Documento generado en 23/02/2023 02:33:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA CON GARANTIA REAL HIPOTECARIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200839 -00
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA
DEMANDADO:	JOSE VICENTE RIOS LOPEZ DIANA LUCERO MARIÑO BERNAL
ASUNTO:	INADMITE

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda que para iniciar proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA CON GARANTIA REAL HIPOTECARIA que presenta BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA, en contra de JOSE VICENTE RIOS LOPEZ y DIANA LUCERO MARIÑO BERNAL, se advierte que esta se encuentra inmersa en una de las causales de inadmisión expresas en el CGP Art.90¹, por lo que el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala.

- A.** Teniendo en cuenta el art 82 numerales 3 y 4 del CGP, considerando que como se observa en los títulos valores pagare las obligaciones plasmadas son de tracto sucesivo, por lo tanto, deberá **MODIFICAR Y ACLARAR** los hechos y pretensiones de la demanda, ya que si lo que pretende es el cobro de las **cuotas en mora**, DEBERÁ presentarlas por separado discriminando el capital de cada una de las cuotas mensuales vencidas, e indicando el periodo o mes de causación y fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas en mora, en cambio, si lo que pretende es hacer exigible la totalidad de la obligación, DEBERÁ indicar claramente la fecha desde cuando hace uso de la **cláusula aceleratoria**, de acuerdo a lo

¹ **ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.** (...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: (...) 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

estipulado en el artículo 431 CGP, en tal sentido, se deberá tener en cuenta que una vez declarado vencido el plazo, no es procedente el cobro de los intereses corrientes.

- B. Teniendo en cuenta el numeral 5 del art 82 CGP, **DEBERÁ CORREGIR** el numeral 2.3. de los hechos, toda vez que el pagaré al cual está haciendo alusión no es No. M026300110230509819600243546, siendo lo correcto el Pagare No. M026300100000100999200019394 (19394).

SEGUNDO: Se insta al apoderado de la parte actora para que subsane las falencias advertidas e **integre en un solo escrito la demanda**, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional² en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez.

TERCERO: RECONÓZCASE como representante judicial de la parte demandante al Dr. RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ identificado con CC No. 79.593.091 y portador de la TP No. 99.592 del C.S. de la J, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN, POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 06**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de febrero de 2023.

² Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ea579270278492fe4f10625003afc20a2bfd984f945cc0db93c8221f21ea3fa**

Documento generado en 23/02/2023 02:23:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200856 -00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	NICOLAS NELSON PEREZ CUBIDES JOSE NELSON PEREZ RIVERA
ASUNTO:	INADMITE

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda que para iniciar proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA que presenta INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC, en contra de NICOLAS NELSON PEREZ CUBIDES y JOSE NELSON PEREZ RIVERA, se advierte que esta se encuentra inmersa en una de las causales de inadmisión expresas en el CGP Art.90¹, por lo que el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala.

- A.** Teniendo en cuenta el art 82 numerales 3 y 4 del CGP, considerando que como se observa en el titulo valor base de la presente ejecución la obligación plasmada es de tracto sucesivo y vence el 31 de marzo de **2027**, por lo tanto, deberá **MODIFICAR Y ACLARAR** los hechos y las pretensiones de la demanda, toda vez que la parte demandante manifiesta que el demandado incurrió en mora desde el 28 de junio de 2021. Es así que, si lo que pretende es el cobro de las **cuotas en mora**, DEBERÁ presentarlas por separado discriminando el capital de cada una de las cuotas mensuales vencidas, e indicando el periodo o mes de causación y fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas en mora, en cambio, si lo que pretende es hacer exigible la totalidad de la obligación, DEBERÁ indicar claramente la fecha desde cuando hace uso de la **cláusula aceleratoria**, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 431 CGP, en tal sentido, se deberá tener en cuenta que una vez declarado vencido el plazo, no es procedente el cobro de los intereses corrientes.

¹ **ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.** (...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: (...) 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

SEGUNDO: Se insta al apoderado de la parte actora para que subsane las falencias advertidas e **integre en un solo escrito la demanda**, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional² en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez.

TERCERO: RECONÓZCASE como representante judicial de la parte demandante a la Dra. LAURA NATALIA ECHENIQUE MEDINA identificada con CC No. 1.118.556.831 y portadora de la TP No. 320.495 del C.S. de la J, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 06**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de febrero de 2023.

² Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **472326e0021af14e68b2a2391417faf13e722c0ac285c9d95a129b0e875111e4**

Documento generado en 23/02/2023 02:23:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200862-00
DEMANDANTE	COMFACASANARE
DEMANDADO:	ADRIANA NORIDA PLAZAS DIAZ
ASUNTO:	INADMITE

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda que para iniciar proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA que presenta COMFACASANARE, en contra de ADRIANA NORIDA PLAZAS DIAZ, se advierte que esta se encuentra inmersa en una de las causales de inadmisión expresas en el CGP Art.90¹, por lo que el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala.

- A. Teniendo en cuenta el artículo 4 y 5 del CGP, **CORRIJA** los hechos y pretensiones de la demanda en el entendido que se pretende se libre mandamiento de pago por los intereses moratorios a partir del día 11 de abril de 2022, sin embargo, en el hecho séptimo se hace uso de la clausula aceleratoria el día en que se constituyó en mora la deudora, esto es el 11 de mayo de 2022, por lo tanto, deberá aclarar tal situación.
- B. Teniendo en cuenta el artículo 5 del CGP, **CORRIJA** el hecho segundo de la demanda, en el entendido que allí la parte demandante manifiesta que la primera cuota de la obligación tenía que ser cancelada el día 10 de septiembre de 2019 y observando el título valor Pagaré se verifica que la fecha varia siendo lo correcto el día 10 de octubre de 2019.

¹ **ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.** (...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: (...) 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

C. **ALLEGUE** el plan de pagos o tabla de amortización donde se aprecie claramente el valor del capital e intereses de cada cuota exigible a la demanda.

SEGUNDO: Se insta al apoderado de la parte actora para que subsane las falencias advertidas e **integre en un solo escrito la demanda**, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional² en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez.

TERCERO: RECONÓZCASE como representante judicial de la parte demandante a la Dra. MARISOL TOBO LOPEZ identificada con CC No. 46.452.997 y portadora de la TP No. 224.308 del C.S. de la J, en los términos y con las facultades del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 06**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de febrero de 2023.

² Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eab3016c897e513957cde6a9cc8d346ac4104221815c3f04238eadd8f284eaf**

Documento generado en 23/02/2023 02:24:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200842-00
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO:	MYRIAM GUEVARA RODRIGUEZ
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA, que presenta BANCO FINANDINA S.A. actuando a través de apoderada judicial, en contra de MYRIAM GUEVARA RODRIGUEZ, se advierte que como título ejecutivo el extremo activo presenta el pagaré No. 81312 de fecha 08 de mayo de 2019, del cual se desprende a favor del demandante y a cargo del demandado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89 y por la ley 2213 de 2022. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **MYRIAM GUEVARA RODRIGUEZ**, a favor de **BANCO FINANDINA S.A.** por las siguientes sumas de dinero:

1. **CUARENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS (\$ 48.541.908,00 M/Cte.)**, por concepto de capital representado en el Pagaré No. 81312.
 - 1.1. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación es decir el 20 de octubre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

ivtr

(10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 Art.5, **RECONÓZCASE** como representante judicial de la parte demandante a la Dra. ELISABETH CRUZ BULLA identificada con CC No. 40.418.013 y portadora de la TP No. 125.483 del C.S. de la J.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 06**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de febrero de 2023.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

ivtr

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16ee287457821320f650bf5cb79fa3621fb0e934c4f2e9b610070f15a6e210a4**

Documento generado en 23/02/2023 02:24:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>202200845-00</u>
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO:	PEDRO LEONARDO ALBA
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, que presenta BANCO FINANDINA S.A. actuando a través de apoderada judicial, en contra de PEDRO LEONARDO ALBA, se advierte que como título ejecutivo el extremo activo presenta el pagaré No. 1510031402, del cual se desprende a favor del demandante y a cargo del demandado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89 y por la ley 2213 de 2022. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **PEDRO LEONARDO ALBA**, a favor de **BANCO FINANDINA S.A.** por las siguientes sumas de dinero:

- 1. DIECINUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$ 19.140.159,00 M/Cte.),** por concepto de capital representado en el Pagaré No. 1510031402.
 - 1.1. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación es decir el 21 de marzo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

(10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 Art.5, **RECONÓZCASE** como representante judicial de la parte demandante a la Dra. ELISABETH CRUZ BULLA identificada con CC No. 40.418.013 y portadora de la TP No. 125.483 del C.S. de la J.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 06**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de febrero de 2023.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

ivtr

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **381fb779c3632de2fed1e3d281b39d7df03fc40b237fc52b69312a68a1de07e8**

Documento generado en 23/02/2023 02:24:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200846-00
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO:	JAIRO EDUARDO LEON PATIÑO
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, que presenta BANCO FINANDINA S.A. actuando a través de apoderada judicial, en contra de JAIRO EDUARDO LEON PATIÑO, se advierte que como título ejecutivo el extremo activo presenta el pagaré No. 0116641, del cual se desprende a favor del demandante y a cargo del demandado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89 y por la ley 2213 de 2022. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **JAIRO EDUARDO LEON PATIÑO**, a favor de **BANCO FINANDINA S.A.** por las siguientes sumas de dinero:

- TREINTA MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$ 30.770.582,00 M/Cte.)**, por concepto de capital representado en el Pagaré No. 0116641.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación es decir el 05 de junio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

(10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 Art.5, **RECONÓZCASE** como representante judicial de la parte demandante a la Dra. ELISABETH CRUZ BULLA identificada con CC No. 40.418.013 y portadora de la TP No. 125.483 del C.S. de la J.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 06**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de febrero de 2023.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

ivtr

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0436f21e43066c500a48bcb12deff4fa216c2f05dda982228c296d8379778f01**

Documento generado en 23/02/2023 02:24:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200849-00
DEMANDANTE	CREDIWONDER S.A.S.
DEMANDADO:	KINVERLY BAZA CUESTA
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, que presenta CREDIWONDER S.A.S. actuando a través de apoderada judicial, en contra de KINVERLY BAZA CUESTA, se advierte que como título ejecutivo el extremo activo presenta el pagaré No.cy 0458, del cual se desprende a favor del demandante y a cargo de la demandada, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89 y por la ley 2213 de 2022. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **KINVERLY BAZA CUESTA**, a favor de **CREDIWONDER S.A.S.** por las siguientes sumas de dinero:

1. **UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA MIL CIENTO ONCE PESOS (\$ 1.470.111,00 M/Cte.)**, por concepto de capital representado en el Pagaré No. CY 0458.

1.1. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación es decir el 21 de septiembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

(10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 Art.5, **RECONÓZCASE** como representante judicial de la parte demandante a la Dra. GYNNA MARIA AYALA REY identificada con CC No. 28.152.726 y portadora de la TP No. 209.367 del C.S. de la J.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 06**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de febrero de 2023.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

ivtr

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aec8f74ee7c0caecded47359a703019463738507a4ca901fdfa916f2b43e1ba5**

Documento generado en 23/02/2023 02:24:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200857-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÀ S.A.
DEMANDADO:	NARBEL COHA GERONIMO
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA, que presenta BANCO DE BOGOTÀ S.A. actuando a través de apoderada judicial, en contra de NARBEL COHA GERONIMO, se advierte que como título ejecutivo el extremo activo presenta el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0012540735, del cual se desprende a favor del demandante y a cargo del demandado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89 y por la ley 2213 de 2022. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **NARBEL COHA GERONIMO**, a favor de **BANCO DE BOGOTÀ S.A.** por las siguientes sumas de dinero:

1. **CINCUENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$ 51.467.669,00 M/Cte.)**, por concepto de capital representado en el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0012540735.
 - 1.1. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación es decir el 04 de octubre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

ivtr

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 Art.5, **RECONÓZCASE** como representante judicial de la parte demandante al Dr. DIDIER FABIAN DIAZ BERDUGO identificado con CC No. 1.010.167.476 y portador de la TP No. 189.544 del C.S. de la J.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN, POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 06**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de febrero de 2023.

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **679a540ad2f750fbaa82599d0d9ccdc1e9828d3d5a3149eb80d1306c683e51bb**

Documento generado en 23/02/2023 02:24:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>202200861</u> -00
DEMANDANTE	COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA - JURISCOOP
DEMANDADO:	DIANA SOFIA BELLO VIANCHA
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, que presenta COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA - JURISCOOP actuando a través de apoderada judicial, en contra de DIANA SOFIA BELLO VIANCHA, se advierte que como título ejecutivo el extremo activo presenta el pagaré No. 92905626, del cual se desprende a favor del demandante y a cargo de la demandada, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89 y por la ley 2213 de 2022. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **DIANA SOFIA BELLO VIANCHA**, a favor de **COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA - JURISCOOP** por las siguientes sumas de dinero:

1. **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$ 9.913.248,00 M/Cte.)**, por concepto de capital representado en el Pagaré No. 92905626.
 - 1.1. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación es decir el 06 de diciembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

ivtr

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 Art.5, **RECONÓZCASE** como representante judicial de la parte demandante al Dr. JOSUE DAVID CABALLERO BENAVIDES identificado con CC No. 1.022.370.668 y portador de la TP No. 292.547 del C.S. de la J.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN, POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 06**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de febrero de 2023.

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **547425aac137c5aff710f2380e8f8974ba5a0ec2afe57768c0d6d8c385073b2c**

Documento generado en 23/02/2023 02:24:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>202200858</u> -00
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO:	EFRAIN TAY
ASUNTO:	ORDENA APREHENSION

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a realizar un estudio de la solicitud de aprehensión y entrega de bienes en garantía mobiliaria (Pago Directo) de vehículo identificado con placas **TSS 221**, la solicitud de aprehensión y entrega del mismo reúne los requisitos contemplados en el artículo 57 y el parágrafo segundo del artículo 60 de la ley 1673 de 2013.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el mencionado cuerpo normativo, además de los trámites de ejecución tradicionales instituidos por la legislación civil para hacer efectivas las garantías; instituyó un nuevo trámite que busca vender o adjudicar el bien para de esta forma cumplir con la obligación garantizada, creando una forma de pago directo mediante el cual el acreedor se hace a la propiedad del bien dado en garantía y en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, reglamentario del artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se observa que la parte solicitante realizó previamente la inscripción del formulario de ejecución en el registro de garantías mobiliarias y avisó a través del medio pactado o por correo electrónico, al deudor garante acerca de la ejecución.

El mencionado artículo 60 señala expresamente el trámite del pago directo referenciado en esta providencia, que a su tenor literal dispone:

“Artículo 60. Pago Directo. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3º del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

Parágrafo 1°. Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.

Parágrafo 2°. **Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.**

Parágrafo 3°. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor.” (Negrillas, y subrayados nuestros).

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Por reunir los requisitos contemplados en la ley 1676 de 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, **ADMITASE** el presente trámite de APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN MUEBLE, promovido por BANCO DE OCCIDENTE S.A., a través de apoderado judicial contra EFRAIN TAY, conforme quedo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDÉNESE LA APREHENSIÓN Y ENTREGA al acreedor garantizado BANCO DE OCCIDENTE S.A. del vehículo automotor de placas **TSS 221**, de propiedad de EFRAIN TAY; para lo cual se oficiará a la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE** y a la **POLICÍA NACIONAL - SIJIN AUTOMOTORES**, para que se sirva inmovilizarlo y efectuar la entrega en el parqueadero que relaciona el acreedor garantizado en las pretensiones, esto es el ubicado en la calle 4 No. 11-05 de Mosquera – Cundinamarca.

TERCERO: Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la autoridad respectiva, remítase la prueba de la labor cumplida a este Despacho.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. EDUARDO GARCIA CHACON identificado con CC No. 79.781.349 y portador de la TP No. 102.688 del C.S. de la J., como representante judicial de la parte demandante.

ivtr

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 06, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de febrero de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af1eada8c00917eac0eae3fce2a10bb578c4068e7c41ee4480b9f416816097e1**

Documento generado en 23/02/2023 02:24:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201701095-00
DEMANDANTE:	YEISHON DARIO CARDENAS GUEVARA
DEMANDADO:	JUAN CARLOS PEREZ NARANJO
ASUNTO:	ORDENA LIBRAR NUEVO DESPACHO COMISORIO

Teniendo en cuenta que la Inspección Primera de la Policía de Yopal devolvió el Despacho comisorio No. 0120-V sin cumplir con el objetivo y en atención a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante. **LIBRESE POR SECRETARIA** nuevo Despacho comisorio al Inspector de Policía de Yopal – Casanare, a efectos de llevar a cabo e secuestro de la cuota parte que le pueda corresponder al demandado JUAN CARLOS PEREZ NARANJO del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-106802. **Envíese el exhorto con los insertos y anexos del caso.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN, POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 06**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de febrero de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c257526069662bf510b83913bdebc11496ba43105e00b5377c9f4fce2dcda74**

Documento generado en 23/02/2023 02:24:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	RESTITUCION DE INMUEBLE
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>202200449</u> -00
DEMANDANTE:	TRINIDAD AVELLA DE PEREZ
DEMANDADO:	FABIO EMILIANO CHAVARRO JARAMILLO
ASUNTO:	REQUIERE PARTES

Teniendo en cuenta que mediante audiencia de fecha 29 de noviembre de 2022, las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio, por lo tanto, este Despacho decidió suspender el trámite del presente proceso hasta el día 15 de diciembre de 2022, considerando que dicho termino ya feneció, este Juzgado **DISPONE:**

1°- REQUERIR a las partes, para que informen a este Despacho judicial si se cumplió a cabalidad lo estipulado en el acuerdo de conciliatorio pactado y de ser así, soliciten lo que corresponde respecto de las actuaciones a realizar dentro del presente asunto. **ADVIERTASE que para tal efecto se concede el termino de cinco (05) días, contados a partir de la fecha de la notificación de esta providencia.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 06**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de febrero de 2023.

ivtr

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3715e52fcab118aa1642d25d9ea2105d0e4accf072755f609a5fdf5abad5c09**

Documento generado en 23/02/2023 02:24:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201900642-00
DEMANDANTE:	MICHAEL JONATHAN CASTRO NIÑO
DEMANDADO:	REINALDO DE JESUS SALAMANCA CRISTANCHO
ASUNTO:	TIENE X CONTESTADA LA DEMANDA – CORRES TRASLADO EXCEPCIONES

Revisadas las actuaciones adelantadas en la presente ejecución, el Juzgado **DISPONE**:

1º- Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 11 de noviembre de 2021, el demandado fue notificado por conducta concluyente donde se le corrió traslado del mandamiento de pago librado en su contra, quien dentro del término presentó contestación de la demanda.

Por consiguiente, de conformidad con el CGP Art.443-1, de las excepciones de mérito propuestas, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto, adjunte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

2º- Vencido el término comprendido en el numeral primero de esta providencia, **por secretaría** ingrésese nuevamente el proceso al Despacho para tomar las decisiones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN, POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 06**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de febrero de 2023.

ivtr

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d5d5478816a6cb6c5ac167fea770c4378b89463857759e1f752cb204f3a51a9**

Documento generado en 23/02/2023 02:24:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201801799-00</u>
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	ALEXANDRA VEGA VEGA
ASUNTO:	REQUIERE PARTES

Teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte demandante mediante escrito presentado el día 22 de agosto de 2022 manifestó que hasta dicha fecha la demandada había cumplido con el acuerdo de pago estipulado en 12 cuotas las cuales relacionó, se puede observar que la última cuota tiene fecha de exigibilidad el día 31 de octubre de 2022, por lo tanto, este Juzgado **DISPONE:**

1°- REQUERIR a las partes, para que informen a este Despacho judicial si se cumplió a cabalidad lo estipulado en el acuerdo de pago pactado y de ser así, soliciten lo que corresponde respecto de las actuaciones a realizar dentro del presente asunto. **ADVIERTASE que para tal efecto se concede el termino de cinco (05) días, contados a partir de la fecha de la notificación de esta providencia.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 06**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de febrero de 2023.

ivtr

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **192f4ea9b774a84b53c2b4c9693661b572aaf2b94c5c8a09c7784dba81afe85f**

Documento generado en 23/02/2023 02:24:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201600562-00
DEMANDANTE:	BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO:	JOSE MANUEL GOMEZ ROMERO
ASUNTO:	INCORPORA COMISORIO - REQUIERE

Atendiendo que la Inspección Segunda de Tránsito y Transporte del municipio de Yopal devolvió el despacho comisorio No. 022 debidamente cumplido y la secuestre designada FLOR DAMARIS ARAQUE AMADO allegó su respectivo informe, este Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente y **PONER** en conocimiento de las partes la devolución del despacho comisorio No. 22 debidamente cumplido (Visto a Doc.12, Cuaderno Medidas Cautelares del Expediente Digital) y el informe rendido por la secuestre designada FLOR DAMARIS ARAQUE AMADO (Visto a Doc.13, Cuaderno Medidas Cautelares del Expediente Digital), con el fin de que se realicen las consideraciones pertinentes.

SEGUNDO: EXHORTAR a las partes con el fin de que presenten el avalúo del vehículo automotor identificado con placas No. KCK-775 tal como se establece en el art 444 CGP, teniendo en cuenta que el mismo se encuentra debidamente secuestrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN, POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 06**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de febrero de 2023.

ivtr

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8260edc26aa5da21178f26060381b21c74bf69d1fb2fad79fb9a99ff84dd921**

Documento generado en 23/02/2023 02:24:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201801125-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	MARIA CAMILA ALVAREZ ARCHILA
ASUNTO:	ACEPTA RENUNCIA – RECONOCE PERSONERIA JURIDICA

Revisada la totalidad de las actuaciones del presente expediente y los consecutivos poderes y renunciaciones de poder allegadas, este Juzgado **DISPONE**:

1°- Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y ley 2213 de 2022 **RECONÓZCASE** como apoderado judicial de la parte demandante al abogado JUAN PABLO CARDENAS GIL identificado con CC No. 1.118.543.939 y portador de la TP No. 283.726 del C.S. de la J. Por tal motivo, se entiende revocado el poder conferido a los anteriores profesionales en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 06**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de febrero de 2023.

ivtr

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4416d012ffa3e5ae32dc59a5ff7cac331f499fcc0a55ee3bc6e4c1462f399e0c**

Documento generado en 23/02/2023 02:24:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201701095</u> -00
DEMANDANTE:	YEISHON DARIO CARDENAS GUEVARA
DEMANDADO:	JUAN CARLOS PEREZ NARANJO
ASUNTO:	REQUIERE PARTE

Advirtiéndose que el presente asunto cuenta con orden de seguir adelante desde el pasado 01 de setiembre de 2022, sin que a la fecha se hubiere presentado liquidación del crédito ejecutado tal y como se ordenó en el numeral segundo de la citada providencia, el juzgado **DISPONE**:

- **REQUERIR** a la parte demandante a fin de que proceda conforme se ordenó en el numeral segundo del auto proferido el 01 de septiembre de 2022, esto es, presentar la liquidación del crédito. Lo anterior con observancia en los vigentes lineamientos del CGP Art.446.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN, POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 06**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de febrero de 2023.

Juan Carlos Florez Torres

Firmado Por:

ivtr

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c99383db7cbf4c45f548411f98600a8478e72a34e4c3907799b101f0dfabdf52**

Documento generado en 23/02/2023 02:24:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	REIVINDICATORIO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201500134-00</u>
DEMANDANTE:	LUZ AMANDA PÉREZ PÉREZ
DEMANDADO:	BEYER MILTON PACHECO MENDOZA VITALINA MENDOZA
ASUNTO:	REQUIERE PERITO

En atención al trámite adelantado en el presente asunto, se avizora que mediante auto de fecha 01 de septiembre del año inmediatamente anterior, se requirió al perito JAIRO RODRIGO VEGA VELASCO con el fin de que presentara el respectivo dictamen pericial, el cual hasta la fecha no ha sido aportado. Es así. Que este Juzgado. **RESUELVE:**

PRIMERO: Por secretaria, **REQUIERASE POR SEGUNDA VEZ** al perito JAIRO RODRIGO VEGA VELASCO bajo las advertencias del CGP, por el incumplimiento del deber y la labor encomendada, para que en el **término improrrogable de tres (03) días siguientes a la notificación de esta decisión** mediante oficio, informe a esta instancia judicial el motivo por el cual no ha rendido el dictamen pericial ordenado, siendo esto perjudicial para el desempeño del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN, POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 06**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de febrero de 2023.

ivtr

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b64015a61d1f6a5d2675077a68f1747e8c5295b1ae3db166c9c9b32585b0486**

Documento generado en 23/02/2023 02:24:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201400466</u> -00
DEMANDANTE	SANDRA LAVERDE CARO
DEMANDADO:	JOSÉ FERNELY CAICEDO
ASUNTO:	CORRIGE AUTO

Revisado el encabezado del auto de fecha 16 de febrero de 2023, se escribió de manera errónea el radicado, las partes y el asunto dentro del presente proceso. Por ello el Despacho considera procedente corregir el auto en los términos del artículo 286 CGP, que contempla la corrección de los errores aritméticos y por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, de la siguiente forma:

Art 286 CGP: *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En este caso se observa que se presentó una alteración de palabras, lo que amerita la correspondiente corrección con fundamento en la norma anteriormente citada.

En consecuencia, se

RESUELVE

1º- CORREGIR el encabezado del auto de fecha 16 de febrero de 2023, el cual quedará de la siguiente forma:

ivtr

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201400466</u> -00
DEMANDANTE	SANDRA LAVERDE CARO
DEMANDADO:	JOSÉ FERNELY CAICEDO
ASUNTO:	CORRIGE AUTO

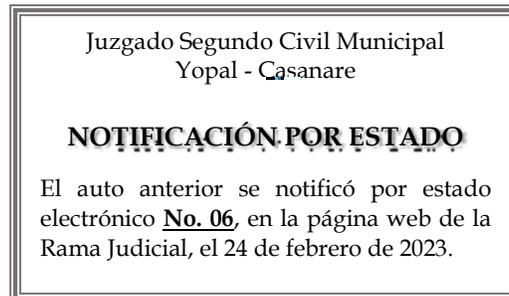
2°- **MANTÉNGANSE** incólumes las demás órdenes impartidas en el auto de fecha 16 de febrero de 2023.

3°- **NOTIFICAR** esta providencia a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

ivtr

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a0dbbd464c99587eeff750c51accfaf59727d73d68080c5e4ae332dad7cad2d**

Documento generado en 23/02/2023 02:24:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	JURISDICCION VOLUNTARIA - SUSTITUCIÓN R.C.
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200838-00
DEMANDANTE:	MARTHA ELIZABETH LOPEZ CALDERON
ASUNTO:	ADMITE

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda que para iniciar proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA que presenta MARTHA ELIZABETH LOPEZ CALDERON a través de apoderado judicial, se advierte que la señora Martha Elizabeth López Calderón fue registrada en dos oportunidades, la primera de ellas el día 19 de abril de 1985 con No. 9562285 en el municipio de Mocoa – Putumayo y la segunda el día 23 de agosto de 1994 en Florencia – Caquetá con No. 19387972.

Por reunir los requisitos establecidos en la norma, se admitirá la presente demanda.

EL Juzgado Segundo Civil de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA promovida por la señora MARTHA ELIZABETH LOPEZ CALDERON, mediante apoderado judicial.

SEGUNDO: IMPRIMASE el trámite de jurisdicción voluntaria Art 577 CGP.

TERCERO: VINCULESE al trámite a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, notifíquesele y córrase traslado de la demanda por el termino de tres (03) días.

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y ley 2213 de 2022 **RECONÓZCASE** como apoderado judicial de la parte demandante al abogado CESAR AUGUSTO MEDINA CALDERON identificado con CC No. 74.858.741 y portador de la TP No. 194.419 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ivtr

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 06**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de febrero de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **862153175676733aec7cd473de79a87b18b5348842aaf81192a1b1851eb6c6ad**

Documento generado en 23/02/2023 02:23:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ivtr



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200861 -00
DEMANDANTE	COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA - JURISCOOP
DEMANDADO:	DIANA SOFIA BELLO VIANCHA
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado:

RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN del salario, que la demandada DIANA SOFIA BELLO VIANCHA, perciba como trabajadora del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AEREA DE COLOMBIA - FAC.

Por secretaría librese oficio al tesorero o pagador de la entidad referida previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. **ACLÁRESE**, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5^{ta}) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente.

Limítese la anterior medida en la suma de \$18.130.285,00 M/Cte¹.

2°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada, en las siguientes entidades financieras: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA S.A., BANCO GNB SUDAMERIS S.A, BANCO BBVA; RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.; BANCO DE OCCIDENTE S.A.; BANCO CAJA SOCIAL S.A.; BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.; BANCO DAVIVIENDA S.A.; DAVIPLATA DE BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS S.A; BANCO FALABELLA, BANCO COOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, NEQUI DE

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

ivtr

BANCOLOMBIA, FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a nivel nacional.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$18.130.285,00 M/Cte².

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 06**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de febrero de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

² CGP, Art. 593 numeral 10.

ivtr

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49220f089b27cfababd00765ac6974eaba731f94a484d87ccaefe065ea1f3f70**

Documento generado en 23/02/2023 02:24:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>202200851</u> -00
DEMANDANTE	FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO:	ANA FELISA CRUZ CONTRERAS
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO PAGO

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la admisión o no de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada por FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. contra ANA FELISA CRUZ CONTRERAS.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero anotar que el CCo, Art. 619, establece que los títulos valores son “*documentos necesarios para legitimar el ejercicio literal y autónomo que en ellos se incorpora*”, por lo tanto, para librar mandamiento de pago, este Juzgado tiene en cuenta el contenido del pagaré presentado y de este se establece las obligaciones por las cuales se puede exigir su pago.

Además de ello, el CGP, Art. 422, establece que pueden demandarse obligaciones claras, expresas y exigibles, dichos conceptos han sido explicados por la doctrina¹, así:

- La **claridad** de la obligación requiere que sea exacta, precisa, pues con el documento se quiere dar a entender que el objeto de la obligación y de los sujetos que en su elaboración intervienen, se encuentran bien determinados.
- La obligación es **expresa** cuando aparece delimitada en el documento, pues sólo lo que se expresa en tal instrumento es lo que constituye motivo de obligación, de ejecución.
- Y, por último, la obligación es **exigible** cuando puede cobrarse, solicitarse o demandar su cumplimiento al deudor.

¹ Leal Pérez, Hildebrando y Rodríguez Pineda, Alfonso. El título ejecutivo y los procesos ejecutivos. Editorial Leyer. Octava Edición. Bogotá.

ivtr

Descendiendo al caso en concreto, la parte actora sustenta sus pretensiones cuarta y quinta, en artículo 39 de la Ley 590 de 2000 y en la cláusula cuarta del título ejecutivo base de la demanda Pagaré No. 601190224908, la cual aduce que “La FUNDACIÓN DELAMUJER o quien represente sus derechos, queda autorizada para declarar vencido el plazo estipulado y exigir inmediatamente el pago de la totalidad de las obligaciones presentes o futuras, incluido capital, intereses, comisiones, honorarios y demás accesorios”.

Sin embargo, de tal clausulado, no es posible determinar de forma clara y expresa, las obligaciones que pretende exigir en las petitorias cuarta y quinta de la demanda, puesto que de la simple lectura del título valor no se determina lo correspondiente a una póliza de seguro o por valor referente a honorarios y comisiones, situación que debió delimitarse de forma clara en dicho documento a fin de evitar especulaciones al pretender exigir su pago, motivo por el cual se rechazarán las mentadas pretensiones.

Sin embargo, frente a las demás petitorias, como quiera que del título valor - pagaré², del cual se desprende a favor de la parte demandante y a cargo de la ejecutada, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422, por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, con las precisiones realizadas en precedencia, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89.

Así las cosas, el Juzgado

III. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR MANDAMIENTO EJECUTIVO respecto a las sumas de dinero expresas en los numerales cuarto y quinto del acápite de pretensiones de la demanda, conforme se indicó en las consideraciones.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **ANA FELISA CRUZ CONTRERAS** y a favor de la **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$4.343.539)**, por concepto de **capital** insoluto.
- 2. CIENTO SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$175.379)**, por concepto de **interés de plazo**.

² fl. 09, Doc. 01, expediente digital, cuaderno principal.

3. Por los **intereses moratorios**, exigibles desde el 22 de noviembre de 2022, sobre la suma de dinero indicada en el numeral 1., liquidados conforme la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
4. **OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SIETE PESOS M/CTE. (\$ 868.707)**, que corresponde a los **gastos de cobranza**, el cual se calculó conforme al 20% del valor del capital adeudado según la cláusula tercera del título valor pagaré base de ejecución.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran³ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones⁴, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

SEXTO: RECONOCER como apoderada judicial de la parte actora a la abogada DIANA MARCELA JARAMILLO BERMUDEZ identificada con CC No. 1.098.680.116 y portadora de la T.P. No. 381.835 del C.S. de la J., conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 06**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de febrero de 2023.

³ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

⁴ Tal como lo establece el Art. 442 ib.

ivtr

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc9675de4a3c465196d2741a699e70d684c60eb77f6afb7ec39de395b521e3ad**

Documento generado en 23/02/2023 02:24:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201801125-00</u>
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	MARIA CAMILA ALVAREZ ARCHILA
ASUNTO:	REQUIERE PARTE ART 317

Una vez verificado el expediente digital, se encuentra que, con auto de fecha 28 de febrero de 2019, se decretó como medidas cautelares: el EMBARGO Y RETENCIÓN de dineros que fueren embargables pertenecientes a la demandada con destino a las entidades bancarias y entidades solicitadas por la parte demandante, cumplido lo anterior con oficios N° 0367-V, 0368-V y 0369-V de fecha 28 de febrero de 2019.

Dicho lo anterior, no se encuentra constancia alguna de diligenciamiento o tramite dado, de los respectivos oficios por parte de la parte demandante, así como tampoco respuesta alguna de las entidades destino de oficio.

Actuaciones necesarias para dar continuidad al trámite del presente proceso que aquí adelantan las partes. En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

1º- SE REQUIERE por el término de treinta (30) días al extremo demandante para que informe el trámite dado, y allegue los soportes de radicación de los oficios de los cuales se comunicó las medidas cautelares decretadas en contra de la demandada, **so pena de declarar tácitamente desistidas las medidas cautelares, conforme el artículo 317 del CGP.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN, POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 06**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de febrero de 2023.

ivtr

Carrera 14 No. 13-6
En

ia. Cel.3104309523.
[.co](#)

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2091b9e5904c9820fe60eb5fa53497611911999bf95cc08d16f7092018f63493**

Documento generado en 23/02/2023 02:24:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200848 -00
DEMANDANTE	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.S.
DEMANDADO:	JEISON HUMBERTO BARRERA AMAYA
ASUNTO:	INADMITE

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda que para iniciar proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA que presenta COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.S., en contra de JEISON HUMBERTO BARRERA AMAYA, se advierte que esta se encuentra inmersa en una de las causales de inadmisión expresas en el CGP Art.90¹, por lo que el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala.

- A. Teniendo en cuenta el art 82 numerales 4 y 5 del CGP, **MODIFIQUE Y ACLARE** el hecho primero de la demanda, en el entendido que allí el demandante manifiesta que la fecha de suscripción del mentado pagaré base de ejecución es el 21 de abril de 2022, sin embargo, en el pagaré anexo y en el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales se verifica que lo correcto es el día 04 de septiembre de 2020.
- B. Teniendo en cuenta el art 82 numerales 4 y 5 CGP. **MODIFIQUE Y ACLARE** el inciso tercero de la pretensión primera en el entendido que la parte demandante pretende se libre mandamiento de pago por intereses corrientes desde el 12 de septiembre de 2021, lo cual no es claro teniendo en cuenta que el pagaré título valor base de ejecución tiene fecha de suscripción el día 04 de septiembre de 2020. Cabe recalcar que frente a estas situaciones la Superintendencia Bancaria se ha pronunciado en los siguientes términos: “*Los intereses*

¹ **ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.** (...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: (...) 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

corrientes son los causados por un crédito de capital durante el plazo que se le ha otorgado al deudor para pagarlo”.

SEGUNDO: Se insta al apoderado de la parte actora para que subsane las falencias advertidas e **integre en un solo escrito la demanda**, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional² en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez.

TERCERO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 Art.5, **RECONÓZCASE** como representante judicial de la parte demandante a la empresa COBROCOACTIVO S.A.S. siendo su representante legal la Dra. ANA MARIA RAMIREZ OSPINA identificada con CC No. 43.978.272 y portadora de la TP No. 175.761 del C.S. de la J.

CUARTO: NEGAR la designación de dependiente judicial presentada sobre CARLOS JULIO RAMIREZ OSPINA, LEIDY YOHANA RAMIREZ MUÑOZ, KELLY MELIZA CARO SALDARRIAGA, PEDRO ALEXANDER MORANTES CASTRO, NORALBI RAMIREZ ARANGO y SEBASTIAN OSPINA OSPINA, toda vez que de acuerdo con el D.196/1971, los profesionales en derecho no hacen labores de dependencia, si lo que pretende es que le revisen el presente asunto, la figura correcta es la sustitución de poder para tal fin.

QUINTO: ACEPTAR la designación de dependiente judicial presentada por la apoderada de la parte demandante sobre los estudiantes de derecho JUAN ESTEBAN GARCIA OSPINA, MARIA FERNANDA SALDARRIAGA MONSALVE, FELIPE OSPINA GALLEGO, JUAN MANUEL RIVAS GARCIA, JUAN ALEJANDRO BEJARANO HIDALGO, JUAN PABLO VILLA MUÑETON.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 06**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de febrero de 2023.

² Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb9cf556b53857d954a67343aa478fc3523894862264eca845c6669c7ad48bc8**

Documento generado en 23/02/2023 02:24:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200843-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A..
DEMANDADO:	JOSE EDGAR GARCIA SILVA
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, que presenta BANCOLOMBIA S.A. actuando a través de apoderada judicial, en contra de JOSE EDGAR GARCIA SILVA, se advierte que como título ejecutivo el extremo activo presenta el pagaré de fecha 16 de abril de 2018, del cual se desprende a favor del demandante y a cargo del demandado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89 y por la ley 2213 de 2022. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **JOSE EDGAR GARCIA SILVA**, a favor de **BANCOLOMBIA S.A** por las siguientes sumas de dinero:

- 1. DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$ 17.602.352,00 M/Cte.)**, por concepto de capital representado en el Pagaré No. De fecha 16 de abril de 2018
 - 1.1. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación es decir el 10 de julio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

ivtr

(10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 Art.5, **RECONÓZCASE** como representante judicial de la parte demandante a la empresa V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S. siendo su representante legal la Dra. DIANA MARCELA OJEDA HERRERA identificada con CC No. 40.189.830 y portadora de la TP No. 180.112 del C.S. de la J.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 06**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de febrero de 2023.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0754a14abe2958ff4a9f1248db0c71ae2f9d7cb839dc9052c65d68eeec34b10e**

Documento generado en 23/02/2023 02:24:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MNIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200841-00
DEMANDANTE	EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	ESTER REYES MEDINA
ASUNTO:	INADMITE

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda que para iniciar proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA que presenta EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE S.A. E.S.P., en contra de ESTER REYES MEDINA, se advierte que esta se encuentra inmersa en una de las causales de inadmisión expresas en el CGP Art.90¹, por lo que el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala.

- A. Teniendo en cuenta el art 82 numeral 4 CGP, **ACLARE Y MODIFIQUE** las pretensiones de la demanda, en el entendido que el demandante solicita se libre mandamiento de pago por intereses moratorios desde el 26 de mayo de 2022, sin embargo, el acta de conciliación fue firmada el día 22 de agosto de 2022 en la cual se menciona que la primera cuota exigible era el día 12 de septiembre de 2022. Cabe recalcar que la Superintendencia Bancaria se ha pronunciado en los siguientes términos: *“Los intereses moratorios corresponden a la indemnización de perjuicios que debe satisfacer el deudor cuando ha incurrido en mora de pagar la cantidad debida”*.
- B. Teniendo en cuenta el art 431 CGP, se verifica en el libelo demandatorio que no se indica la fecha a partir de la cual se hace uso de la cláusula aceleratoria. Por lo tanto, deberá **PRECISAR** tal circunstancia.

¹ **ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.**(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: (...) 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

SEGUNDO: Se insta al apoderado de la parte actora para que subsane las falencias advertidas e **integre en un solo escrito la demanda**, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional² en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez.

TERCERO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 Art.5, **RECONÓZCASE** como representante judicial de la parte demandante al Dr. OSCAR FERNANDO SALAMANCA BERNAL identificado con CC No. 74.380.3119 y portador de la TP No. 174.338 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN, POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 06**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de febrero de 2023.

² Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **906527e6e03eb5cd01954f2adc24be099a92a0d3e8fcecbf37104ac59c67cd17**

Documento generado en 23/02/2023 02:23:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200844-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A..
DEMANDADO:	AGROPECUARIA LA CORBATA S.A. CARLOS ANDRES GOMEZ FONSECA
ASUNTO:	INADMITE

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda que para iniciar proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA que presenta BANCOLOMBIA S.A, en contra de AGROPECUARIA LA CORBATA S.A. y CARLOS ANDRES GOMEZ FONSECA, se advierte que esta se encuentra inmersa en una de las causales de inadmisión expresas en el CGP Art.90¹, por lo que el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala.

- A. Teniendo en cuenta el art 84 numeral 2 del CGP, **ACLARE** quien funge como representante legal de la entidad demandada AGROPECUARIA LA CORBATA S.A., esto en vista que en el libelo demandatorio y en el certificado de existencia y representación legal aparece como representante legal de dicha entidad el señor NILSON JOHAN GOMEZ FONSECA, sin embargo, en los títulos valores objeto de litigio, quien firma como representante legal de la entidad es el señor CARLOS ANDRES GOMEZ FONSECA, esto en aras de integrar la legitimidad en la causa por pasiva en debida forma.

SEGUNDO: Se insta al apoderado de la parte actora para que subsane las falencias advertidas e **integre en un solo escrito la demanda**, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte

¹ **ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.**(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: (...) 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Constitucional² en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez.

TERCERO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 Art.5, **RECONÓZCASE** como representante judicial de la parte demandante a la empresa V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S. siendo su representante legal la Dra. DIANA MARCELA OJEDA HERRERA identificada con CC No. 40.189.830 y portadora de la TP No. 180.112 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 06**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de febrero de 2023.

² Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

ivtr

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aae317f9c7f95b1134327f16459ba600d6d7e1681b9439c8a30db2a6b1fe342**

Documento generado en 23/02/2023 02:23:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200854-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A..
DEMANDADO:	AGROPECUARIA LA CORBATA S.A. CARLOS ANDRES GOMEZ FONSECA
ASUNTO:	INADMITE

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda que para iniciar proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA que presenta BANCOLOMBIA S.A, en contra de AGROPECUARIA LA CORBATA S.A. y CARLOS ANDRES GOMEZ FONSECA, se advierte que esta se encuentra inmersa en una de las causales de inadmisión expresas en el CGP Art.90¹, por lo que el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala.

- A. Teniendo en cuenta el art 84 numeral 2 del CGP, **APORTE** la prueba de existencia y representación legal de la entidad demandada AGROPECUARIA LA CORBATA S.A., requisito indispensable para tener certeza de que se reúnan los presupuestos procesales conocidos como capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso.
- B. Teniendo en cuenta el art 84 numeral 2 del CGP, **ACLARE** quien funge como representante legal de la entidad demandada AGROPECUARIA LA CORBATA S.A., esto en vista que en el libelo demandatorio se nombra como representante legal de dicha entidad el señor NILSON JOHAN GOMEZ FONSECA, sin embargo, en el título valor objeto de litigio, quien firma como representante legal de la entidad es el señor CARLOS ANDRES GOMEZ FONSECA, esto en aras de integrar la legitimidad en la causa por pasiva en debida forma.

¹ **ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.** (...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: (...) 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

SEGUNDO: Se insta al apoderado de la parte actora para que subsane las falencias advertidas e **integre en un solo escrito la demanda**, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional² en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez.

TERCERO: RECONÓZCASE como representante judicial de la parte demandante a la empresa V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S. siendo su representante legal la Dra. DIANA MARCELA OJEDA HERRERA identificada con CC No. 40.189.830 y portadora de la TP No. 180.112 del C.S. de la J, en los términos y con las facultades que establece el art 658 del Código de Comercio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 06**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de febrero de 2023.

² Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

ivtr

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71a294332512fb3fe855ba97c087ce71a3d9693b462cb434e4072d0015944514**

Documento generado en 23/02/2023 02:23:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>202200859</u> -00
DEMANDANTE	OSCAR PEREZ GONZALEZ
DEMANDADO:	LUIS FELIPE CONCHALÁ MORENO
ASUNTO:	INADMITE

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda que para iniciar proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA que presenta OSCAR PEREZ GONZALEZ, en contra de LUIS FELIPE CONCHALÁ MORENO, se advierte que esta se encuentra inmersa en una de las causales de inadmisión expresas en el CGP Art.90¹, por lo que el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala.

- A. Teniendo en cuenta el art 82 numerales 4 y 5 del CGP, **COMPLEMENTAR** los hechos y pretensiones de la demanda, toda vez que la parte demandante no hace claridad desde que fecha exacta dejó de percibir las comisiones pactadas en el contrato de mandato, esto con el fin de tener plena claridad sobre el monto por el cual se va a librar mandamiento de pago.
- B. Teniendo en cuenta el artículo 5 del art 82 CGP, **ACLARE Y/O MODIFIQUE** los hechos tercero y sexto de la demanda, en el entendido que en el primero manifiesta que la fecha de finalización del contrato de arrendamiento es el día 12 de septiembre de 2024 y en el segundo manifiesta que la misma es el día 20 de septiembre de 2024, fechas las cuales no coinciden con el contrato de arrendamiento aportado por la parte, ya que se observa que en su clausula tercera la vigencia del mismo tendrá una duración de cuatro años contados

¹ **ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.** (...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: (...) 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

ivtr

a partir de la firma del contrato, esto es el día 14 de septiembre de 2020, por lo tanto se deduce que la terminación del contrato de arrendamiento debe ser el día 14 de septiembre del año 2024.

SEGUNDO: Se insta al apoderado de la parte actora para que subsane las falencias advertidas e **integre en un solo escrito la demanda**, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional² en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez.

TERCERO: RECONÓZCASE como representante judicial de la parte demandante a la empresa BARRERA ESTRADA CONSULTORES S.A.S. "B.E.A. & S.A.S." representada legalmente por la Dra. ENYTH ELVIRA BARRERA ESTRADA identificada con CC No. 47.441.261 y portadora de la TP No. 140.607 del C.S. de la J, en los términos y con las facultades del poder conferido.

TERCERO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar dentro del presente proceso a la Dra. ENYTH ELVIRA BARRERA ESTRADA identificada con CC No. 47.441.261 y portadora de la TP No. 140.607 del C.S. de la J, designada por la empresa BARRERA ESTRADA CONSULTORES S.A.S. "B.E.A. & S.A.S." quien funge como representante judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN, POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 06**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de febrero de 2023.

² Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **febe150d0126c0e1df121b14df5eb7f05fda57b8e2240f53db5a5aae8b1474b9**

Documento generado en 23/02/2023 02:23:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>202200860</u> -00
DEMANDANTE	SERVICIOS INTEGRADOS EN SEGURIDAD ESPECIALIZADA
DEMANDADO:	GASSOL GNV LTDA
ASUNTO:	INADMITE

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda que para iniciar proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA que presenta SERVICIOS INTEGRADOS EN SEGURIDAD ESPECIALIZADA, en contra de GASSOL GNV LTDA, se advierte que esta se encuentra inmersa en una de las causales de inadmisión expresas en el CGP Art.90¹, por lo que el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala.

- A. Teniendo en cuenta el artículo 430 CGP, la parte actora pretende, que se ordene librar mandamiento de pago ejecutivo en contra de la entidad demandada GASSOL GNV LTDA, a fin de que se cancele las sumas de dinero contenidas en las facturas electrónicas No. FESS154, FESS174, FESS196, FESS218, FESS239, FESS257, FESS276, sin embargo, al revisar la demanda y sus anexos advierte el Juzgado que se presenta una tabla de Excel en la cual **se relacionan** diferentes facturas electrónicas, más sin embargo no permite revisar el contenido de las mismas, por lo tanto, la demanda no está acompañada de documento que preste merito ejecutivo, en consecuencia, deberá **APORTAR LOS TITULOS BASE DE EJECUCIÓN**.
- B. Teniendo en cuenta el artículo 84-2 y 3 CGP, a la demanda deberá acompañarse todos los anexos que se enumeran en este acápite de pruebas; cuestión que no se observa en el

¹ ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. (...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: (...) 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

presente asunto, en tanto entre los anexos que se allegan con la demanda, no se encuentra aportado:

- ✚ Copia de contrato de prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada suscrito por las partes demandante y demandado.
- ✚ Copia cedula de ciudadanía de su poderdante.
- ✚ Certificado de existencia y representación legal SERVICIOS INTEGRADOS EN SEGURIDAD ESPECIALIZADA identificado con NIT 901058627-6.
- ✚ Certificado de existencia y representación legal de GASSOL GNV LTDA identificada con Nit 900084748-5
- ✚ Factura FESS154, correspondiente al mes de junio de 2021, emitida el día 25 de junio de 2021.
- ✚ Factura FESS174, correspondiente al mes de julio de 2021, emitida el día 26 de julio de 2021.
- ✚ Factura FESS196, correspondiente al mes de agosto de 2021, emitida el día 25 de agosto de 2021.
- ✚ Factura FESS218, correspondiente al mes de septiembre de 2021, emitida el día 24 de septiembre de 2021.
- ✚ Factura FESS239, correspondiente al mes de octubre de 2021, emitida el día 25 de octubre de 2021.
- ✚ Factura FESS257, correspondiente al mes de noviembre de 2021, emitida el día 25 de noviembre de 2021.
- ✚ Factura FESS276, correspondiente al mes de diciembre de 2021, emitida el día 15 de diciembre de 2021
- ✚ Pantallazos correos enviados a GASSOL GNV LTDA
- ✚ Pantallazo envío de poder de conformidad con la ley 2213 de 2022 art. 5
- ✚ Contrato de prestación de servicios enviados al correo electrónico
- ✚ Contratos de transacción enviados a correo electrónico
- ✚ Reporte de facturación de la DIAN
- ✚ Pantallazos de cobros por la plataforma WhatsApp

En tal sentido, deberá **INCORPORAR** al expediente los anexos faltantes.

SEGUNDO: Se insta al apoderado de la parte actora para que subsane las falencias advertidas e **integre en un solo escrito la demanda**, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional² en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez.

² Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

TERCERO: RECONÓZCASE como representante judicial de la parte demandante al Dr. JEFERSON ARLEY JAIMES LAGUADO identificado con CC No. 1.095.812.994 y portador de la TP No. 333.261 del C.S. de la J, en los términos y con las facultades del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN, POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 06**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de febrero de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

ivtr

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1934fd140b1b9d417e225c77d4eb2659e1203775f0aa6b45ba77eb5cc31e4cf**

Documento generado en 23/02/2023 02:23:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200852-00
DEMANDANTE	EMPRESA DE SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO DE YOPAL - SAYOP
DEMANDADO:	CARLOS ESTIVEN AYALA FONTECHA JOEL AYALA ARIZA
ASUNTO:	INADMITE

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda que para iniciar proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL que presenta EMPRESA DE SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO DE YOPAL - SAYOP, en contra de CARLOS ESTIVEN AYALA FONTECHA y JOEL AYALA ARIZA, se advierte que esta se encuentra inmersa en una de las causales de inadmisión expresas en el CGP Art.90¹, por lo que el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala.

- A. Teniendo en cuenta el art 82 numeral 7 CGP, **DEBERÁ** estimar razonadamente los valores que se pretenden con la demanda, es decir, que como el actor reclama una indemnización, tiene la carga de estimarla razonadamente y bajo juramento en el texto de su demanda, esto es, calcular el monto de la reparación, con indicación separada y precisa de cada uno de los conceptos que la integran. Lo anterior de conformidad al art 206 CGP.

SEGUNDO: Se insta al apoderado de la parte actora para que subsane las falencias advertidas e **integre en un solo escrito la demanda**, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional² en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez.

¹ ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: (...) 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

² Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

TERCERO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 Art.5, **RECONÓZCASE** como representante judicial de la parte demandante al Dr. ANDRES SIERRA AMAZO identificado con CC No. 86.040.512 y portador de la TP No. 103.576 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 06**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de febrero de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

ivtr

*Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Código de verificación: **0c16d67d1b47dc6a816507f2b0c4eac033ebdf59ddfad4180680873b82cf6ed5**

Documento generado en 23/02/2023 02:23:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201900642 -00
DEMANDANTE:	MICHAEL JONATHAN CASTRO NIÑO
DEMANDADO:	REINALDO DE JESUS SALAMANCA CRISTANCHO
ASUNTO:	INCORPORA RESPUESTA

Revisadas las actuaciones adelantadas en la presente ejecución, el Juzgado **DISPONE**: ~

1º- INCORPÓRESE al expediente la respuesta proferida por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Yopal visible a Doc. 04 de este cuaderno, con ocasión al decreto de medidas cautelares ordenado en auto de fecha 24 de febrero de 2020 (Doc.2 Cuaderno Medidas Cautelares). **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes lo anterior para los fines que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN, POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 06**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de febrero de 2023.

Firmado Por:

ivtr

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e7392610e09cc587ccd9296b5fae8ecbc7ad77caae41d840793636a1a4d3fa8**

Documento generado en 23/02/2023 02:23:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>202200850-00</u>
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA COMFACASANARE
DEMANDADO:	NIDIA STELLA SEPULVEDA SALAZAR
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, que presenta CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA COMFACASANARE actuando a través de apoderada judicial, en contra de NIDIA STELLA SEPULVEDA SALAZAR, se advierte que como título ejecutivo el extremo activo presenta la certificación obrante a Doc03 del expediente digital, del cual se desprende a favor del demandante y a cargo del demandado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89 y por la ley 2213 de 2022. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **NIDIA STELLA SEPULVEDA SALAZAR**, a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA COMFACASANARE** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CUARENTA Y SEIS MIL PESOS M/Cte. (\$46. 000.00)**, por concepto de saldo de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **febrero de 2019**.

1.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral 1, desde el 06 de febrero de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

2. Por la suma de **SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/Cte. (\$65. 000.00)**, por concepto de valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **marzo de 2019**.

2.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral 2, desde el 06 de marzo de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

ivtr

3. Por la suma de **SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/Cte. (\$69. 000.00)**, por concepto de valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **abril de 2019**.

3.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral 3, desde el 06 de abril de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

4. Por la suma de **SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/Cte. (\$69. 000.00)**, por concepto de valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **mayo de 2019**.

4.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral 4, desde el 06 de mayo de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

5. Por la suma de **SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/Cte. (\$69. 000.00)**, por concepto de valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **junio de 2019**.

5.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral 5, desde el 06 de junio de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

6. Por la suma de **SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/Cte. (\$69. 000.00)**, por concepto de valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **julio de 2019**.

6.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral 6, desde el 06 de julio de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

7. Por la suma de **SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/Cte. (\$69. 000.00)**, por concepto de valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **agosto de 2019**.

7.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral 7, desde el 06 de agosto de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

8. Por la suma de **SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/Cte. (\$69. 000.00)**, por concepto de valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **septiembre de 2019**.

8.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral 8, desde el 06 de septiembre de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

9. Por la suma de **SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/Cte. (\$69. 000.00)**, por concepto de valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **octubre de 2019**.

9.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral 9, desde el 06 de octubre de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera

10. Por la suma de **SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/Cte. (\$69. 000.00)**, por concepto de valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **noviembre de 2019**.

10.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral 10, desde el 06 de noviembre de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera

11. Por la suma de **SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/Cte. (\$69. 000.00)**, por concepto de valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **diciembre de 2019**.

11.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral 11, desde el 06 de diciembre de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera

12. Por la suma de **SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/Cte. (\$69. 000.00)**, por concepto de valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **enero de 2020**.

12.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral 12, desde el 06 de enero de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

13. Por la suma de **SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/Cte. (\$69. 000.00)**, por concepto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **febrero de 2020**.

13.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral 13, desde el 06 de febrero de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

14. Por la suma de **SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/Cte. (\$69. 000.00)**, por concepto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **marzo de 2020**.

14.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral 14, desde el 06 de marzo de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

15. Por la suma de **SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/Cte. (\$69. 000.00)**, por concepto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **abril de 2020**.

15.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral 15, desde el 06 de abril de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

16. Por la suma de **SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/Cte. (\$69. 000.00)**, por concepto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **mayo de 2020**.

16.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral 16, desde el 06 de mayo de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

17. Por la suma de **SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/Cte. (\$69. 000.00)**, por concepto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **junio de 2020**.

17.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral 17, desde el 06 de junio de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

18. Por la suma de **SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/Cte. (\$69. 000.00)**, por concepto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **julio de 2020**.

18.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral 18, desde el 06 de julio de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

19. Por la suma de **SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/Cte. (\$69. 000.00)**, por concepto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **agosto de 2020**.

19.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral 19, desde el 06 de agosto de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

20. Por la suma de **SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/Cte. (\$69. 000.00)**, por concepto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **septiembre de 2020**.

20.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral 20, desde el 06 de septiembre de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

21. Por la suma de **SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/Cte. (\$69. 000.00)**, por concepto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **octubre de 2020**.

21.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral 21, desde el 06 de octubre de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

22. Por la suma de **SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/Cte. (\$69. 000.00)**, por concepto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **noviembre de 2020**.

22.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral 22, desde el 06 de noviembre de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

23. Por la suma de **SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/Cte. (\$69. 000.00)**, por concepto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **diciembre de 2020**.

23.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral 23, desde el 06 de diciembre de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

24. Por la suma de **SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/Cte. (\$69. 000.00)**, por concepto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **enero de 2021**.

24.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral 24, desde el 06 de enero de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

25. Por la suma de **SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/Cte. (\$69. 000.00)**, por concepto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **febrero de 2021**.

25.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral 25, desde el 06 de febrero de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

26. Por la suma de **SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/Cte. (\$69. 000.00)**, por concepto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **marzo de 2021**.

26.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral 26, desde el 06 de marzo de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

27. Por la suma de **SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/Cte. (\$69. 000.00)**, por concepto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **abril de 2021**.

27.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral 27, desde el 06 de abril de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

28. Por la suma de **SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/Cte. (\$69. 000.00)**, por concepto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **mayo de 2021**.

28.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral 28, desde el 06 de mayo de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

29. Por la suma de **SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/Cte. (\$69. 000.00)**, por concepto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **junio de 2021**.

29.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral 29, desde el 06 de junio de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

30. Por la suma de **SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/Cte. (\$69. 000.00)**, por concepto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **julio de 2021**.

30.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral 30, desde el 06 de julio de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

31. Por la suma de **SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/Cte. (\$69. 000.00)**, por concepto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **agosto de 2021**.

31.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral 31, desde el 06 de agosto de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

32. Por la suma de **SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/Cte. (\$69. 000.00)**, por concepto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **septiembre de 2021**.

32.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral 32, desde el 06 de septiembre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

33. Por la suma de **SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/Cte. (\$69. 000.00)**, por concepto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **octubre de 2021**.

33.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral 33, desde el 06 de octubre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

34. Por la suma de **SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/Cte. (\$69. 000.00)**, por concepto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **noviembre de 2021**.

34.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral 34, desde el 06 de noviembre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

35. Por la suma de **SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/Cte. (\$69. 000.00)**, por concepto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **diciembre de 2021**.

35.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral 35, desde el 06 de diciembre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

36. Por la suma de **SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/Cte. (\$69. 000.00)**, por concepto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **enero de 2022**.

36.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral 36, desde el 06 de enero de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

37. Por la suma de **SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/Cte. (\$69. 000.00)**, por concepto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **febrero de 2022**.

37.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral 37, desde el 06 de febrero de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

38. Por la suma de **SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/Cte. (\$69. 000.00)**, por concepto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **marzo de 2022**.

38.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral 38, desde el 06 de marzo de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

39. Por la suma de **SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/Cte. (\$75. 000.00)**, por concepto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **abril de 2022**.

39.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral 39, desde el 06 de abril de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

40. Por la suma de **SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/Cte. (\$75. 000.00)**, por concepto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **mayo de 2022**.

40.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral 40, desde el 06 de mayo de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

41. Por la suma de **SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/Cte. (\$75. 000.00)**, por concepto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **junio de 2022**.

41.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral 41, desde el 06 de junio de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

42. Por la suma de **SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/Cte. (\$75. 000.00)**, por concepto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **julio de 2022**.

42.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral 42, desde el 06 de julio de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

43. Por la suma de **SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/Cte. (\$75. 000.00)**, por concepto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **agosto de 2022**.

43.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral 43, desde el 06 de agosto de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

44. Por la suma de **SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/Cte. (\$75. 000.00)**, por concepto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **septiembre de 2022**.

44.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral 44, desde el 06 de septiembre de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

45. Por la suma de **SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/Cte. (\$75. 000.00)**, por concepto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **octubre de 2022**.

45.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral 45, desde el 06 de octubre de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

46. Por la suma de **VEINTE MIL PESOS M/Cte. (\$20. 000.00)**, por concepto de la cuota extraordinaria correspondiente al mes de **marzo de 2019**.

46.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral 46, desde el 30 de marzo de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

47. Por la suma de **SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/Cte. (\$64. 000.00)**, por concepto de la cuota extraordinaria correspondiente al mes de **mayo de 2019**.

47.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral 47, desde el 01 de junio de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

48. Por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS M/Cte. (\$347. 000.00)**, por concepto de la cuota extraordinaria correspondiente al mes de **enero de 2022**.

48.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral 48, desde el 02 de enero de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

49. Por la suma de **SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/Cte. (\$347. 000.00)**, por concepto de multa por inasistencia a la asamblea correspondiente al mes de **abril de 2019**.

49.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral 49, desde el 01 de mayo de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

50. Por las demás sumas que por concepto de administración se causen en lo sucesivo, las cuales deberán ser canceladas dentro de los 5 días siguientes a la exigibilidad de conformidad con lo pactado en el reglamento de copropiedad, hasta la fecha que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y ley 2213 de 2022 **RECONÓZCASE** como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada LUZ ANGELA BARRERO CHAVES portadora de la TP No. 261.815 del C.S. de la J.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 06**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de febrero de 2023.

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del Código General del Proceso.

² Tal como lo establece el artículo 442 del Código General del Proceso.

ivtr

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81b7e649c0dce3a2710d30bcd5a98ce220ff702283e867035d4c84adfc996c32**

Documento generado en 23/02/2023 02:23:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200842-00
DEMANDANTE	BANCO FINANADINA S.A.
DEMANDADO:	MYRIAM GUEVARA RODRIGUEZ
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado:

RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada, en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCAMIA, FUNDACION DE LA MUJER, BANCO SUDAMERIS, sucursal Yopal.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$78.658.783,00 M/Cte¹.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

ivtr

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 06**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de febrero de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0ba8acfa193e65189edd425b2797e1ac5be3283cff561be3bbacd061bd7cc4**

Documento generado en 23/02/2023 02:24:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200843-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A..
DEMANDADO:	JOSE EDGAR GARCIA SILVA
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado:

RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de la cuota parte del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-68186 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Yopal – Casanare, propiedad del demandado.

Para lo cual, **librese el correspondiente oficio** ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal – Casanare, a fin de que se efectúe la inscripción de la medida y una vez se surta esta, informe al despacho.

2°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado, en las siguientes entidades financieras: BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÀ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO ITAÚ CORPBANCA.

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$29.984.178,00 M/Cte¹.

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

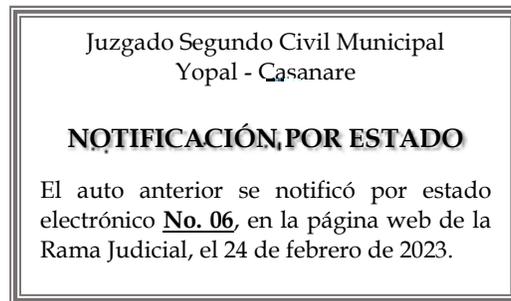
ivtr

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a634ef583d01e427c27d9d2063fb3dfe95c0f5d6a8df742aaa2934ff95d89fc**

Documento generado en 23/02/2023 02:24:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200845-00
DEMANDANTE	BANCO FINANADINA S.A.
DEMANDADO:	PEDRO LEONARDO ALBA
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado:

RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO del vehículo automotor identificado con placas No. **DSP 330** denunciado como propiedad del demandado, el cual se encuentra registrado ante la secretaria de Tránsito y Transporte de Yopal - Casanare. **Librese por secretaria la comunicación correspondiente.**

2°- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del establecimiento de comercio denominado “DISTRIBUIDORA SANT&SAREL” identificado con matrícula mercantil No. 151011, propiedad del demandado.

Para lo cual, **librese el correspondiente oficio** ante la Cámara de Comercio de Casanare, a fin de que se efectúe la inscripción de la medida y una vez se surta esta, informe al despacho.

3°- ABSTENERESE de decretar las demás medidas cautelares, teniendo en cuenta el art 599 CGP, que señala que el Juez podrá decretar los embargos a lo necesario.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ivtr

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 06**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de febrero de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af8c8a7018ece57af182e5e09804bc858615a6ecc07f33cff709ea882339304c**

Documento generado en 23/02/2023 02:24:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200846-00
DEMANDANTE	BANCO FINANADINA S.A.
DEMANDADO:	JAIRO EDUARDO LEON PATIÑO
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado:

RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-137354 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Yopal – Casanare, propiedad del demandado.

Para lo cual, **librese el correspondiente oficio** ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal – Casanare, a fin de que se efectúe la inscripción de la medida y una vez se surta esta, informe al despacho.

2°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado, en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCAMIA, FUNDACION DE LA MUJER, BANCO SUDAMERIS, sucursal Yopal.

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$53.231.592,00 M/Cte¹.

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

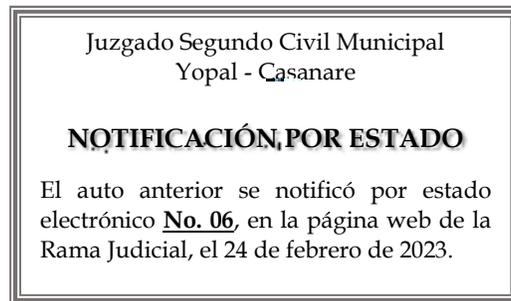
ivtr

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28301261a5064594135e74435498147b2ddbb8800a5e67a8eb6cca87af9788fa**

Documento generado en 23/02/2023 02:24:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>202200849</u> -00
DEMANDANTE	CREDIWONDER S.A.S.
DEMANDADO:	KINVERLY BAZA CUESTA
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado:

RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de la cuota parte del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-62116 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Yopal – Casanare, propiedad de la demandada.

Para lo cual, **librese el correspondiente oficio** ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal – Casanare, a fin de que se efectúe la inscripción de la medida y una vez se surta esta, informe al despacho.

2°- ABSTENERSE de decretar las demás medidas cautelares solicitadas, teniendo en cuenta lo estipulado en el art 599 CGP que indica que el Juez podrá limitar los embargos y secuestros a lo necesario.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

ivtr

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN, POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 06**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de febrero de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a58520cb68bc3d6b267f9d4d20e2a81ca3e09cda009d5948d5c37746e4f3be2**

Documento generado en 23/02/2023 02:24:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200850-00
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA COMFACASANARE
DEMANDADO:	NIDIA STELLA SEPULVEDA SALAZAR
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado:

RESUELVE

1°- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que les adeuden o le lleguen a adeudar a la demandada, las siguientes entidades: ALCALDIA MUNICIPAL DE YOPAL – CASANARE y GOBERNACION DE CASANARE.

Por secretaría librese oficio al tesorero o pagador de las entidades referidas previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. **ACLÁRESE**, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5^{ta}) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente.

Limítese la anterior medida en la suma de \$8.465.000,00 M/Cte¹.

2°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada, en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BANCOOMEVA, BANCO AV VILLAS, JURICOOP y BANCO COLPATRIA, BANCO FALABELLA, BANCO SUDAMERIS, sucursal Yopal.

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

ivtr

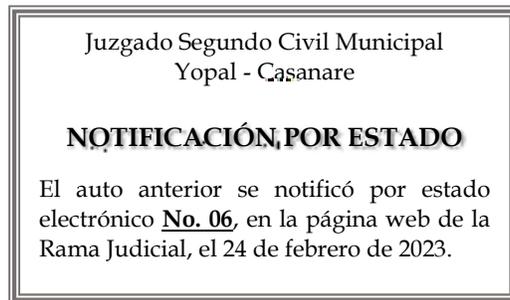
de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$8.465.000,00 M/Cte².

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17a9677067f2abbd4b6ec8761d9a114bfa1c6bf96ed29d2eb0c4ec6b36baefea**

Documento generado en 23/02/2023 02:24:24 PM

² CGP, Art. 593 numeral 10.

ivtr

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200851-00
DEMANDANTE	FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO:	ANA FELISA CRUZ CONTRERAS
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado:

RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 475-17775 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo – Casanare, propiedad de la demandada.

Para lo cual, **librese el correspondiente oficio** ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo – Casanare, a fin de que se efectúe la inscripción de la medida y una vez se surta esta, informe al despacho.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN, POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 06**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de febrero de 2023.

ivtr

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44c128be25e121b647ea7bcfad7cdc24748dd19950f849c52b2a94f73f50606**

Documento generado en 23/02/2023 02:24:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>202200857-00</u>
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	NARBEL COHA GERONIMO
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado:

RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada, en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCAMIA, BANCO BBVA, BANCOOMEVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BCSC, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, a nivel nacional.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$84.127.961,00 M/Cte¹.

2°- DECRETAR EL EMBARGO del vehículo automotor identificado con placas No. **ACO 219** denunciado como propiedad de la demandada, el cual se encuentra registrado ante la secretaria de Tránsito y Transporte de Aguazul - Casanare. **Librese por secretaria la comunicación correspondiente.**

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

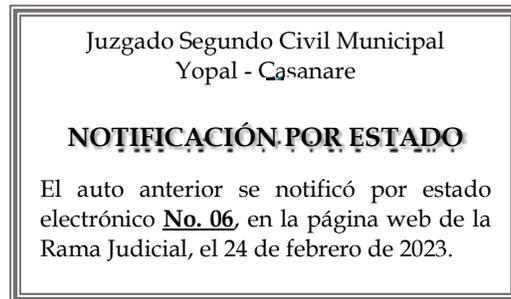
ivtr

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e099eecdce82547ed8f5ea9415a48b4c84374330ddc83b30d136507cf68a956**

Documento generado en 23/02/2023 02:24:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ivtr